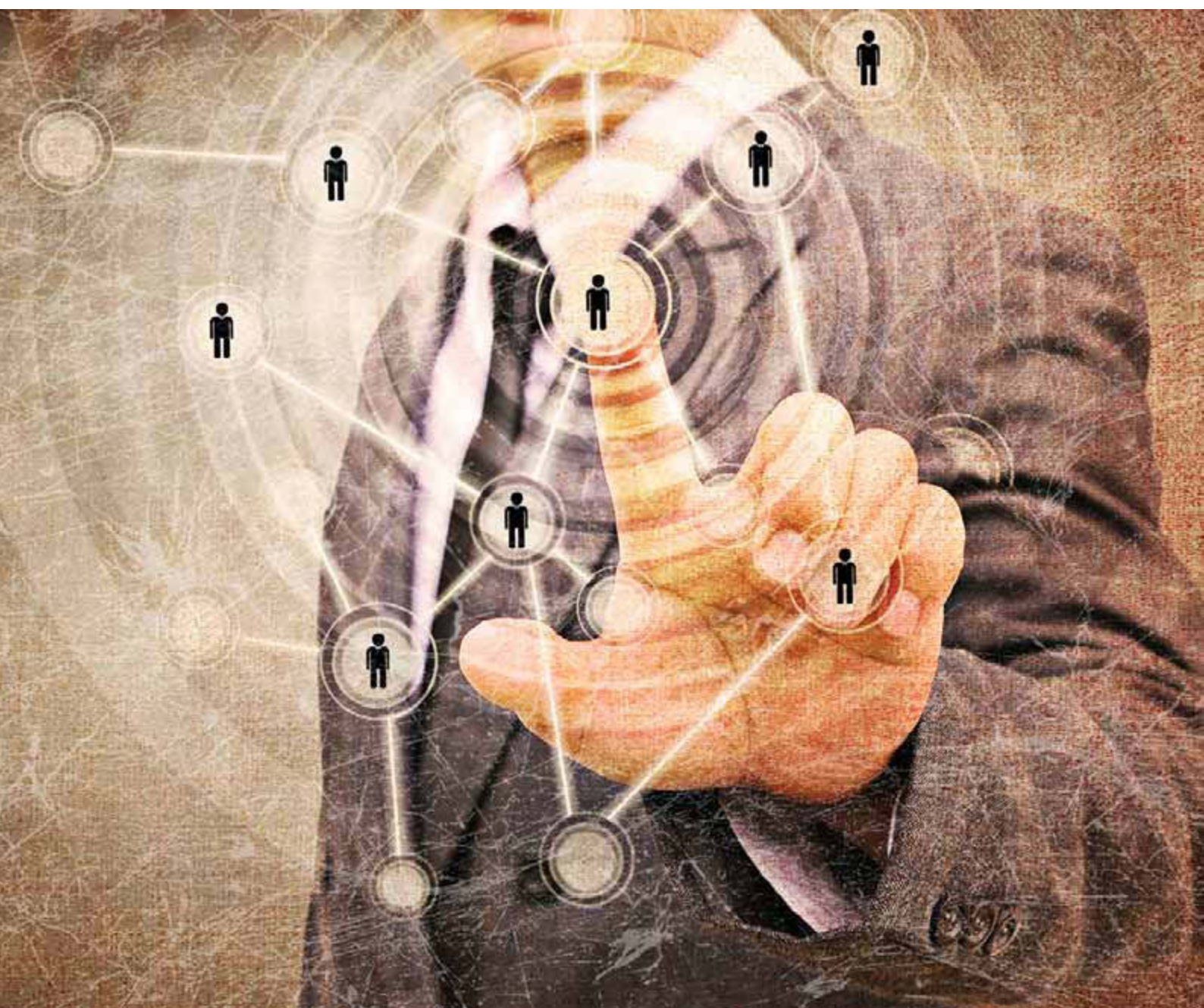


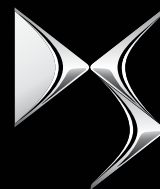
## Nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria

Cómo aplican los jueces los plazos procesales civiles

**SRL: Emisión de obligaciones**



DS *prefiere* TOTAL



DS AUTOMOBILES

SPIRIT OF  
AVANT-GARDE

LO MÁS EMOCIONANTE  
ES LO QUE AÚN  
QUEDA POR DESCUBRIR.

Dr SYLVESTRE MAURICE - ASTROFÍSICO

---

## NUEVO DS 5



CONSUMO MEDIO (L/100KM): 3,3 A 6,1. EMISIONES DE CO2 (G/KM): 85 A 158

[www.driveDS.es](http://www.driveDS.es)

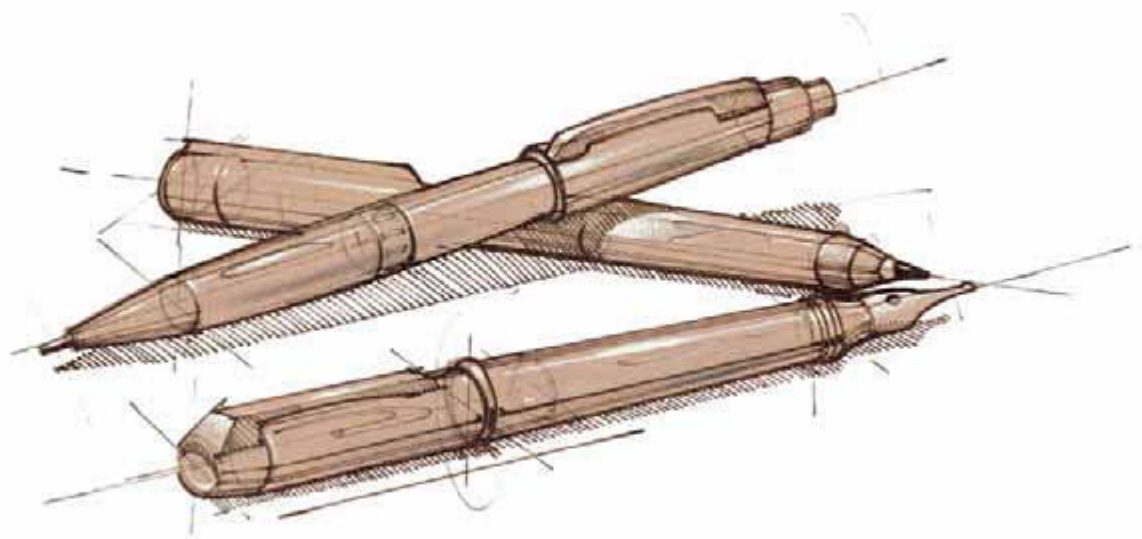
# Simplicitas legibus amica

Los cambios en nuestro ordenamiento jurídico siguen produciéndose con extraordinaria abundancia, contribuyendo a la creación de un ordenamiento cada vez más complejo y contradictorio.

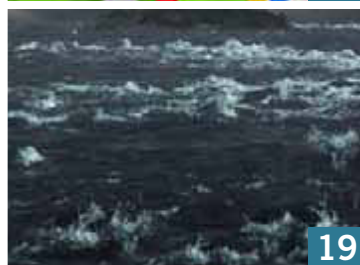
Casi siempre que se realizan cambios en una ley, ese cambio que parece nacer para solo afectar al cuerpo de esa norma objeto de la modificación, acaba afectando a otras leyes, que en principio no eran objeto de modificación, pero que como consecuencia de aquella ven transformado su sentido o encaje en el cuerpo legal.

Nuestro ordenamiento es casi como un ser orgánico, en el que todo está conectado e interrelacionado. Es evidente que nuestros legisladores olvidan que el antiguo Código de Justiniano nos recordaba que la simplicidad es amiga de las leyes "*Simplicitas legibus amica*"(3,2,3), frase que recoge una gran verdad que ahora parece olvidada. Pero también es verdad que conseguir la simplicidad en sentido positivo no es una meta siempre fácil de alcanzar. Requiere un profundo estudio previo, orden, lógica y sentido común.

[direccioncontenidos@difusionjuridica.es](mailto:direccioncontenidos@difusionjuridica.es)



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a [economist@difusionjuridica.es](mailto:economist@difusionjuridica.es)



## 04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

## 16 EN PORTADA

Ley 15/2015, de 2 de Julio, de la jurisdicción voluntaria: notas que la caracterizan y novedades que aporta. Por Antonio Fernández de Buján

## 24 DERECHO ADMINISTRATIVO

¿Cómo evitar el cierre de un local por falta de licencia? Por Joaquim Sallarès

## 32 DERECHO CIVIL

Evolución jurisprudencial de la cláusula “Rebus sic stantibus”. Por Bárbara de Rivera

## 40 DERECHO INTERNACIONAL

Movilidad geográfica internacional. Por Carmen Algar y Alfonso Ortega

## 50 DERECHO LABORAL

Reclamaciones al FOGASA. Resolución extemporánea. Silencio positivo. Por Esteban Ceca - Magán

## 56 CASOS PRÁCTICOS

Permiso penitenciario de salida

## DERECHO MERCANTIL

62 - El concepto de insolvencia en la solicitud de concurso necesario. Por Jordi Albiol y Cristian Valcárcel

70 - La emisión de obligaciones por las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Por Carmelo Bosa

## 84 DERECHO PROCESAL

Cuestiones controvertidas en el cómputo de los plazos procesales civiles. La interpretación de los tribunales. Por Cristina Ramón y Ariadna Biète



## 16 EN PORTADA

Ley 15/2015, de 2 de Julio, de la jurisdicción voluntaria: notas que la caracterizan y novedades que aporta

*En el marco del Estado Constitucional de Derecho la reforma de la JV era una de las piezas que quedaban todavía por encajar en el marco del Ordenamiento Jurídico, dado que la Ley Procesal Civil del año 2000 optó por regular la JV en una Ley específica, siguiendo en este punto el modelo constitucional alemán, en el que la actual Ley de Jurisdicción Voluntaria tiene carácter independiente de la restante legislación procesal. La reforma de la JV fue, por otra parte, una de las materias previstas en el Pacto de Estado por la Justicia, suscrito por los Partidos Políticos mayoritarios, en el año 2001.*

## 92 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

## 94 NOVEDADES EDITORIALES

## 95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

### Economist & Jurist

www.economistjurist.es

#### Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

Vocales: Maite Pérez Marín, María Martín-Viveros García.

#### Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

#### Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M<sup>a</sup> Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M<sup>a</sup> Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

#### Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

#### Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.

Camino de la Zarzuela, 11 - 28023 Madrid

Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70

clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

economist@difusionjuridica.es

www.informativojuridico.com

CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

#### Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

#### Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón

#### Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

Exclusividad Cima Barcelona

C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona

Tel.: 91 57 77 806

info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

#### Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



# INFORMACIÓN AL DÍA

## SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
  - Legislación**
  - Nacionalidad a los sefardíes ..... 04
  - Ley de Protección Civil ..... 04
- AL DÍA CIVIL
  - Legislación**
  - Doble paternidad o maternidad ..... 05
  - Ley del Sistema de Inspección de Trabajo y SS ..... 05
  - Ley de reforma de la LH y del Catastro 06
  - Reforma en la Admción. Justicia y Registro Civil ..... 07
  - Jurisprudencia**
  - Familia ..... 08
- AL DÍA COMUNITARIO
  - Legislación**
  - Eurojust ..... 08
- AL DÍA FISCAL
  - Legislación**
  - Modelo 411 ..... 08
  - Reducción de la carga sobre el IRPF . 09
  - Modificación del IRPF y del IRNR ..... 09
  - Reglamento del IS ..... 10
  - Jurisprudencia**
  - Prescripción ..... 10
- AL DÍA MERCANTIL
  - Legislación**
  - Ley de Auditoría de Cuentas ..... 12
- AL DÍA PENAL
  - Jurisprudencia**
  - Fraude ..... 12
- AL DÍA PROCESAL
  - Legislación**
  - Modificación de la LOPJ ..... 12
  - Jurisdicción Voluntaria ..... 14
- SUBVENCIONES
  - Estatales**
  - Subvenciones al vehículo eficiente pive -7 14
  - Subvenciones al vehículo eficiente pive -8 14

## AL DÍA ADMINISTRATIVO

### Legislación

#### SE OTORGA LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A LOS SEFARDÍES ORIGINARIOS DE ESPAÑA

Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. (BOE núm. 151, de 25 de junio de 2015)

Se denomina sefardíes a los judíos que vivieron en la Península Ibérica y, en particular, a sus descendientes, aquellos que tras los Edictos de 1492 que compelián a la conversión forzosa o a la expulsión tomaron esta drástica vía.

La presente Ley pretende ser el punto de encuentro entre los españoles de hoy y los descendientes de quienes fueron injustamente expulsados a partir de 1492, y se justifica en la común determinación de construir juntos, frente a la intolerancia de tiempos pasados, un nuevo espacio de convivencia y concordia, que reabra para siempre a las comunidades expulsadas de España las puertas de su antiguo país.

#### SE REFUERZA LA PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS ANTE EMERGENCIAS Y CATÁSTROFES

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. (BOE núm. 164 de 10 de julio de 2015)

Esta nueva ley se propone, pues, reforzar los mecanismos que potencien y mejoren el funcionamiento del sistema nacional de protección de los ciudadanos ante emergencias y catástrofes, que ya previó la ley anterior. Este sistema de protección civil se entiende como un instrumento de la seguridad pública, integrado en la política de Seguridad Nacional. Sistema que facilitará el ejercicio cooperativo, coordinado y eficiente de las competencias distribuidas por la doctrina constitucional entre las Administraciones Públicas, a la luz de las nuevas circunstancias y demandas sociales, al interconectar de manera abierta y flexible la pluralidad de servicios y actuaciones destinados al objetivo común. En este sentido, la nueva norma atiende las recomendaciones de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, al

## NOTA IMPORTANTE



**LA INMATRICULACIÓN DE LAS FINCAS SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE EL EXPEDIENTE DE DOMINIO QUE SE REGULA DE FORMA MINUCIOSA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁGS. 6 Y 7**

incorporar medidas específicas de evaluación e inspección del Sistema Nacional de Protección Civil, de colaboración interadministrativa en el seno de la Red de Alerta Nacional de Protección Civil y de integración de datos de la Red Nacional de Información sobre Protección Civil. **Posibilitará al mismo tiempo el mejor cumplimiento de los compromisos asumidos en el ámbito internacional y de la Unión Europea**, todo ello con el fin último de afrontar de la manera más rápida y eficaz las situaciones de emergencia que puedan producirse, en beneficio de los afectados y en cumplimiento del principio de solidaridad interterritorial. Mediante las previsiones y deberes que la ley establece al respecto y en virtud de las funciones de coordinación política y administrativa que atribuye al Consejo Nacional de Protección Civil, entre otras, se viene a concretar en la práctica un modelo nacional mínimo que hará posible una dirección eficaz por el Gobierno de las emergencias de interés nacional y una coordinación general del sistema que integre todos los esfuerzos.

### AL DÍA CIVIL

#### Legislación

#### **ATENCIÓN: SE PUEDE ATRIBUIR “LA DOBLE” PATERNIDAD O MATERNIDAD “OPE LEGIS” A 2 CONSORTES DEL MISMO SEXO**

Aunque el art. 188 del Cc disponga que la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción, y añadida que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial hay que reconocer ahora que cabe un singular tercer genus, que no es ni por adopción, ni por naturaleza sino que es por voluntad.

En efecto, cuando existe un matrimonio entre dos hombres o entre dos mujeres (cosa esta jurídicamente posible de acuerdo con el art. 44, páfo. 2 del Cc) sí se ha conseguido la generalización mediante fecundación asistida, la voluntad manifestada hace que con el consentimiento del otro (u otra) se pueda atribuir “la doble” paternidad o maternidad, “ope legis”, a dos consortes del mismo sexo, es decir, se admite la doble paternidad y la doble maternidad.

Así y siempre con la concurrencia de los requisitos que se exigen hay que dar por efectiva jurídicamente esta posibilidad, después de la lectura, entre otras, de las Ss del T.S. núms. 740/2013 de 5 de diciembre de 2013 y 836/2013 de 15 de enero de 2014.

Para una mayor profundidad en la percepción de esta modalidad de paternidad remitimos a nuestros lectores al estudio monográfico “La filiación derivada de reproducción asistida: voluntad y biología” de Ester Farinós Amorós, publicado en ADC (Anuario de Derecho Civil) Tomo LXVIII, Fascículo I de Enero-Marzo 2015, págs. 1 a 61.

#### **SE CREA EL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, COMO ORGANISMO AUTÓNOMO**

*Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. (BOE núm. 174 de 22 de julio de 2015)*

La ley establece un modelo de Inspección basado en una serie de principios ordenadores comunes, entre los que cabe destacar **la búsqueda de la calidad y la eficiencia en la prestación del servicio a los ciudadanos, la concepción única e integral de Sistema y el principio de unidad de función y actuación inspectora.** Al

mismo tiempo, se avanza decididamente en la participación de todas las Administraciones Públicas titulares de las competencias por razón de la materia objeto de la actividad inspectora, respetando con ello el sistema constitucional de distribución de competencias.

Asimismo, **se crea el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como organismo autónomo de los previstos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado**, situando a los servicios de inspección en el ámbito de la Administración Institucional y permitiendo así la ejecución en régimen de descentralización funcional, tanto de programas específicos en materias competencia de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, como de programas conjuntos en los que confluya la planificación de actuaciones en distintas materias.

**En el ámbito de las relaciones entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, se establecen mecanismos de cooperación más ágiles y ejecutivos, mediante la instauración de Comisiones Operativas Autonómicas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, que se basan en la interlocución permanente en la esfera territorial entre la Inspección y las Administraciones Públicas titulares de las competencias materiales de ejecución de la legislación del orden social.

**Este modelo organizativo compartido evitará duplicidades, ineficiencias y sobrecostes** y servirá de marco de supervisión unificado de toda la normativa del orden social, plenamente compatible, por tanto, con el principio de unidad de mercado que propugnan la Constitución y los Tratados Constitutivos de la Unión Europea y que se ha consolidado en la presente legislatura con la aprobación por las Cortes Generales de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

**El modelo organizativo del Sistema prevé la regulación en sus Estatutos de una Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude**, como órgano especializado de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para combatir las conductas relacionadas con el trabajo no declarado, el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

**LA INMATRICULACIÓN DE LAS FINCAS SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE EL EXPEDIENTE DE DOMINIO QUE SE REGULA DE FORMA MINUCIOSA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL**  
*Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipoteca-*

*ria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. (BOE núm. 151, de 25 de junio de 2015)*

El Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario son instituciones de naturaleza y competencias diferenciadas que, no obstante, recaen sobre un mismo ámbito: la realidad inmobiliaria. La coordinación de la información existente en ambas instituciones resulta indispensable para una mejor identificación de los inmuebles y una más adecuada prestación de servicios a ciudadanos y Administraciones.

Teniendo en cuenta los antecedentes antes referidos y la dificultad demostrada de cumplir el objetivo común con los procedimientos hasta ahora existentes, **la finalidad de esta Ley es conseguir la deseable e inaplazable coordinación Catastro-Registro, con los elementos tecnológicos hoy disponibles, a través de un fluido intercambio seguro de datos entre ambas instituciones**, potenciando la interoperabilidad entre ellas y dotando al procedimiento de un marco normativo adecuado, y así de un mayor grado de acierto en la representación gráfica de los inmuebles, incrementando la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y simplificando la tramitación administrativa.

**La Ley define cuándo se entiende que existe concordancia entre la finca registral y la parcela catastral y cuándo se entiende que la coordinación se alcanza**, y, al tiempo, establece las vías para dejar constancia registral y catastral de la coordinación alcanzada, así como para dar publicidad de tal circunstancia.

**Desde el punto de vista del ciudadano, además de verse beneficiado por la seguridad jurídica a la que antes se ha hecho referencia, también va a verse beneficiado por una simplificación administrativa en sus relaciones con ambas instituciones** –la registral y la catastral– ya que no será necesario, en muchos casos, volver a aportar información sobre la descripción de los inmuebles ya presentada.

Las modificaciones que se introducen en los procedimientos regulados en los artículos 198 a 210 de la Ley Hipotecaria tienen como objeto, por una parte, la desjudicialización de los mismos eliminando la intervención de los órganos judiciales sin merma alguna de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, que siempre cabrá por la vía del recurso, y por otra parte, su modernización, sobre todo en las relaciones que han de existir entre Nota-



## ¡ATENCIÓN!



**SE PUEDE ATRIBUIR “LA DOBLE” PATERNIDAD O MATERNIDAD “OPE LEGIS” A 2 CONSORTES DEL MISMO SEXO. MAS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁG. 5**

rios y Registradores y en la publicidad que de ellos deba darse.

En el artículo 199 se regula el procedimiento de incorporación al folio registral de la representación gráfica catastral, así como el procedimiento para posibilitar al interesado la puesta de manifiesto y rectificación de la representación catastral si esta no se correspondiese con la de la finca registral; en ambos casos con salvaguarda de los derechos de los colindantes. El artículo 201 regula el expediente para la rectificación de la descripción, superficie y linderos de las fincas sobre la base del que a continuación se establece para la inmatriculación, salvo los casos en los que, por su poca entidad, se considera no ser este necesario. **La inmatriculación de las fincas se llevará a cabo mediante el expediente de dominio que se regula de forma minuciosa sin intervención judicial.**

El artículo 206 se ocupa de la inmatriculación de las fincas de las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público.

Además se regulan los procedimientos de deslinde; doble o múltiple inmatriculación de fincas; el de liberación de cargas o gravámenes –con una regla específica para la cancelación de censos, foros y otros gravámenes análogos que, constituidos por tiempo indefinido, siguen arrastrándose sin titulares conocidos durante generaciones– y el de reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

Por último, se modifican en esta reforma una serie de preceptos del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, además de los derivados del nuevo sistema de coordinación con el Registro de la Propiedad.

Se recoge el reciente criterio jurisprudencial que considera que los suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado o pormenorizado deben ser clasificados como bienes inmuebles de naturaleza rústica y se aprueban nuevos criterios para su valoración teniendo en cuenta sus circunstancias de localización.

Igualmente, se pretende mejorar la actualización de los datos catastrales simplificando algunos procedimientos y ampliando el ámbito del procedimiento de comunicación a determinadas alteraciones en los bienes inmuebles por las Administraciones y fedatarios públicos, aligerando cargas administrativas a los contribuyentes.

### **SE INSTAURA LA CERTIFICACIÓN MÉDICA ELECTRÓNICA A LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL, TANTO DE LOS NACIMIENTOS COMO DE LAS DEFUNCIONES**

*Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. (BOE núm. 167 de 14 de julio de 2015)*

El presente texto recoge nuevas medidas normativas que son necesarias para la ejecución de las propuestas relativas a la puesta en marcha de un sistema de subastas electrónicas a través de un portal único de subastas judiciales y administrativas en la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y a la tramitación electrónica desde los centros sanitarios de los nacimientos y defunciones.

**La subasta electrónica tiene hoy innumerables ventajas, pues permite multiplicar la publicidad de los procedimientos, facilitar información casi ilimitada tanto de la subasta como del bien y, lo más importante, pujar casi en cualquier momento y desde cualquier lugar, lo que genera un sistema más eficiente para todos los afectados.**

La segunda parte de la Ley tiene por objeto la modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Con esta modificación legal se pretende que, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, **la inscripción de los recién nacidos se realice directamente desde los centros sanitarios, a modo de «ventanilla única»** donde los padres, asistidos por los facultativos que hubieran asistido al parto, firmarán el formulario oficial de declaración al que se incorporará el parte facultativo acreditativo del nacimiento, que se remitirá telemáticamente desde el

centro sanitario al Registro Civil, amparado con el certificado reconocido de firma electrónica del facultativo. No será necesario, por tanto, acudir personalmente a la Oficina de Registro Civil para realizar la inscripción del nacido. Ello conlleva la modificación del Código Civil, así como de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

De esta forma **se instaura la certificación médica electrónica a los efectos de la inscripción en el Registro Civil, tanto de los nacimientos como de las defunciones, acaecidos, en circunstancias normales, en centros sanitarios.**

### Jurisprudencia

#### FAMILIA LA PROTECCIÓN DEL MENOR ESTÁ POR ENCIMA DE LA “COMPAÑÍA” DE SUS PROGENITORES

*Tribunal supremo. Civil. 18/06/2015*

El Supremo avala la interrupción de las relaciones de una menor con sus progenitores, tras tener constancia de la “regresión” que padece desde las visitas de su madre biológica.

La Sala de Lo Civil del TS ha admitido como doctrina que **la Administración tenga la posibilidad de suspender el régimen de visitas de sus progenitores hacia un menor tutelado y en situación de acogida.** Sin embargo, nada más adoptar esta decisión deberá ser comunicada al poder judicial.

El Supremo apunta que se trata de garantizar de una forma inmediata el buen fin de la medida de protección adoptada, priorizando el interés superior del menor. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado José Antonio Seijas, revela que el control judicial de esa resolución administrativa queda garantizado cuando el juez confirma la decisión.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.ksp.es](http://www.ksp.es) Marginal: 69344331

### AL DÍA COMUNITARIO

#### Legislación

#### SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL MIEMBRO NACIONAL DE ESPAÑA EN EUROSPORT

*Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del*

*miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. (BOE núm. 162 de 8 de julio de 2015)*

Esta Ley sigue en términos generales la orientación de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, que ahora se deroga, adaptando la regulación de Eurojust, de las redes de cooperación judicial internacional y del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, a la normativa europea y a la realidad actual de la cooperación judicial internacional. Para ello, se tiene en cuenta la pluralidad de autoridades nacionales competentes y la necesidad de definir de manera clara y homogénea el canal de intercambio de información entre Eurojust y dichas autoridades nacionales, de manera que dicha transmisión se produzca a través de un sistema organizado y con plenas garantías de seguridad. Por último, se regulan las normas necesarias para evitar que una misma persona pueda ser objeto de más de un proceso penal por los mismos hechos en distintos Estados miembros.

### AL DÍA FISCAL

#### Legislación

#### SE APRUEBA EL MODELO DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

*Orden HAP/1230/2015, de 17 de junio, por la que se aprueba el modelo 411 “Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y se modifica la Orden HAP/2178/2014, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 410 de pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifican otras normas tributarias. (BOE núm. 151, de 25 de junio de 2015)*

En virtud de la habilitación legal conferida con carácter general por el artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, es necesario aprobar el modelo 411 «Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación». Asimismo, resulta conveniente modificar el modelo de autoliquidación del pago a cuenta del Impuesto, a fin de aportar una mayor cla-

## ¡ATENCIÓN!



**LA ADMINISTRACIÓN PUEDE SUSPENDER EL RÉGIMEN DE VISITAS DE SUS PROGENITORES HACIA UN MENOR TUTELADO Y EN SITUACIÓN DE ACOGIDA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁG. 8**

ridad en la forma en que debe confeccionarse la autoliquidación en relación con la distribución territorial de dicho pago a cuenta, incluyendo para ello información relativa a Ceuta y Melilla.

### **SE INCREMENTA LA REBAJA IMPOSITIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015**

*Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico (BOE núm. 165 de 11 de julio de 2015)*

Las bases imponibles agregadas de los principales impuestos crecieron un 2,6 por ciento en el año 2014, por primera vez después de seis años consecutivos de descensos. Ahora, las bases imponibles han acelerado su tasa de crecimiento en el primer trimestre de 2015 hasta un 4,2 por ciento. De esta forma los ingresos tributarios han crecido de forma sostenida en los primeros meses del año, incluso estando ya en vigor la reforma fiscal. Los ingresos tributarios en términos homogéneos, es decir, corregidos de los distintos ritmos de devoluciones tributarias y otros efectos de calendario, crecieron entre enero y mayo a una tasa interanual del 3,7 por ciento. En el caso concreto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la recaudación en términos homogéneos se mantiene en niveles prácticamente iguales al año anterior, de forma que el buen ritmo del aumento del empleo y la moderada mejora en los salarios medios hacen que se esté compensando el coste inicial de la reforma fiscal con el crecimiento de las rentas sujetas a gravamen.

**Por estas razones, es posible adelantar seis meses la segunda fase de la rebaja en el IRPF, a julio de 2015.** Con la actual evolución de la recaudación, resulta aconsejable acelerar la implantación de alguna de las medidas de la reforma tributaria, adelantando el calendario inicialmente diseñado, de manera **que se incremente la rebaja impositiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2015.** El impacto automático de la aprobación de una nueva tarifa

del impuesto, a través del sistema de retenciones e ingresos a cuenta, incrementará la liquidez disponible para los contribuyentes a lo largo del segundo semestre de este año, en una cuantía que se estima en mil quinientos millones de euros.

Por otra parte, **el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas debe atender la situación de especial dificultad por la que pueden estar atravesando determinados contribuyentes**, por lo que resulta imprescindible mitigar la tributación de las ayudas que perciben colectivos que se encuentren en situaciones de especial necesidad, al tiempo que se evita el embargo o traba de las mismas, atendiendo el Impuesto no solo a criterios de justicia tributaria sino de justicia social.

### **SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IRPF Y EL IRNR**

*Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (BOE núm. 165 de 11 de julio de 2015)*

El presente real decreto modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado, este último, por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, con la finalidad de desarrollar el resto de medidas aprobadas por la citada Ley 26/2014 y adaptar los tipos de retención e ingreso a cuenta a los nuevos tipos establecidos por el Real Decreto-ley señalado anteriormente.

El real decreto se estructura en dos artículos y dos disposiciones finales.

El artículo primero modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desarrollando, por una parte, el resto de medidas aprobadas por la citada ley y cuya aplicación práctica quedaba condicionada al establecimiento de nuevos requisitos reglamentarios, y por otra, adaptando el Reglamento del Impuesto a las modificaciones legalmente establecidas.

## NOTA IMPORTANTE



**LOS SUELOS URBANIZABLES SIN PLANEAMIENTO DE DESARROLLO DETALLADO O PORMENORIZADO DEBEN SER CLASIFICADOS COMO BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁGS. 6 Y 7**

El artículo segundo modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con la finalidad de desarrollar las disposiciones incorporadas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por la citada Ley 26/2014.

### **SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

*Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 165 de 11 de julio de 2015)*

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ha establecido una nueva regulación de esta figura impositiva, pilar básico de la imposición directa conjuntamente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si bien esta nueva regulación ha mantenido la estructura del Impuesto sobre Sociedades que ya existía desde el año 1996, se han producido cambios significativos en el tratamiento fiscal de determinadas rentas objeto de integración en la base imponible.

La aprobación de esa nueva Ley requiere una revisión integral de la norma reglamentaria que necesariamente acompaña al Impuesto sobre Sociedades, de manera que el Reglamento que se aprueba a través de este real decreto cumple la doble función de adecuación a los nuevos parámetros establecidos por la Ley 27/2014 y de actualización de las reglas en él dispuestas..

### **Jurisprudencia**

### **PRESCRIPCIÓN LA PRESCRIPCIÓN PARA FIJAR UNA DEUDA TRIBUTARIA ES DE 5 AÑOS LO QUE CONDUCE A LA EXTINCIÓN AUTOMÁTICA DE LA MISMA**

*Tribunal Supremo Contencioso - Administrativo 14/12/2001*

Sobre el presente caso, en instancias inferiores entendió la Sala que, pese a haber transcurrido más de cinco años entre la formulación de la alzada y la resolución del Tribu-

nal Económico Administrativo Central, no cabía apreciar la prescripción porque la interrupción del plazo por la interposición del recurso persiste mientras no se desiste o caduca y que la revisión económica administrativa es realizada por un órgano de otra Administración distinta, la del Estado, sobre actuaciones de la Administración Local.

Alega la recurrente que la doctrina de la Sentencia de instancia es contradictoria con la sostenida en la dictada por el Tribunal Supremo, donde se reconoció la extinción de la obligación tributaria por prescripción, por haber estado paralizada la actividad para exigir el crédito durante más de cinco años, en tanto se substanciaría un procedimiento económico administrativo, invocando también, en el escrito de interposición, las posteriores Sentencias de 20 de Febrero y 17 de Mayo de 1996.

Planteado el supuesto en cuestión, la sala de lo Contencioso estima el recurso de casación atendiendo a las sentencias referidas como unificación de doctrina diciendo que **ya se trate de una verdadera prescripción, ya de un supuesto de caducidad o ya se esté en presencia de una figura con perfiles propios, la prescripción que contemplan los artículos 64 y siguientes de la Ley General Tributaria supone que el transcurso del plazo de 5 años** ( rebajado a 4 por la Ley 1/1998 de Garantías de los Contribuyentes), **priva a la Administración de su derecho -si se considera que estamos ante una prescripción- o de su potestad -si de caducidad-, para fijar la deuda tributaria, de suerte que el transcurso del tiempo indicado, con la inactividad del órgano de la Administración competente, conduce a la extinción de dicha deuda de forma automática, apreciable de oficio**, no pudiendo enervarse tal automatismo con ninguna consideración distinta a la de la interrupción o suspensión , en la forma prevista en la Ley, del plazo correspondiente.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.ksp.es](http://www.ksp.es) Marginal 69343451



ONESOURCE®

## UNA FUENTE INAGOTABLE DE RECURSOS EN LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN FISCAL CORPORATIVA

**ONESOURCE** es el software más avanzado del mercado que permite a los profesionales de la Fiscalidad y la Contabilidad realizar informes y cálculos rápidos, valorando los riesgos o posibles contingencias de todas las transacciones corporativas.

Contacte con nosotros:

**T. 900 40 40 47**

**e-mail: [onesource-spain@thomsonreuters.com](mailto:onesource-spain@thomsonreuters.com)**



**THOMSON REUTERS™**

## AL DÍA MERCANTIL

### Legislación

#### SE APRUEBA LA LEY DE AUDITORIA DE CUENTAS PARA ADAPTAR LA LEGISLACION ESPAÑOLA A LA EUROPEA

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE núm. 173 de 21 de julio de 2015)

El objeto principal de esta Ley es adaptar la legislación interna española a los cambios incorporados por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, en lo que no se ajusta a ella. Junto a dicha Directiva, se ha aprobado el Reglamento (UE) n.º 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión.

La Ley regula los aspectos generales del régimen de acceso al ejercicio de la actividad de auditoría, los requisitos que han de seguirse en su ejercicio, que van desde la objetividad e independencia hasta la emisión del informe, pasando por las normas de organización de los auditores y de realización de sus trabajos, así como el régimen de control y sancionador establecidos en orden a garantizar la plena eficacia de la normativa. El Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, establece los requisitos que deben seguir los auditores de cuentas de las entidades de interés público, sin perjuicio de que les sea aplicable a éstos lo que se establece con carácter general para los auditores de cuentas y de que la Ley trate de aquellas cuestiones respecto a las cuales el referido Reglamento citado otorga a los Estados miembros diversas opciones. Ante esta dualidad de regímenes, esta Ley dedica un título a la auditoría de cuentas con carácter general, y otro a los auditores de cuentas de entidades de interés público.

## AL DÍA PENAL

### Jurisprudencia

#### FRAUDE EL SUPREMO SEÑALA LOS POSIBLES CONCURSOS EN DELITOS DE FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal - 03/06/2015

La malversación de caudales públicos se consuma cuando los fondos salen del erario público en beneficio del infractor y queda a disponibilidad del mismo.

No es necesaria para la consumación una “consolidación” de la situación a nivel administrativo. Un auxilio posterior a la consumación no puede ser una forma de participación delictiva.

Delito de fraude de subvenciones. La cuantía como condición objetiva de punibilidad. No cabe formar un delito continuado a base de sumar fraudes que no llegan a ese importe. Su cómputo a partir de 2010 ha de hacerse en la forma prevista en la norma (subvenciones en un mismo año natural y para una misma actividad).

Cabe concurso medial entre falsedades documentales y fraude de subvenciones del art. 308.1. Art. 65.3 CP degradación facultativa de la pena para el extraneus cooperador necesario de un delito especial. El fraude de subvenciones es un delito especial. No puede alegarse su pérdida como consecuencia de su inevitable y necesaria implicación en la actividad investigadora. Para que otro tipo de parcialidad tenga relevancia deberá acreditarse la incidencia de alguna forma de aquella parcialidad derivada de otras alegadas causas en la decisión del Tribunal. No siempre la eventual falta de imparcialidad objetiva del instructor contamina la sentencia.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en [www.ksp.es](http://www.ksp.es) Marginal: 69344347

## AL DÍA PROCESAL

### Legislación

#### LOS GRADUADOS SOCIALES PUEDEN ACTUAR COMO COLABORADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 174 de 22 de julio de 2015)

En primer lugar, se introducen medidas como el encaje definitivo de la Jurisdicción Militar en el Poder Judicial y la eliminación del privilegio de presentación de ternas de que goza el Ministerio de Defensa para la designación de los Magistrados de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo procedentes del Cuerpo Jurídico Militar.

Se incluye, también, **una previsión respecto de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo** para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y en sus Protocolos, estableciéndose que serán motivo suficiente para la interposición del recurso de revisión exclusivamente de la sentencia firme recaída en el proceso «a quo».

También con el objetivo de intensificar la protección de los derechos, se aborda un tema, como es la protección de datos en el ámbito de los Tribunales, que carecía hasta hoy de una regulación completa y actualizada.

**Se incluye también un conjunto de medidas para lograr una mayor agilización y especialización en las respuestas judiciales**, cuyo objetivo es doble: de un lado, acabar con los problemas de retraso que existen en algunos órganos jurisdiccionales y, de otro lado, incrementar la calidad de la respuesta ofrecida al ciudadano.

En tercer lugar, **se introduce un recurso organizativo dirigido a dar respuesta a todas aquellas causas que, por distintas circunstancias**, generan en poco tiempo una enorme litigiosidad, dificultando sobremanera que nuestros Juzgados den una respuesta ágil y única, además de ocasionar retrasos en la tramitación del resto de procesos.

Por último, **con el propósito de facilitar la instrucción de causas de especial complejidad y auxiliar al instructor, se introduce la posibilidad de que, como medida de apoyo, el Consejo General del Poder Judicial pueda adscribir al órgano instructor a uno o varios Jueces, Magistrados o incluso Letrados de la Administración de Justicia, con o sin relevación de funciones para que, sin el desempeño compartido de funciones jurisdiccionales** –sin posibilidad por tanto de actuar en la causa– y bajo la dirección del titular del órgano que conozca de esa causa compleja, puedan realizar labores de estudio, apoyo, colaboración y propuesta.

La reforma incorpora, además, una serie de modificaciones a la regulación de los jueces de adscripción territorial, a través de las cuales se pretenden introducir elementos de mayor flexibilidad en la organización judicial.

Dentro del apartado dedicado a las reformas institucionales, **se abordan, en primer lugar, ciertas modificaciones del régimen del Consejo General del Poder Judicial**. En el ámbito del Tribunal Supremo se introduce

una nueva regulación más detallada de su Gabinete Técnico, como órgano de asistencia a la Presidencia y a sus diferentes Salas en los procesos de admisión y en la elaboración de informes y estudios.

También se introducen modificaciones en el libro V. **El Cuerpo de Secretarios Judiciales pasa a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia**. Con ello se da respuesta a una demanda histórica del mismo, que considera que la denominación de secretarios judiciales conduce a equívocos sobre la función realmente desempeñada.

Asimismo, **se establece el régimen de derechos y deberes de los Letrados de la Administración de Justicia**, aclarando así su estatus funcional, incluyendo una cláusula remisoria con carácter general al libro VI y supletoriamente al Estatuto Básico del Empleado Público y demás normativa de la función pública, todo ello sin perjuicio de las necesarias especialidades, propias de la naturaleza y funciones del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Se mantienen, asimismo, las actuales tres categorías existentes en el Cuerpo de Secretarios Judiciales y se introducen mejoras técnicas aclarando la regulación de esta materia.

Por otra parte, se prevé un sistema de sustituciones inspirado en los principios de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la finalidad de fomentar y primar las sustituciones entre Letrados de la Administración de Justicia, quedando el llamamiento a Letrados sustitutos como algo excepcional. Se trata de profesionalizar la Justicia en todos sus ámbitos y buscar una reducción importante en el coste económico que viene suponiendo el actual sistema.

Finalmente, en la vigente Ley el régimen disciplinario de los Secretarios judiciales es el previsto por remisión en el libro VI (resto de personal al servicio de la Administración de Justicia), lo que venía impidiendo una adaptación a las peculiaridades propias de la actuación de éstos. Por ello, se incorpora en el Libro de Letrados de la Administración de Justicia un régimen disciplinario propio en el que, entre otros aspectos, se incluye la sanción de multa para facilitar así la graduación de las sanciones a imponer y se realiza una referencia expresa al principio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

## ¡ATENCIÓN!

**NUEVA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: EN MATERIA MERCANTIL, SE REGULAN, CON COMPETENCIA ATRIBUIDA, DE FORMA ALTERNATIVA, A LOS SECRETARIOS JUDICIALES Y A LOS REGISTRADORES MERCANTILES: LA CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES, LA ASAMBLEA GENERAL DE OBLIGACIONISTAS, LA REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL, AMORTIZACIÓN O ENAJENACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES O ACCIONES, Y EL NOMBRAMIENTO DE AUDITOR, LIQUIDADOR, AUDITOR O INTERVENTOR. MÁS INFORMACIÓN EN PORTADA, PÁGS. 16 - 23**

**La reforma incide también en el ámbito del expurgo de documentos judiciales ya tramitados y resueltos y cuya conservación resulta innecesaria y genera un coste para la Administración.**

También como novedad se establece que los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses contarán con unidades de valoración forense integral, de los que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género y doméstica, menores, familia y personas con discapacidad.

En cuanto al libro VII, **se incluye a los Graduados Sociales como profesionales que, al prestar la representación técnica en el ámbito social, pueden actuar como colaboradores de la Administración de Justicia.**

### **SE CREA UNA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

*Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015)*

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria no se justifica sólo como un elemento más dentro de un plan de racionalización de nuestro ordenamiento procesal civil. Tampoco como un simple cauce de homologación legislativa con otras naciones. La Ley de la Jurisdicción Voluntaria debe ser destacada, además, como contribución singular a la modernización de un sector de nuestro Derecho que no ha merecido tan detenida atención por el legislador o los autores como otros ámbitos de la actividad judicial, pero en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas.

Esta Ley es, en otras palabras, la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria. En la normativa anterior no era difícil advertir la huella del tiempo, con defectos de

regulación y normas obsoletas o sin el adecuado rigor técnico. Las reformas parciales experimentadas en este tiempo no evitaron la pervivencia de disposiciones poco armónicas con instituciones orgánicas y procesales vigentes más modernas, lo que constituyó un obstáculo para alcanzar la eficacia que se espera de todo instrumento legal que debe servir como cauce de intermediación entre el ciudadano y los poderes públicos.

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria aprovecha la experiencia de los operadores jurídicos y la doctrina emanada de los tribunales y de los autores para ofrecer al ciudadano medios efectivos y sencillos, que faciliten la obtención de determinados efectos jurídicos de una forma pronta y con respeto de todos los derechos e intereses implicados.

### **SUBVENCIONES**

#### **Estatales**

#### **SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE PIVE-7**

*Real Decreto 124/2015, de 27 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del “Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-7)”. (BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015)*

**Final de la convocatoria:** 2 de abril de 2016

#### **SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL VEHÍCULO EFICIENTE PIVE-8**

*Real Decreto 380/2015, de 14 de mayo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del “Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (Pive-8)”. (BOE núm. 116, de 15 de mayo de 2015)*

**Final de la convocatoria:** 31 de diciembre de 2015





# GRADO EN DERECHO

ISDE CENTRO UNIVERSITARIO ADSCRITO A LA  
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID (UCM)



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE  
MADRID



## DOBLE TÍTULO GRADO EN DERECHO Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE



*"EL ISDE ES EL CENTRO DE FORMACIÓN ESPAÑOL CON MAYOR NÚMERO DE PROGRAMAS REFERENCIADOS EN EL ÚLTIMO LISTADO MUNDIAL PUBLICADO POR FINANCIAL TIMES INNOVATE LAW SCHOOLS"*

*"DE LA LISTA DE ESPAÑOLES GANADORES DE UN PREMIO NOBEL, SIETE DE ELLOS ESTUDIARON O FUERON PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE"*



C/RECOLETOS, 6 - 28001 MADRID

TEL.: 911 265 180

[admisiones@isdegrado.com](mailto:admisiones@isdegrado.com)

[www.isdegrado.com](http://www.isdegrado.com)

# LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: NOTAS QUE LA CARACTERIZAN Y NOVEDADES QUE APORTA



**Antonio Fernández de Buján.** Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid. Vocal de las Ponencias de Jurisdicción Voluntaria de 2002- 2005 y 2012, en la Comisión General de Codificación

## SUMARIO

1. Entrada en vigor
  - a) Excepciones
  - b) Régimen transitorio
  - c) Notas caracterizadoras: Procedimiento garantista
  - d) Redistribución de competencias en el seno del órgano judicial
  - e) Desjudicialización
  - f) Alternatividad
2. Principales novedades

*En el marco del Estado Constitucional de Derecho la reforma de la JV era una de las piezas que quedaban todavía por encajar en el marco del Ordenamiento Jurídico, dado que la Ley Procesal Civil del año 2000 optó por regular la JV en una Ley específica, siguiendo en este punto el modelo constitucional alemán, en el que la actual Ley de Jurisdicción Voluntaria tiene carácter independiente de la restante legislación procesal. La reforma de la JV fue, por otra parte, una de las materias previstas en el Pacto de Estado por la Justicia, suscrito por los Partidos Políticos mayoritarios, en el año 2001<sup>1</sup>.*

### ENTRADA EN VIGOR. EXCEPCIONES. RÉGIMEN TRANSITORIO

Con fecha 3 de julio, se publicó

en el BOE el texto de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, LJV, que entró en vigor, conforme a la disposición final vigésima primera, a los veinte días de su publicación, por tanto, el pasado 23

de julio, excepto:

1. Las disposiciones reguladoras de la adopción, que entrarán en vigor cuando entre en vigor

<sup>1</sup> Vid. en Fernández de Buján, La reforma de la Jurisdicción Voluntaria. Textos prelegislativos, legislativos y tramitación parlamentaria, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 560

la Ley de Modificación del sistema de Protección a la infancia y a la adolescencia.

2. Las disposiciones que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las que establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el 15 de octubre de 2015.

3. Las modificaciones de determinados artículos del Código Civil, y de disposiciones y artículos de la Ley del Registro Civil, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.

4. Las modificaciones del artículo relativo a la celebración del matrimonio, contenido en las Leyes por las que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con las confesiones Religiosas Evangélicas, Israelitas, que pasan a denominarse judías, e Islámicas, de España, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.

5. Las disposiciones de la Ley del Notariado, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del ma-

---

## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (Normas básicas. Marginal: 6926950)
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615)
- Ley de 28 de mayo de 1862, del notariado (Marginal: 3673)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Normas básicas. Marginal: 109184)

trimonio, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.

En las cinco Disposiciones Tran-

sitorias previstas, junto al régimen general conforme al cual los expedientes afectados por la LJV que se encontraran en tramitación, al tiempo

---

**“Para la presentación de los recursos de revisión y apelación que se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, y a partir del momento en que se formule oposición, será necesaria, la intervención de Abogado y Procurador”**

---

## “En materia de derecho de obligaciones, se regulan, la consignación judicial, y el procedimiento de deslinde sobre fincas que no estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad”

de su entrada en vigor, se continuarán tramitando conforme a la legislación anterior, se establecen regímenes transitorios particulares en materia de:

- a) Herencias abintestato a favor de la Administración Pública
- b) Subastas voluntarias
- c) Expedientes de adopción y matrimoniales, y
- d) Matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reco-

nocimiento de notorio arraigo en España.

### NOTAS CARACTERIZADORAS

#### Procedimiento garantista

La articulación de un Procedimiento General garantista. En este sentido, **cabe subrayar la notable aproximación de los procedimientos general y específicos de JV, comunes para Jueces y Secretarios Judiciales, a la regulación del proceso.**

Así, en materia de días y horas hábiles; audiencia y práctica equiparación de las posiciones de solicitantes; afectados e interesados; previsión de las distintas vicisitudes procesales propias de la jurisdicción, como la acumulación de expedientes o el tratamiento procesal de la competencia; práctica de todo tipo de pruebas; limitación del principio de impulso de oficio; previsión de que la oposición se tramitará en el curso del expediente; recursos de reposición, revisión y apelación; grabación de la comparecencia; formulación provisional de conclusiones; cumplimiento y ejecución de las resoluciones; y supletoriedad de la LEC. A ello alude la E.M III: “*Se toma especial cuidado en adaptar los expedientes de JV a los principios, preceptos y normas generales contenidos en la LEC...*”.

Especial consideración requiere la previsión de oposición y su tramitación y resolución en el marco de la JV, salvo que la ley disponga lo contrario, en la medida que supone un cambio notable de concepción de la JV. En el artículo 17.3 de la LJV, en el que se regula la admisión de la solicitud y citación de los interesados, se prevé de forma clara la oposición y, por tanto, la contradicción en la JV: “*Si alguno de los interesados fuera a formular oposición, deberá hacerlo en los 5 días siguientes a su citación, y no se hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto, salvo que la ley expresamente lo prevea. Del escrito de oposición se dará traslado a la parte solicitante inmediatamente*”. Referencia específica a la oposición se realiza asimismo en el apartado X de la Exposición de Motivos: “*Cuestión a destacar es que, salvo que la Ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto*”.

Redistribución de competencias

### JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de mayo de 2015, núm. 240/2015, Nº Rec. 72/2014, (Marginal: 69344963)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de enero de 2015, núm. 769/2014, Nº Rec. 2290/2012, (Marginal: 69344964)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de julio de 2014, núm. 399/2014, Nº Rec. 495/2013, (Marginal: 69344967)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de septiembre de 2013, núm. 538/2011, Nº Rec. 1479/2011, (Marginal: 2443928)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de julio de 2013, núm. 519/2013, Nº Rec. 990/2011, (Marginal: 2448963)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 1986, (Marginal: 69344962)

en el seno del órgano judicial. Desjudicialización

La redistribución de competencias en el seno del órgano judicial y la desjudicialización de procedimientos de naturaleza administrativa que salen de su actual órbita judicial, para incardinarse en la competencia de otros operadores jurídicos.

En el texto de LJV se regula el procedimiento judicial general de JV, de aplicación subsidiaria a lo no previsto en los procedimientos específicos, y los procedimientos específicos de competencia judicial, y se extrae de su articulado la regulación de los expedientes cuya competencia se atribuye a Notarios y Registradores que se incardina en su legislación específica Notarial o Registral, por lo que a tal efecto las disposiciones finales de la LVJ recogen las modificaciones pertinentes.

**Por lo que se refiere a los procedimientos que se mantienen en el seno de la Administración de Justicia, el criterio seguido por la**

---

**“En materia mercantil, se regulan, con competencia atribuida, de forma alternativa, a los Secretarios judiciales y a los Registradores Mercantiles: la convocatoria de las juntas generales, la asamblea general de obligacionistas, la reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones, y el nombramiento de auditor, liquidador, auditor o interventor”**

---

**LJV es el de otorgar el impulso y la dirección de los expedientes a los Secretarios judiciales, atribuyéndose al Juez o al propio Secretario judicial, según el caso, la decisión de fondo que recaiga sobre aquellos y las demás resoluciones que expresamente se indiquen por esta Ley, conforme al art. 2.3.**

Se reserva la decisión de fondo al Juez de aquellos procedimientos que afectan al interés público o al estado civil de las personas, los que precisan una específica actividad de tutela de normas sustantivas, los que pueden deparar actos de disposición o de reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos o cuando estén en juego los derechos de menores o per-



sonas con capacidad modificada judicialmente. El resto de procedimientos serán resueltos por el Secretario Judicial, conforme a 2. 3, párrafo 2º.

De este modo, el Juez es el encargado de decidir, con dos excepciones, **los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia de personas y de familia, y también alguno de los procedimientos en materia mercantil** - exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad, arts. 112 a 116, disolución judicial de sociedades, arts. 125 a 128-, de derechos reales - la autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo, arts. 100 a 103 -, de Derecho de obligaciones - fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones, arts. 96 y 97 - y de derecho sucesorio - albaceazgo, salvo un supuesto de competencia del SJ, art. 91 y aceptación y repudiación de la herencia, arts. 93 a 95 - Las competencias atribuidas a los Jueces son siempre exclusivas.

**Se reconoce competencia, para resolver a los Secretarios Judiciales, en materia de personas, en la habilitación para comparecer en juicio y el nombramiento del defensor judicial, arts. 27 a 32, y en la declaración de ausencia y fallecimiento, arts. 67 a 77.**

#### Alternatividad

La opción por la alternatividad, con carácter preferente, entre Secretarios Judiciales, Notarios y Registradores, en atención a que la idea de las competencias compartidas, supone un beneficio para el ciudadano que podrá optar por acudir, con análogo grado de seguridad jurídica, ante la Oficina Judicial, presidida por el Secretario Judicial, de forma gratuita, o hacerlo ante un Notario o Registrador, cuando considere que el pago del arancel se vea compensado por razones de celeridad, proximidad o especialidad.

#### PRINCIPALES NOVEDADES

- Conforme al art. 3 LJV, **en los expedientes que se tramiten ante el órgano judicial sólo será preceptiva la intervención de abogado y procurador en aquellos casos en los que la ley así lo prevea. Para la presentación de los recursos de revisión y apelación que se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente, y a partir del momento en que se formule oposición, será necesaria, en todo caso, la intervención de Abogado y Procurador.**

En los expedientes de separación o divorcio de mutuo acuerdo, sin hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, que se tramiten ante Notario, se prevé la preceptividad de la intervención de abogado para asistir a cada uno de los intervinientes, conforme a los arts. 82 y 87 CC.

- Conforme al art. 4 LJV el Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando

#### BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

#### BIBLIOTECA

- GARCÍA GARCÍA, LUCÍA. *Marco jurídico de la enfermedad mental. Incapacitación e internamiento*. Valencia. Revista General del Derecho. 2000
- MALLÉN, MERCEDES. *Sablotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2015

#### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ANTONIO. *Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria (II)*. Economist&Jurist Nº107. Febrero 2007. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- BAPTISTA SERNA, KRISTLE M., MONTES SARALEGUI, LUCÍA Y VELASCO PAPINESCHI, CLAUDIA. *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil Títulos II, III y IV, Libro I (Análisis Comparativo, artículo por artículo)*. Economist&Jurist Nº 140. Mayo 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

afecten al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o una persona con capacidad modificada judicialmente, y en aquellos otros casos en que la ley expresamente así lo declare.

- En las 21 DF contenidas en la LJV se modifican un total de 18 Textos Legales y más de 200 artículos.

- La armonización del PLJV con la Convención de la ONU de 2006 sobre los Derechos de las personas con discapacidad, con el Proyecto de Ley de Cooperación jurídica Internacional, y con el Proyecto de Ley de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

- En materia de personas, se regulan, **en competencia judicial**, en la LJV: la **autorización judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial**, arts. 23 a 26, la **adopción**, arts. 33 a 42, la **tutela, la curatela y la guarda de hecho**, arts. 43 a 51, **concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad**, arts. 53 a 55, la **adopción de medidas de protección del patrimonio de las personas con discapacidad**, arts. 56 a 58, **aprobación judicial del consentimiento prestado a las intromisiones legítimas en el derecho al honor, a la intimidad o la propia imagen de menores o personas con capacidad modificada judicialmente**, arts. 59 y 60, la **autorización o aprobación judicial para realizar actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes o derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente**, arts. 61 a 66 y, el **procedimiento para la constatación de la concurrencia del consentimiento libre y consciente del donante y demás requisitos exigidos para la extracción y trasplante de órganos de un donante vivo,**

**de manera concordante con la legislación interna e internacional aplicable**, arts. 78 a 80.

El acogimiento de menores está regulado por separado, en la Disposición Adicional segunda, en previsión de una futura desjudicialización del procedimiento.

**Se ha procedido a modificar el sistema legal actual de declaración de fallecimiento, de competencia del Secretario Judicial, para prever un expediente de carácter colectivo e inmediato**, para todas aquellas personas respecto a las que se acredite que se encontraban a bordo de una nave o aeronave cuyo siniestro se haya verificado, tratando de dar mejor solución a los problemas e incidencias que se producen a los familiares de residentes en España que en cualquier lugar del mundo se vean involucrados en un siniestro del que pueda colegirse

la certeza absoluta de su muerte.

- En materia de derecho de familia, se regulan, en la LJV, la dispensa del impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior, que hasta ahora correspondía al Ministro de Justicia, se atribuye al Juez, y el de parentesco para contraer matrimonio, arts. 81 a 84, la intervención judicial en relación con la adopción de medidas específicas para el caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, art. 86, o para el caso de ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con capacidad modificada judicialmente, art. 87, y también un procedimiento para los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, arts. 87 a 89.

**Se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de 14 a 16 años**, de acuerdo con la



propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

- **En materia de derecho sucesorio, se regulan, además de los que se reservan al ámbito judicial, ya mencionados, los que se atribuyen al Secretario judicial, con competencia compartida con los Notarios, como la renuncia o prórroga del cargo de albacea o contador-partidor, la designación de éste y la aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo,** arts. 91 y 92 LJV y art. 66 LN y de los demás expedientes de Derecho sucesorio se hacen cargo, con carácter exclusivo los Notarios: declaración de herederos abintestato, arts. 55 y 56 LN, presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados, ológrafos, y otorgados en forma oral, arts. 57 a 65, formación de inventario, art. 67.

- **En materia de derecho de obligaciones, se regulan, la consignación judicial, arts. 98 y 99, y el procedimiento de deslinde sobre fincas que no estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad,** arts. 104 a 107, se atribuyen a la competencia del Secretario judicial. Se prevé asimismo, con carácter alternativo, la consignación notarial, art. 69 LN.

- Se regulan las subastas voluntarias, a realizar por el Secretario judicial de forma electrónica, arts. 108 a 111. Se prevé asimismo, con carácter alternativo, la subasta notarial electrónica, arts. 72 a 77 LN.

- En **materia mercantil,** se regulan, con competencia atribuida, de forma alternativa, a los Secretarios judiciales y a los Registradores Mercantiles: **la convocatoria de las juntas generales,** arts. 117 a 119 LJV y arts.

169 a 171 LSC, **la asamblea general de obligacionistas,** arts. 129 a 131 LJV y 422 LSC, **la reducción de capital social, amortización o enajenación de las participaciones o acciones,** art. 124 LJV y 139 Y 141 LSC, **y el nombramiento de auditor, liquidador, auditor o interventor,** arts. 120 a 123 LJV y arts. 265, 266, 375, 380, 381 y 389 LSC. También **se incluyen los expedientes de robo, hurto, extravío o destrucción de título valor, o representación de partes de socio,** arts. 132 a 135 LJV y 78 LN, **y el nombramiento de perito en los contratos de seguro,** arts. 136 a 138 LJV y 80 LN, con competencia atribuida, de forma alternativa, a los Secretarios judiciales y a los Registradores Mercantiles.

- Se regula la conciliación judicial, LJV, arts. 139 a 148, notarial, arts. 81 a 83, y registral, conforme al art. 103 bis LH, en **el marco de cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse hechos o actos inscribibles en el Registro.**

- Celebración de matrimonio ante Secretario Judicial o Notario.

Para la tramitación y celebración del matrimonio civil se requiere:

1) La previa acreditación: mediante acta notarial o mediante expediente del Secretario Judicial, el Encargado del Registro Civil o el funcionario diplomático o consular encargado de éste en el extranjero, del cumplimiento:

- a) De los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y,
- b) De la inexistencia de impedimentos o de su dispensa, o de cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio.

**El acta notarial y el expediente del secretario judicial, en materia de matrimonio, no podrán expedirse hasta el 30 de junio de 2017,** conforme a la D. F. vigésima, de entrada en vigor. Es por ello que hasta la fecha señalada, el expediente matrimonial deberá ser necesariamente elaborado por el Encargado del Registro Civil o el funcionario diplomático o consular encargado de éste, si el matrimonio se celebra en el extranjero.

2) La celebración del matrimonio que tendrá lugar conforme a la D. T. cuarta, referente a Expedientes de adopción y matrimoniales, y a la D. F. vigésima, de Entrada en vigor.

Resuelto favorablemente el expediente matrimonial por el Encargado del Registro Civil o, en su caso, el funcionario diplomático o consular, el matrimonio se podrá celebrar, a elección de los contrayentes, ante:

- Hasta el 30 de junio de 2017, ante:

- a) El Juez encargado del Registro civil,
- b) los Jueces de Paz,
- c) el Alcalde del municipio en que tenga lugar el matrimonio o Concejal en quien este delegue,
- d) el Secretario Judicial,
- e) el Notario libremente elegido por los contrayentes que sea competente en el lugar de celebración, y
- f) el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.

A partir del 30 de junio de 2017, se establece que el matrimonio se celebrará asimismo ante unos de los ope-



radores jurídicos mencionados, con excepción del Encargado del Registro Civil, conforme al art. 51, apartado 2 del CC.

En relación con la polémica suscitada acerca de si para la celebración del matrimonio ante Secretario Judicial o Notario, habrá de esperarse al 30 de junio de 2017, conforme a lo previsto en la mencionada DF vigésimo primera, punto 3, o bien dicha competencia podrá ejercitarse desde la entrada en vigor de la LJV, y será sólo la tramitación del acta o expediente de capacidad de los contrayentes lo que no podrá realizarse por estos operadores jurídicos hasta la fecha indicada, parece claro que la previsión específica de la DT 4ª, 3ª, relativa a la competencia del Secretario Judicial o Notario, avala la segunda de las hipótesis.

- Separación y divorcio de mutuo acuerdo: conforme a la nueva redacción de los artículos 82 y 87 CC **se prevé que los cónyuges puedan acordar su separación o divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario Judicial o en escritura pública ante Notario.**

- Se prevé, por considerarse necesario su adaptación a la nueva realidad social y desarrollo legislativo en el ámbito penal, una nueva regulación de las causas de indignidad para heredar.

- **Se prevé una nueva regulación de la capacidad para ser testigo en el otorgamiento de los testamentos** en el artículo 681 del CC, consistente en suprimir la incapacidad de ser testigos en los testamentos de *“los ciegos y los totalmente sordos y mudos”* y de *“los que no estén en su sano juicio”*, y *prever: “los que no presenten el discernimiento necesario para desarrollar la labor testifical”*.

- Se establece que aquellas confesiones religiosas que hayan sido reconocidas con la declaración de notorio arraigo en el Registro de entidades religiosas, puedan celebrar matrimonio religioso con efectos civiles, equiparándose al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta realidad.

- **Se reconoce al Director General del Patrimonio del estado la competencia para acordar la incoación del procedimiento de declaración de heredero abintestato a favor de la Administración General del Estado**, de las Comunidades Autónomas o de otros organismos, lo que supone la desjudicialización de esta materia, y la modificación del tradicional reparto en tres partes del haber hereditario, al establecerse que una de ellas será ingresada en el tesoro público y las otras dos se destinarán a asistencia social, conforme a la DF. 8ª.

- Se traslada al ámbito de la jurisdicción contenciosa el secuestro internacional de menores, conforme a la DF 8ª.

- Entre las nuevas atribuciones otorgadas al Notario, cabe destacar la previsión para reclamar notarialmente deudas dinerarias que resulten no contradichas, que permiten lograr una carta de pago voluntaria o la formación mediante un expediente, de un título ejecutivo extrajudicial al que el deudor podrá oponer, en vía judicial, no solo el pago sino todas aquellas causas establecidas en el artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Quedan excluidas las reclamaciones en las que intervenga un consumidor o usuario de servicios, o las derivadas de la Ley de Propiedad Horizontal por las especialidades que concurren en ellas, así como las materias indisponibles por razón de su materia.

- Se reforma el artículo 14 de la Ley Hipotecaria para reconocer como título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, junto al testamento y al contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado o de las Comunidades Autónomas y el certificado sucesorio europeo. ■

## CONCLUSIONES

- El carácter plenamente garantista del procedimiento general y de los procedimientos específicos, y la desjudicialización de determinadas competencias atribuidas a los Jueces, en las que primaba su naturaleza administrativa, se configuran como las principales novedades de la LJV
- La nueva regulación de la JV, se adapta a la actual realidad social, delimita y racionaliza las competencias atribuibles a los distintos operadores jurídicos, pone fin a la concepción de la JV como un cajón de sastre y un campo de experimentación del legislador, y constituye el punto de partida para la elaboración de una Teoría General de esta esfera del Ordenamiento, en el marco de la dogmática del Derecho Procesal

# ¿CÓMO EVITAR EL CIERRE DE UN LOCAL POR FALTA DE LICENCIA?



**Joaquim Sallarès Viader.** Abogado. Socio y director de Tornos Abogados

## SUMARIO

1. Planteamiento general. Distintas “licencias”
2. La comunicación previa y la declaración responsables
3. Medios de defensa
4. Conclusiones

*La pregunta que formulamos y a la que pretendemos dar una respuesta comprensible, de modo que tenga un fácil entendimiento, esconde sin embargo una palabra cuyo significado desde el punto de vista técnico-jurídico es distinto del lenguaje común. Me refiero al término licencia. En general, esta palabra es usada comúnmente para designar cualquier habilitación administrativa precisa para poder desarrollar una actividad económica.*

*Sin embargo, desde el punto de vista técnico-jurídico la licencia es sólo una de las diversas habilitaciones administrativas que el marco normativo español contempla, y que tiene un régimen jurídico específico y distinto de otras, como son la autorización, la comunicación previa y la declaración responsable. Estas distintas habilitaciones son títulos administrativos que permiten el ejercicio de una actividad económica bajo el control de la Administración Pública (en adelante Administración).*

## PLANTEAMIENTO GENERAL. DISTINTAS “LICENCIAS”

Tradicionalmente se ha utilizado el régimen de control previo, es decir, que la actividad no podía ser desarrollada hasta que la Administración competen-

te había procedido a comprobar que la actividad era conforme a la normativa de aplicación, que en el desarrollo de la misma se preveían las medidas preventivas y correctivas para que ésta se desarrollase con el mínimo riesgo e incidencia posible para la salud de las

personas y el medio ambiente, y que las instalaciones contempladas para el desarrollo de esa actividad también se ajustaran a la normativa vigente.

**Una vez verificado por parte de la Administración el cumplimiento**

to de la normativa sectorial, urbanística, y ambiental, se procede por parte de la misma a emitir un título jurídico que indica que la actividad puede ejercerse. Entre las figuras que se enmarcan dentro de este sistema de control previo y emisión de un título jurídico se contemplan las licencias y las autorizaciones.

Sin embargo, la normativa vigente establece otro sistema de habilitación administrativa que comporta también el control administrativo de la actividad, sin bien, ese control no es de carácter previo como en el caso de las licencias y autorizaciones donde se produce una intervención administrativa de verificación <<ex ante>> del inicio de la actividad, en el sentido de que la Administración no actúa con anterioridad al funcionamiento de la actividad, sino que se produce una simple actuación de recepción, y el registro de la documentación presentada por el administrado.

### COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE

En ese tipo de control administrativo nos encontramos con las figuras jurídicas de la comunicación previa y la declaración responsable. Aquí con esas habilitaciones, **el control administrativo sobre la actividad se puede realizar en cualquier momento**

### LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Directiva 2006/123 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (Legislación General. Marginal: 98956)
- Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley 17/2009, de 23 de noviembre) (Legislación General. Marginal: 98956)
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (Legislación General. Marginal: 116126)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. (Legislación General. Marginal: 685374)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (Normas básicas. Marginal: 235)

**“Si la comunicación previa o la declaración responsable no se han realizado correctamente la situación legal es equivalente a la de desarrollar la actividad sin “licencia”**

desde que el ciudadano presenta la documentación en el registro de la Administración competente. Se produce pues un cambio substancial,

estructural entiendo, que da un giro copernicano al planteamiento legal tradicional existente en España hasta la implementación de la Directiva 2006/123

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante Directiva Servicios).

**El control administrativo no requiere que sea previo, sino que se otorga mayor confianza a la persona que quiere realizar la actividad, con la simple presentación de la documentación acreditativa, conforme se ajuste a los requerimientos normativos ya puede iniciarla,** sin que sea necesaria la verificación por parte de la Administración. La actuación de la Administración previa al inicio de la actividad sólo alcanza al registro de documentación. Una vez presentada la norma jurídica le permite desarrollar la actividad sin ninguna espera ni ningún otro trámite administrativo. Eso sí, la documentación presentada debe ser completa de acuerdo a lo establecido por la legislación.

Este cambio se produce a partir de la incorporación al derecho español de las determinaciones de la Directiva de Servicios mediante las leyes estatales: 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; así como la 2/2011 de economía sostenible, la 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se adapta la Ley de Bases de Régimen local. Además de la normativa autonómica dictada al efecto.

A partir de este bloque legal, este régimen se generaliza y cobra un protagonismo real mediante las leyes que regulan la intervención administrativa de las actividades.

Por consiguiente con anterioridad a esas leyes, teóricamente, no se podía

## JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 6 de julio de 2010, núm. 485/2010, N° Rec. 1118/2008, (Marginal: 69344209)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 26 de febrero de 2009, núm. 428/2009, N° Rec. 1455/2008, (Marginal: 69344207)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 8 de julio de 2009, núm. 1016/2009, N° Rec. 1275/2008, (Marginal: 69344210)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 24 de febrero de 2005, núm. 143/2005, N° Rec. 62/2003, (Marginal: 69344208)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de abril de 2003, N° Rec. 1516/1999, (Marginal: 69344217)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 22 de abril de 1999, núm. 506/1999, N° Rec. 1306/1995, (Marginal: 69344211)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de octubre de 1990, (Marginal: 69344216)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 1989, (Marginal: 69344220)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de febrero de 1989, (Marginal: 69344219)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de noviembre de 1988, (Marginal: 69344212)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de febrero de 1988, (Marginal: 69344213)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de enero de 1987, (Marginal: 69344214)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de septiembre de 1987, (Marginal: 69344215)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de octubre de 1986, (Marginal: 69344218)

producir una situación en la que se desarrollase una actividad económica sin haber obtenido la licencia oportuna, precisamente por ese carácter previo del control administrativo.

Las actividades que se desarrollan sin la previa obtención de la licencia preceptiva son actividades clandestinas, precisamente por carecer del título administrativo necesario e imprescindible para su inicio.

En este supuesto, en el caso de reacción administrativa frente a la actividad “pirata” presentaba una defensa legal muy compleja, en tanto en cuanto, las armas de la Administración frente al clandestino son muy potentes, y además si la Administración es diligente comporta inmediatamente la orden el cese de la actividad y el cierre físico del local y, además, la tramitación de un procedimiento sancionador.

## MEDIOS DE DEFENSA

La situación legal después de la en-

---

**“Una medida que puede evitar el cierre del local, consiste en efectuar una nueva comunicación previa o declaración responsable en la que se incluyan todas las medidas previstas por la normativa vigente”**

---

trada en vigor en el territorio español de la Directiva de Servicios, cambia, precisamente, porque el régimen de las comunicaciones previas y las declaraciones responsables libera del control previo a una multitud de actividades de tener que esperar a que la Administración Pública otorgue la “licencia”, y sólo a partir de entonces poder empezar a funcionar.

**Con el régimen de comunicaciones previas y declaraciones responsables el inicio de la actividad se hace en el mismo momento**

**en que se presenta ante la Administración la instancia, hay plena simultaneidad.**

Ello significa que la persona que efectúa la comunicación previa o la declaración responsable, asume personalmente la responsabilidad de que el contenido de su comunicación o declaración es conforme a derecho y completa. Por consiguiente, si la comunicación previa o la declaración responsable no se han realizado correctamente, la situación legal es equivalente a



**“La estrategia jurídica para evitar el cierre del local pasa, por un lado, por utilizar todos los trámites que el procedimiento administrativo brinda al administrado para intervenir por escrito, argumentando, si es posible, la levedad de la deficiencia y las posibles soluciones que se pueden ofrecer para adecuarse a la normativa, y, a la vez, por la vía verbal, entablar contacto con el personal de la Administración Pública”**

la de desarrollar la actividad sin “licencia”.

La Administración Pública, que sigue teniendo el control del ejercicio de las actividades, puede, en cualquier momento, efectuar la comprobación de la adecuación de la actividad que está habilitada, de la misma manera que puede ejercitar la función inspectora para cerciorarse de que todas las medidas protectoras, preventivas y/o correctoras están debidamente implementadas y en orden.

En el caso de que no se tenga todo en regla es cuando la persona se enfrenta, como dice el título de este artículo al cierre del local por falta de “licencia”. Ya que habrá estado ejerciendo la actividad, y realizo sin la habilitación administrativa.

La actuación de la Administración Pública ante la incorrecta adecuación a la normativa vigente de la actividad debería pasar por ordenar el cese de la actividad, lo que en términos de vocabulario común supone el cierre del local. Lo que legalmente puede llegarse a producir incluso físicamente

si la persona no cumple con la orden de cese.

**Legalmente la actuación administrativa vendrá marcada por la gravedad del incumplimiento del particular que realiza la actividad, ya que la Administración viene obligada a actuar de forma proporcionada** y tomen las medidas que, garantizando el interés general, sean lo menos onerosas para el particular.

La Administración debe proceder contra la persona que realiza la actividad sin la habilitación correcta, sin embargo, tal como establece la normativa vigente deberá hacerlo de acuerdo al procedimiento administrativo legalmente establecido, es decir, la Administración no puede reaccionar fuera de los cauces que el Derecho establece.

Así pues, la primera oportunidad de evitar el cierre del local por falta de licencia pasará por comprobar que las medidas que toma la Administración se adecúan al procedimiento administrativo legalmente establecido, en sus dos vertientes, esto es, si la medida es

posible en el procedimiento utilizado y también si se han seguido los pasos previstos en el procedimiento para poder dictar la medida concreta.

Con carácter general, los procedimientos relativos a las “licencias” de actividades prevén mecanismos para que las deficiencias legales cometidas por los particulares puedan ser subsanadas, es decir, permiten una segunda oportunidad para que la actividad pueda seguir siempre que la persona que la realiza tome las medidas legalmente exigibles y entre en la senda de la plena legalidad.

Ello se observa con más intensidad en las deficiencias leves, es decir, las que tengan o puedan tener menor incidencia en el bien jurídico protegido y, por tanto, que el riesgo para las personas o las cosas sean de menor vigor. En ese caso, lo habitual sería que la Administración reaccione indicando cuál es la deficiencia a subsanar y requiriendo para que se proceda a enmendarla en un plazo breve.

En este supuesto **la estrategia para evitar el cierre del local pasa por dedicar todos los esfuerzos en cumplimentar las deficiencias, de forma que una vez se hayan reparado se notifique a la Administración la normalidad.**

Es cierto que los plazos de enmienda que prevé el procedimiento administrativo no suelen ser muy holgados. En este sentido, la norma que regula el procedimiento administrativo común establece la posibilidad de solicitar la ampliación del término temporal, por lo tanto **otra medida para evitar el cierre del local, pasa por solicitar la ampliación del plazo para cumplimentar el requerimiento administrativo y así poder entregar la documentación acreditativa de haber cumplido con la exigencia, imposibilitando así que la Administra-**

ción ordene el cese o medidas físicas de cierre del local.

En el caso de que el incumplimiento efectuado por el particular respecto de la licencia sea de mayor envergadura, la respuesta lógica de la Administración deberá ser más enérgica y por tanto la posibilidad de simple enmienda será mucho más difícil que se produzca, con lo que muy probablemente se estará ante un expediente administrativo cuyo horizonte sea precisamente una orden de cese de la actividad.

En ese caso, **la estrategia jurídica para evitar el cierre del local pasa, de un lado, por utilizar todos los trámites que el procedimiento administrativo brinda al administrado para intervenir por escrito, argumentando, si es posible, la levedad de la deficiencia y las posibles soluciones que se pueden ofrecer para adecuarse a la normativa, y, a la vez, por la vía verbal entablar contacto con el personal de la Administración Pública para buscar la posibilidad de implementar las medidas**

**que palien los defectos y mermas de la falta de “licencia”.**

Ante la resolución del procedimiento administrativo que efectivamente establezca el cierre del local, la vía para evitar dicho cierre pasará por formular los recursos que legalmente procedan. En general, las resoluciones de estos procedimientos ponen fin a la vía administrativa con lo cual se deberá interponer un recurso en vía judicial ante los Juzgados y Tribunales contencioso-administrativos.

Sin embargo, existe la posibilidad de interponer un único recurso en vía administrativa, se trata del **recurso de reposición**, que como su propio nombre indica se presenta ante el mismo órgano de la Administración Pública que ha dictado la resolución.

Cuando las diferencias entre el particular y la Administración son insalvables o irreconciliables la efectividad de este recurso es tendente a nula, pero si hay abierta una vía de diálogo o posible solución “pactable” entre el administrado y el poder público este

es un camino que permite revisar la resolución a la Administración de forma sencilla, precisamente mediante la resolución de ese recurso y así modificar la primera decisión en la forma “pactada” o alternativa al estricto cierre del local.

**La presentación del recurso en vía administrativa permite otro mecanismo para evitar el cierre del local, se trata de la petición de suspensión de la ejecutividad del acto dictado.** Con carácter general una vez la Administración ha dictado y notificado un acto administrativo, en este caso la orden de cese de la actividad, este acto es inmediatamente ejecutivo, lo cual comporta que debe cumplirse <<ipso facto>>.

**Con la suspensión de la ejecutividad del acto, esa fuerza inmediata de la resolución de cese queda bloqueada hasta que se resuelva el recurso o la propia solitud de suspensión.** La norma que regula el procedimiento administrativo común prevé que una vez solicitada la suspensión, si la Administración no

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ-CRESPO LÓPEZ, ANTONIO Y PÉREZ GÓMEZ, ELENA. *La validez jurídica de la licencia GPL en España*. Madrid. Sánchez Crespo Abogados y Consultores, S.L., 2006
- BARREDA BARBERÁ, JUAN. *Suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas por formación de instrumentos de planeamiento*. Valencia. Ed. Revista General del Derecho, 2001

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- VALERA ESCOBAR, JOSÉ GINÉS. *Las licencias urbanísticas a la luz de la Directiva de Servicios*. *Economist&Jurist* N°149. Enero - Febrero 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MONTERO, EVA. *Licencia de actividad, ¿cuánto cuesta obtenerla? Pasos a seguir para solicitarla, requisitos que debemos cumplir*. *Economist&Jurist* N°159. Abril 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

responde a esa solicitud o no resuelve el recurso en el plazo de 30 días, se produce la suspensión de forma automática, con lo cual la orden de cierre del local quedaría en suspenso.

La posibilidad de solicitar la suspensión de la orden de cese es también posible en la vía judicial, se trata de instar ante el órgano judicial la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, en nuestro caso la orden de cese o cierre del local.

Ante esa solicitud de medida cautelar se tramitará un procedimiento escindido pero accesorio del principal, evaluando los intereses en juego: el general y el del particular. Si se acuerda, esta medida tendrá eficacia hasta que se resuelva el fondo del asunto.

La jurisprudencia no es muy propensa a otorgar esas medidas cautelares, sin embargo hay **tres elementos que últimamente ayudan a aprobar la suspensión del acto: por un lado la existencia de trabajadores** que, de implementarse esa orden de cese, perderían su puesto de trabajo con el consiguiente perjuicio para ellos y sus familias. Por otro lado **la desaparición de la empresa**

**por cuanto el cierre pueda impedir su continuidad económica o la realización del objeto social. Por último, también el hecho de haber obtenido en vía administrativa la suspensión de la ejecutividad del acto por silencio de la Administración al no responder esa solicitud**, ya que en algunas ocasiones se considera que si la Administración Pública no se ha opuesto a la suspensión de la ejecutividad ello implica, que el interés general no quedará perjudicado y en cambio el interés del particular requiere de su protección.

**Existe otra medida legal, de carácter urgente, que puede evitar el cierre de un local**, se trata de una medida judicial ante una actuación de la Administración muy contundente, por ejemplo el precinto de la entrada del local. En este caso, la norma jurídica permite al administrado solicitar al Juzgado o Tribunal una **medida cautelarísima. Ello consiste en una actuación en la que se solicita la suspensión de la resolución administrativa que significa el cierre físico inmediato del local, en la que se pide que rapidísimamente se tome una decisión que impida la ejecución de la orden de la Administración**, en

el caso que se impida el precinto.

**En este procedimiento de urgencia el juez decide sobre la suspensión incluso sin oír a la Administración**, no obstante el procedimiento de esa medida cautelarísima prosigue y a posteriori, se celebran las actuaciones procesales que permiten a la Administración defender su posición y el órgano judicial debe decidir si la mantiene, o bien la levanta en cuyo caso el acto administrativo volvería a ser ejecutivo.

Por último, **hay otra medida que puede evitar el cierre del local, consiste en efectuar una nueva comunicación previa o declaración responsable en la que se incluyan todas las medidas previstas por la normativa vigente.** Ello, <<per se> puede considerarse un contrasentido, sin embargo, en determinados supuestos puede ser efectivo. Por ejemplo si en el procedimiento administrativo tendente a dictar la orden de cierre del local, la Administración no es diligente ni ágil y esta se demora, puede dar lugar a que el particular pueda preparar toda la documentación y “adelantar” a la Administración, presentando la habilitación administrativa que le permita realizar la actividad. ■

## CONCLUSIONES

- La incorporación de manera importante de los regímenes de habilitación administrativa de la Comunicación Previa y la Declaración Responsable requiere un cambio de mentalidad frente al desarrollo de la actividad. Ahora, el que ejerce la actividad debe estar seguro de que sus instalaciones están en orden y ha presentado a la Administración los comprobantes de ello. Ahora no se produce la “tranquilidad” de tener el visto-bueno administrativo previo
- Sin embargo, ante la comprobación administrativa de tener la habilitación en regla con resultado negativo, hay mecanismos jurídicos que permiten defender las situaciones de los administrados frente al cierre del local, y solventar satisfactoriamente la situación. Evidentemente, el resultado de las actuaciones legales dependerá de cada caso concreto, pero lo más importante es que todos los actos administrativos del procedimiento que comporten el cierre sean “atacados” por el particular antes de que se conviertan en firmes y consentidos



**AL AYUNTAMIENTO DE \_\_\_\_\_**

Don/Doña \_\_[nombre persona física]\_, mayor de edad, actuando como \_\_[cargo/título]\_\_\_\_\_ en nombre y representación de la entidad mercantil \_\_[nombre de la sociedad]\_, con NIF número \_\_[nº de NIF]\_, inscrita en el Registro Mercantil de \_\_[provincia]\_, con domicilio a efectos de notificaciones en \_\_[ciudad]\_, calle \_\_[nombre de la vía pública]\_ nº \_\_\_\_, según acredita mediante la copia de la escritura de \_\_[título de la escritura]\_, de \_\_[fecha]\_, otorgada por el notario \_\_[nombre del notario]\_, comparece y,

**EXPONE**

Que el \_\_[fecha]\_ le ha sido notificada la resolución de \_\_[nombre del emisor de la resolución]\_ de \_\_[fecha]\_, por la que se acuerda:

“ \_\_[transcribir la parte de la resolución que ordena el cese de la actividad/cierre del local]\_\_\_\_\_ ”

Que no estando conforme con la resolución dictada por ser perjudicial para los intereses de mi representada, mediante el presente escrito interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada resolución en mérito de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS**

-1- / -2- / -3-

(En el caso de aportar o solicitar alguna prueba, indicar expresamente el documento que se aporta o indicar expresamente qué prueba se solicita)

En su virtud,

**SOLICITA:** Que habiendo presentado este escrito, se digno admitirlo, tener por formulado RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución de \_\_[autor]\_ de \_\_[fecha de la resolución]\_, por la que se ordena: el cese de la actividad que desarrolla \_\_[nombre de la sociedad]\_ / el cierre del local que \_\_[nombre de la sociedad]\_ tiene en \_\_[ciudad]\_, calle \_\_[nombre de la vía pública]\_ nº \_\_\_\_, y en mérito de los razonamientos contenidos en este escrito, lo estime, y acuerde anular la citada resolución.

**OTRO SI DICE:** Que la resolución dictada provocará a \_\_[nombre de la sociedad]\_ un perjuicio de difícil o imposible reparación en tanto en cuanto significa la paralización de la actividad por el cese de la actividad sita en / el cierre del local sito en \_\_[ciudad]\_, calle \_\_[nombre de la vía pública]\_.

Además, \_\_[añadir argumentos]\_\_\_\_\_.

Es por ello que,

**SOLICITA:** que se proceda a acordar la suspensión de la ejecutividad de la resolución de \_\_[autor]\_ de \_\_[fecha de la resolución]\_ de conformidad a lo previsto en el artículo 111 de la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

\_\_[Lugar]\_\_\_\_\_, a \_\_[fecha]\_

Firma

# EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CLÁUSULA “REBUS SIC STANTIBUS”



**Bárbara de Rivera Medina.** Abogado y Socia de Sigma Legal

## SUMARIO

1. Introducción
2. Configuración tradicional. Excepcionalidad
3. Evolución jurisprudencial. Objetivación de la figura
4. La aplicación de la cláusula en un futuro

*La cláusula “rebus sic stantibus” es una figura jurídica que de forma tácita, y en ocasiones de forma expresa, está presente en las obligaciones contractuales y en virtud de la cual, si existe un cambio sobrevenido e imprevisible de las circunstancias que concurrían en el momento de la firma de un contrato, que provoque una desproporción en las prestaciones entre las partes. La parte perjudicada podrá solicitar una revisión de las condiciones pactadas o incluso la resolución del vínculo contractual.*

## INTRODUCCIÓN

En España no encontramos un desarrollo normativo de la cláusula<sup>1</sup>, cómo puede existir en otros países de nuestro entorno [por ejemplo en Alemania (Artículo 313 del Código Civil Alemán (BGB) -“Pérdida de la base del

negocio”-) o Italia (Artículo 1467 del Código Civil Italiano) -“Excesiva onerosidad sobrevenida”-], dónde preceptos específicos recogen tanto la definición de esta figura jurídica, cómo los requisitos que le son aplicables y las consecuencias de su aplicación.

La cláusula “rebus sic stantibus” ha sido acogida y desarrollada por normas de carácter supranacional, como el artículo 6.2.2 de los principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales - “Excesiva onerosidad”- o el artículo 6.1.1.1 de los Principios de Derecho Europeo de

<sup>1</sup> No obstante encontramos en nuestra normativa en el ámbito del sector público, una referencia a la necesidad de mantener el equilibrio económico de los contratos públicos (artículos 258 y 282 de la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), siendo usual además que en la contratación pública existan cláusulas de revisión de precios.

Contratos (PECL) -“Cambio de circunstancias”-.

De igual forma, en la propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, elaborada por la Comisión General de Codificación en enero del 2009, se incluye una regulación de esta figura en su artículo 1.213<sup>2</sup>.

Nuestra doctrina, desde antaño ha prestado atención a la incidencia que podía tener una alteración sobrevenida e imprevisible de las circunstancias en las relaciones contractuales, entendiéndose que la misma puede implicar la modificación o incluso la resolución de un contrato, sobre la base del principio de equidad y el principio de la buena fe (artículos 7 y 1258 del Código Civil) y acogiendo diversas teorías que habían tenido un amplio desarrollo en otros países (la excesiva onerosidad sobrevenida regulada en el derecho italiano o la frustración del fin del contrato y la desaparición de la base del negocio ampliamente desarrollada por la doctrina alemana).

Dichos fundamentos para sostener la aplicabilidad de la cláusula fueron



## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. (Legislación General. Marginal: 315350). Arts.; 258 y 282
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 7, 1091 y 1258

acogidos por nuestros tribunales, sin embargo, considerándose que la cláusula “*rebus sic stantibus*” no estaba legalmente reconocida y suponía un quiebro al principio general de que los contratos deben ser cumplidos

---

**“Cualquier reclamación basada en la cláusula “*rebus sic stantibus*” deberá ir acompañada de una fundamentación precisa y de los informes periciales correspondientes con el fin de acreditar la ruptura de la base del negocio y el desequilibrio de las prestaciones”**

---

<sup>2</sup> Artículo 1.213: “Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieran cambiado de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que ésta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya frustrado el fin del contrato, el contratante al que, atendidas las circunstancias del caso y especialmente la distribución contractual o legal de riesgos, no le sea razonablemente exigible que permanezca sujeto al contrato, podrá pretender su revisión, y si ésta no es posible o no puede imponerse a una de las partes, podrá aquél pedir su resolución. La pretensión de resolución sólo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato”.

## JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de febrero de 2015, núm. 64/2015, N° Rec. 282/2013, (Marginal: 69344202)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 2015, núm. 227/2015, N° Rec. 929/2013, (Marginal: 69341690)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2014, núm. 333/2014, N° Rec. 2250/2012, (Marginal: 2456303)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de octubre de 2014, núm. 591/2014, N° Rec. 2992/2012, (Marginal: 6924085)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de enero de 2013, núm. 820/2013, N° Rec. 1579/2010, (Marginal: 69344217)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de noviembre de 2004, núm. 1090/2004, N1 Rec. 3109/1998, (Marginal: 178972)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 2001, núm. 129/2001, N° Rec. 680/1996, (Marginal: 69344201)

(consagrado en el artículo 1.091 del Código Civil), se consideró una cláusula peligrosa y que debía admitirse cautelosamente.

De esta forma, nuestros **tribunales inicialmente configuraron los requisitos de aplicación de la cláusula de forma muy restrictiva, habiéndose flexibilizado estos requisitos recientemente**, tal y como se detalla a continuación.

### CONFIGURACIÓN TRADICIONAL. EXCEPCIONALIDAD

La doctrina tradicional jurisprudencial, destacaba que la cláusula se debía aplicar con suma cautela, considerando los grandes peligros que encierra para la seguridad jurídica.

De esta forma, los requisitos básicos iniciales recogidos por nuestros Tribunales<sup>3</sup> fueron:

- 1) Alteración **completamente extraordinaria** de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes en el momento de su celebración.
- 2) Una **desproporción inusitada o exorbitante** entre las prestaciones de las partes contratantes, que rompan el equilibrio entre dichas prestaciones.
- 3) Que todo ello acontezca por la existencia de circunstancias **radicalmente imprevisibles**.

Sobre la base de dichos requisitos y considerando que la cláusula “*rebus*

*sic stantibus*” sólo podía ser aplicada en casos sumamente excepcionales, existieron contados pronunciamientos judiciales del Tribunal Supremo que en aplicación de la referida cláusula variaran las condiciones de un contrato o resolvieran el mismo.

### EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. OBJETIVACIÓN DE LA FIGURA

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de enero de 2013, aunque excluye la aplicación de la cláusula, supone un hito esencial en la caracterización y nueva fundamentación de la cláusula “*rebus sic stantibus*”.

En dicha Sentencia los compradores de un inmueble, ante la imposibilidad, por la crisis económica, de obtener financiación para el pago del precio del inmueble, solicitaron la resolución del contrato de compraventa.

El Tribunal Supremo desestima la acción por considerarse que el cambio de las circunstancias pudo preverse por la parte que la invocó y por cuanto no quedaba acreditada cómo la modificación en las circunstancias (crisis económica) había afectado a la parte compradora. Concretamente fue relevante para la decisión del Tribunal que no se hubiera analizado la situación económica de uno de los compradores o que sólo se hubiera denegado la financiación por una única entidad de crédito.

Sin embargo, en esta Sentencia se empieza a perfilar la nueva caracterización y flexibilización de los requisitos de la figura, entendiéndose que “**una recesión económica como la actual, de efectos profundos y prolongados, puede calificarse, si el contrato se hubiera celebrado antes de**

<sup>3</sup> Entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 2001 y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de noviembre del 2004.

la manifestación externa de la crisis, como una **alteración extraordinaria de las circunstancias, capaz de originar**, siempre que concurren en cada caso concreto otros requisitos como aquellos a los que más adelante se hará referencia, **una desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las correspondientes prestaciones de las partes.**"

De esta forma, en esta sentencia se configura la crisis económica como un hecho notorio, al igual que la restricción del crédito derivada de la misma, que puede activar la cláusula "*rebus sic stantibus*" siempre que se acredite que ha existido un desequilibrio entre las prestaciones.

Acogiéndose los planteamientos ya esbozados por la Sentencia de fecha

**"La ruptura de la base del negocio y la sobrevenida onerosidad para una de las partes puede ser predicable en cualquier contrato bilateral y oneroso, en el que la crisis económica haya afectado, ante todo, a uno de los contratantes"**

17 de enero de 2013, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 30 de junio de 2014 y 15 de octubre de 2014, en aplicación de la cláusula, reducen el precio pactado entre las partes en un contrato de publicidad y en un contrato de arrendamiento de un hotel.

Por lo que respecta a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014, una empresa solicitaba la modificación del precio pactado en un contrato de publicidad en el exterior de los autobuses de la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A.U., por resultar el mismo suma-

# Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax  
un ejemplar totalmente gratuito**

Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid

c/ Padre Jesús Ordóñez, nº 1. 2º - 28002 Madrid - Tels: 91 562 59 18 - 91 411 35 46 - Fax: 91 563 85 32 - peritos@apajcm.com - www.apajcm.com

mente oneroso, considerando cómo se vio afectada la empresa de publicidad por la crisis económica.

La Sentencia incide en que se debe adaptar la figura de la cláusula “*rebus sic stantibus*” a la realidad social y se procede a la objetivación de su fundamento técnico, considerándose que la aplicación de la cláusula no supone una ruptura a la lealtad de la palabra dada (*pacta sunt servanda*) sino que se basa **en la regla de la conmutatividad (equilibrio de las prestaciones) en el comercio jurídico y en el principio de la buena fe.**

De esta forma, esta Sentencia de fecha 30 de junio de 2014 sienta las bases para la nueva configuración y aplicación de la cláusula “*rebus sic stantibus*”, estableciendo las siguientes consideraciones generales:

“A) **La base económica del contrato, como parámetro de la relevancia del cambio, esto es, de la excesiva onerosidad, permite que en el tratamiento de la relación**

**de equivalencia sea tenida en cuenta la actividad económica o de explotación de la sociedad o empresario que deba realizar la prestación comprometida.**

B) **Desde esta perspectiva parece razonable apreciar la excesiva onerosidad en el incremento de los costes de preparación y ejecución de la prestación en aquellos supuestos en donde la actividad económica o de explotación, por el cambio operado de las circunstancias, lleve a un resultado reiterado de pérdidas (imposibilidad económica) o a la completa desaparición de cualquier margen de beneficio (falta del carácter retributivo de la prestación).**

C) **En ambos casos, por mor de la tipicidad contractual de la figura, el resultado negativo debe desprenderse de la**

**relación económica que se derive del contrato en cuestión, sin que quepa su configuración respecto de otros parámetros más amplios de valoración económica: balance general o de cierre de cada ejercicio de la empresa, relación de grupos empresariales, actividades económicas diversas, etc.”**

En el caso enjuiciado [dónde la empresa de publicidad abonaba, entre otras cantidades, un precio de 178.350 euros al mes (sujeto a actualizaciones del 5%)] se accede a modificar las condiciones contractuales (reduciéndose el precio al pago de un 80% sobre facturación neta mensual de la empresa de publicidad con un mínimo garantizado de 100.000 euros al mes), sobre la base de las siguientes consideraciones fácticas:

- La existencia de **una alteración de las circunstancias económicas por el hecho notorio de la crisis económica y su significativa incidencia** en el mercado de la

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- DE ALÓS Y DE BONILLA, JOAQUÍN. *Derecho de Sucesiones*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2001

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- DE LOS SANTOS, CARLOS Y MARTÍN GÓMEZ, EDUARDO. *Algunas consideraciones sobre la actualmente tan citada rebus sic stantibus* *Economist&Jurist* N°179. Abril 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- RIPOL CARULLA, BEATRIZ. *Resolución del contrato de obra por incumplimiento de las obligaciones esenciales del contratista*. *Inmueble* N° 82. Junio 2008. ([www.revistainmueble.es](http://www.revistainmueble.es))

publicidad del sector del transporte.

- Las **expectativas económicas formaban parte de la base de negocio y no era previsible en el año 2006, el riesgo y la envergadura de la crisis económica.**

- La caída desmesurada de la facturación de la empresa de publicidad que compromete su viabilidad en caso de cumplimiento del contrato en los términos pactados, existiendo **una excesiva onerosidad en la prestación.**

En el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre del 2014, se aplica la cláusula para reducir la renta anual por el arrendamiento de un hotel en un 29%, considerándose que se cumplen los criterios ya

explicitados en la Sentencia de 30 de junio del 2014:

- El **contexto económico en el momento de celebración del contrato** era de un extraordinario crecimiento y expansión, **que se vio alterado por la crisis económica, cuya crudeza era imprevisible** con caídas en el sector hotelero de un 42,3% en el rendimiento por habitación y el cierre de hoteles emblemáticos.

- Existe **una excesiva onerosidad para una de las partes que supone una ruptura en la relación de equivalencia de las prestaciones**, de forma que la empresa arrendataria acumulaba diversas pérdidas, mientras que la arrendadora en los mis-

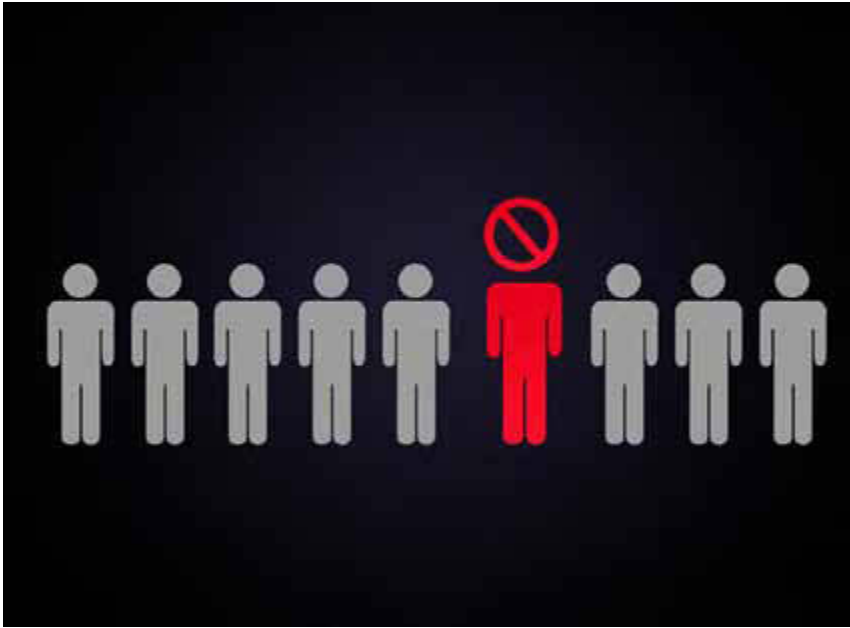
mos periodos tenía balances positivos.

## LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN UN FUTURO

Considerándose estas resoluciones judiciales es de prever un aumento de la invocación de la cláusula “**rebus sic stantibus**” ante nuestros tribunales, debiéndose considerar las premisas de las sentencias de fechas 30 de junio del 2014 y 15 de octubre de 2014 a la hora de analizar la viabilidad de este tipo de acciones.

Con posterioridad a las citadas sentencias y partiéndose de sus bases, se han dictado por el Tribunal Supremo las de fechas 24 de febrero y 30 de abril de 2015, concluyéndose en los dos supuestos que no resultaba de aplicación la cláusula “*rebus sic stantibus*”.





En ambos casos se invocaba la cláusula para minorar el precio de una compraventa de inmuebles, sin que se acceda a su aplicación, por cuanto se considera que la crisis económica no quebró la relación comercial ni supuso una excesiva onerosidad para la parte compradora que asumió el riesgo de las fluctuaciones en el mercado inmobiliario, apreciándose por la Sentencia de fecha 30 de abril de 2015, que el

comprador había actuado con una finalidad especulativa.

Aunque las Sentencias que aplican la cláusula fijan ciertos criterios más objetivos, sigue existiendo un alto grado de discrecionalidad para evaluar hasta qué punto la alteración sobrevinida o la crisis económica afecta a un negocio.

Considerándose lo anterior, **cualquier reclamación basada en la cláusula “rebus sic stantibus” deberá ir acompañada de una fundamentación precisa y de los informes periciales correspondientes con el fin de acreditar la ruptura de la base del negocio y el desequilibrio de las prestaciones** (recordamos, por ejemplo, que para las sentencias que aplicaron la cláusula fue relevante la precaria situación económica en que quedaron las partes que solicitaban la aplicación de la cláusula).

Por último, cabe reseñar que aunque nos encontramos que la invocación de la cláusula es más habitual en procedimientos de índole inmobiliaria, **la ruptura de la base del negocio y la sobrevinida onerosidad para una de las partes puede ser predicable en cualquier contrato bilateral y oneroso, en el que la crisis económica haya afectado, ante todo, a uno de los contratantes, existiendo un desequilibrio entre las prestaciones inicialmente pactadas.** ■

## CONCLUSIONES

- Nuestro Tribunal Supremo ha flexibilizado en gran medida la aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus” y ha pasado de considerar que la misma sólo podía ser aplicada excepcionalmente a entender que la figura está normalizada y es plenamente aplicable en virtud del principio de la buena fe y el principio de conmutatividad (equilibrio entre las prestaciones)
- Para que una acción basada en esta cláusula prosperara, se debería acreditar:
  1. La existencia de una alteración significativa que afecte a la base del negocio (la crisis económica puede tener dichos efectos, pero hay que acreditarlos, debiéndose incidir en el mercado concreto en el que opera la parte que invoque la cláusula y su situación específica en el momento de formalización del contrato y después de la alteración significativa).
  2. Una excesiva onerosidad para una de las partes que supone una ruptura en la relación de equivalencia de las prestaciones (pérdidas continuas de una de las partes o falta de obtención de beneficio alguno)
  3. La alteración significativa no era un riesgo inherente al contrato ni fue asumido por la parte que invoque la cláusula



**MODELO DE REQUERIMIENTO PREVIO SOLICITANDO LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA “REBUS SIC STANTIBUS”.**

(-----), --- de----- de 20---

Referencia: Contrato de arrendamiento de local de negocio sito en ----- de fecha --- de --- de 20---

Muy Señores nuestros:

Les escribimos la presente en relación con el contrato de arrendamiento referenciado, con el fin de solicitarles la revisión de las condiciones acordadas, considerando los efectos que la crisis económica ha tenido sobre la base del contrato.

En este respecto les hemos de indicar que en el momento de la firma del contrato, el mercado de ---- había tenido un crecimiento sostenible desde el año ----, sin embargo a partir del año 2008 como consecuencia de la crisis, el mercado se ha desplomado y los precios que venían abonando nuestros clientes se han reducido en un ---%.

Nuestra empresa desde el año 2008, ha venido disminuyendo su facturación, resultando sumamente gravosas las condiciones pactadas en el contrato de arrendamiento para nuestro negocio.

En definitiva, como consecuencia de la crisis económica, ha existido una alteración sobrevenida e imprevisible de las circunstancias económicas, que fueron básicas a la hora de formalizar el contrato, lo que ha provocado un desequilibrio en las prestaciones contractuales que debe ser corregido en aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus”.

Por todo lo anterior, por medio del presente les requerimos una reducción de un ---% sobre la renta pactada en el contrato de arrendamiento, de forma que a partir del próximo mes de ----, la renta abonar ascienda a la cantidad de -----.

En el supuesto, en que no accedan a este requerimiento o no nos planteen alguna otra alternativa para corregir el desequilibrio contractual en un plazo máximo de quince días naturales desde que reciban la presente, no tendremos otra opción que iniciar las acciones judiciales procedentes en defensa de nuestros intereses.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

# MOVILIDAD GEOGRÁFICA INTERNACIONAL



**Carmen Algar Jiménez.** Profesora Escuela de Negocios y Abogada Algar&Abogados  
**Alfonso Ortega Giménez.** Profesor de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche y Consejero Académico del despacho de abogados Pellicer & Heredia

## SUMARIO

1. Movilidad geográfica
2. Estructura de la contratación
3. Competencia judicial internacional
4. Determinación de la ley aplicable
5. Bibliografía consultada y recomendada

*El desplazamiento de trabajadores fuera del ámbito local de la empresa se da cada vez con mayor frecuencia debido al nuevo contexto de globalización. Cabe distinguir el desplazamiento, que es temporal, frente a otro definitivo, el traslado. La relación laboral en estos supuestos puede sufrir importantes modificaciones en cuanto a condiciones laborales, competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable, objeto de análisis en este artículo.*

## MOVILIDAD GEOGRÁFICA

### Desplazamiento

#### Concepto

El desplazamiento es un cambio temporal de centro de trabajo y puede realizarse de mutuo acuerdo, en base al ejercicio de la autonomía de las partes o puede tener carácter forzoso. **La característica de esta es que a la**

**finalización del período de desplazamiento el trabajador/a regresa a su puesto de trabajo de origen.**

El desplazamiento en nuestra normativa viene regulado en el art 40 del Estatuto de los Trabajadores.

Las características de dicho precepto son las siguientes:

- Son cambios temporales de centro

de trabajo.

- Exigen que los trabajadores residan en población distinta de la de su domicilio habitual.
- En un período de tres años, no pueden exceder de 12 meses.
- Si lo superan tiene el tratamiento de traslado.

- Tiene que existir unas causas. Las causas son las mismas que justifican los traslados, es decir, causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial.

El desplazamiento regulado en el art 40 del E.T no establece expresamente la posibilidad de la movilidad geográfica internacional, si bien existe jurisprudencia que considera que está dentro del ámbito de aplicación de dicho precepto, (TSJ Murcia 1-12-10, TSJ Galicia 18-06-10) y por tanto puede ser aplicada por la empresa.

### Tipos

#### 1.-Desplazamientos dentro Unión Europea y Espacio Económico Europeo

En el ámbito comunitario el desplazamiento transnacional se entiende como aquel desplazamiento del personal de una empresa establecida en un Estado miembro a un segundo Estado miembro en cuyo territorio se efectúa temporalmente una prestación de servicios transfronterizos. Por tanto, **un desplazamiento siempre está relacionado con una prestación de servicios, en virtud de la cual está establecido de antemano que la presencia en un Estado miembro sólo puede tener una duración limitada.**



### LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley 8/1980, de 10 de marzo, del estatuto de los trabajadores. (Normas básicas. Marginal: 5556). Art. 40
- Directiva 96/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996
- Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial. Normas básicas. Marginal: 44). Art. 25
- Reglamento (CE) nº 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
- Reglamento (CE) Nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2000, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales

En el ámbito comunitario, las condiciones de desplazamiento están reguladas por los derechos y las obli-

gaciones de las empresas en relación con una de las libertades del mercado interior, la libre prestación de servi-

---

**“Si la “sociedad filial” tiene su domicilio en el extranjero, el trabajador no podrá demandar al empresario en España, aunque la “sociedad madre” del mismo disponga de domicilio en España”**

---

**“Un desplazamiento siempre está relacionado con una prestación de servicios, en virtud de la cual, está establecido de antemano, que la presencia en un Estado miembro sólo puede tener una duración limitada”**

**JURISPRUDENCIA**

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 19 de noviembre de 2010, núm. 5310/2010, Nº Rec. 1859/2010, (Marginal: 69344271)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 2006, Nº Rec. 2076/2005, (Marginal: 267141)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de octubre de 2005, Nº Rec. 183/2004, (Marginal: 237444)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de octubre de 2005, Nº Rec. 1470/2004, (Marginal: 236560)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de septiembre de 2005, Nº Rec. 2220/2004, (Marginal: 235608)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2004, Nº Rec. 2652/2003, (Marginal: 192878)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de septiembre de 2003, Nº Rec. 122/2002, (Marginal: 69344280)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2003, Nº Rec. 63/2002, (Marginal: 69344279)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de abril de 2001, Nº Rec. 4166/2000, (Marginal: 69344282)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 2001, Nº Rec. 2507/2000, (Marginal: 69344281)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de marzo de 1997, Nº Rec. 2672/1996, (Marginal: 69344275)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de abril de 1996, Nº Rec. 1866/1992, (Marginal: 69344283)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 1990, (Marginal: 69344274)

cios transfronterizos, cuyo objetivo es garantizar que la empresa, para poder operar en el seno del mercado interior, ha de poder desplazar a su personal a otro Estado miembro en el marco de una prestación de servicios.

El hecho de que con la libre prestación de servicios se tenga en cuenta la necesidad de una empresa de poder actuar “en cualquier momento” no significa que se autorice una libertad “a cualquier precio”. En este sentido, hay que señalar que **la Comunidad dispone de un instrumento de coordinación para garantizar a los trabajadores desplazados unas condiciones de trabajo y de empleo que cumplan un nivel mínimo de protección obligatoria en virtud de la Directiva nº 96/71/CE relativa al desplazamiento de trabajadores donde se establece que la libre prestación de servicios debe respetar la protección social de los trabajadores desplazados independientemente de su nacionalidad.**

Por ello, cuando se produzca un desplazamiento transnacional dentro de la U.E y E.E.E debemos tener en cuenta la normativa comunitaria, la Directiva 96/71/CE de 16 de diciembre y la transposición nacional que de la misma se haya realizado en el país de destino.

**2.-Desplazamientos fuera Unión Europea y Espacio Económico Europeo**

Cuando se produce un desplazamiento transnacional fuera de la U.E y E.E.E no hay normativa común de aplicación que proteja las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores desplazados fuera de este ámbito territorial, quedando sometido a las condiciones pactadas o regulación contractual entre las partes.

## Traslado

### Concepto

El traslado supone una movilidad geográfica definitiva (o aquella que supere los umbrales del desplazamiento), para prestar servicios fuera del territorio español. Este traslado solo puede realizarse de mutuo acuerdo, en base al ejercicio de la autonomía de las partes, pues los Tribunales han establecido que la regulación del traslado forzoso regulado en el art 40 del Estatuto de los Trabajadores no es de aplicación fuera del ámbito nacional, a diferencia de lo que sucede con el desplazamiento.

### Tipos

Al igual que en el supuesto del desplazamiento, los traslados pueden realizarse dentro de la U.E y E.E.E o fuera, si bien no es de aplicación la normativa comunitaria.

## ESTRUCTURA DE LA CONTRATACIÓN

Tanto en el desplazamiento como en el traslado a efectos de estructurar la contratación entre las partes existen tres opciones:

- Contratación en origen y pacto de condiciones.

**“Si existe pacto de sumisión celebrado entre empresario y trabajador en favor de unos tribunales estatales, sólo los trabajadores pueden demandar a los empresarios ante los tribunales elegidos por ambos”**

- Doble contratación.
- Contratación local en destino.

### Contratación en origen y pacto de condiciones

En este supuesto se mantiene la contratación en el país de origen y se pacta las condiciones tanto a nivel laboral, económico y de seguridad social entre las partes.

### Doble contratación

En este supuesto se mantiene la contratación en el país de origen y se realiza de manera simultánea con la empresa en el país de destino otra contratación. La relación laboral subsiste al mismo tiempo con ambas empresas y en ambos países.

local entre el trabajador y la empresa destinataria.

### Contratación local en destino

En este supuesto se suspende o extingue el contrato de trabajo en el país de origen suscribiéndose un nuevo contrato en el país de destino. Es más común que se dé en el supuesto de traslado que para el desplazamiento por el carácter de temporalidad de este.

## COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Las relaciones jurídico-privadas (entre particulares), e internacionales (sometidas a más de un ordenamiento jurídico) han proliferado, en

ESTRUCTURA CONTRATACIÓN	
Contratación en origen y pacto de condiciones	Se mantiene relación laboral en país origen
Doble contratación	Se mantiene relación laboral en país origen
Contratación local en destino	Se suspende o extingue relación laboral en país origen

Esta opción puede venir determinada por la normativa migratoria del país de destino, al exigir un contrato

los últimos tiempos, (y el movimiento internacional de trabajadores es un claro ejemplo de ello) creando en el

legislador la necesidad de incorporar normas que traten de hacer frente a esta nueva realidad socio-jurídica, que es el Derecho Internacional Privado, con el objeto de resolver **dos cuestiones: a) ¿dónde se puede/debe demandar? (competencia judicial internacional) y b) ¿qué ley se puede/debe aplicar? (determinación de la ley aplicable).**

Régimen jurídico básico: el Reglamento “Bruselas I” y la LOPJ

La competencia judicial internacional en materia de contratos individuales de trabajo se fija a través de varias normas: a) por el Reglamento (CE) n° 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil –**Reglamento “Bruselas I”**– (a partir de ahora, RB)<sup>1,2</sup>, o, en su caso, por su “gemelo”, el **Convenio de “Lugano II”**, de 30 de octubre de 2007, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>3</sup> (= Sección 5ª del Título II); o, b) en defecto de aplicación de los anteriores instrumentos, sería aplicable la **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial** (en adelante, LOPJ)<sup>4</sup> (= artículo 25).

Desde la óptica del Derecho Internacional Privado, son dos los **supuestos que debemos diferenciar: primero, que el trabajador**

sea el demandante; segundo, que sea el empresario el que demande al trabajador. Veamos cada uno de ellos:

### Supuestos

#### Trabajador demandante.

En el marco del RB, los empresarios domiciliados en un estado miembro podrán ser demandados, a elección del trabajador, ante tribunales de estados distintos:

a) **Ante los tribunales del domicilio del demandado.** El empresario puede ser demandado ante los tribunales del estado miembro en el que estuviere domiciliado.

Este criterio atributivo de competencia es muy utilizado en los supuestos de contratación de trabajadores, españoles o extranjeros, al servicio de organismos oficiales españoles que dependen de la administración española pero que están ubicados en el extranjero. La administración española tiene, inequívocamente, su domicilio en España. Por tanto, puede ser demandada ante tribunales españoles por los trabajadores que prestan sus servicios en un país extranjero.

Cuando un trabajador ha sido contratado por la filial extranjera de una sociedad con domicilio en España, la demandada es la “sociedad filial”, que es diferente de la “sociedad madre”. Por ello, **si la “socie-**

**dad filial” tiene su domicilio en el extranjero, el trabajador no podrá demandar al empresario en España, aunque la “sociedad madre” del mismo disponga de domicilio en España.**

#### SUPUESTO PRÁCTICO

Unos trabajadores españoles son contratados, en España, por una sucursal de una empresa holandesa para realizar unos trabajos en el sector de la construcción en Bélgica, aunque también llevaron a cabo trabajos menores en Holanda y Luxemburgo. Disconformes con su salario, ¿ante qué tribunales pueden acudir los trabajadores?

Pueden acudir a los tribunales holandeses, correspondientes al domicilio del empresario.

b) **Ante los tribunales del lugar de prestación de los servicios, en el caso de trabajo desarrollado habitualmente en un país.** El trabajador puede demandar al empresario ante los tribunales del lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo o ante el tribunal del último lugar en que lo hubiere desempeñado; entendiéndose por “lugar de prestación habitual de los servicios”

1 DOCE 2001 L 12/1. El ámbito de aplicación del RB incluye a los Estados miembros de la UE. Es de aplicación a las acciones judiciales planteadas con anterioridad al 10 de enero de 2015.

2 Modificado por el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil —Reglamento «Bruselas I bis»— (DOUE L 351/1 de 20/12/2012), aplicable desde el 10 de enero de 2015; modificado por el Reglamento (UE) núm. 542/2014 del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux (DOUE L 163 de 29/05/2014).

3 DOUE L 339, de 21 de diciembre de 2007. Este texto convencional entró en vigor el 01/01/2010. Son Estados parte: los Estados miembros de la UE, incluido Dinamarca (desde el 01/01/2010), Noruega (desde el 01/01/2010), Suiza (desde el 01/01/2011), e Islandia (desde el 01/05/2011). El CL II es de aplicación a los países del territorio «Bruselas I», y a los de la AELC no pertenecientes a la UE, excluyendo a Liechtenstein.

4 BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

allí donde el trabajador pasa “la mayor parte de su tiempo de trabajo”.

### SUPUESTO PRÁCTICO

Unos trabajadores españoles son contratados, en España, por una sucursal de una empresa holandesa para realizar unos trabajos en el sector de la construcción en Bélgica, aunque también llevaron a cabo trabajos menores en Holanda y Luxemburgo. Disconformes con su salario, ¿ante qué tribunales pueden acudir los trabajadores?

Pueden acudir a los tribunales holandeses, correspondientes al domicilio del empresario, y también ante los tribunales belgas -lugar de prestación principal del contrato-.

**c) Ante los tribunales del lugar en que estuviera o hubiera estado situado el establecimiento que hubiera empleado al trabajador, en el caso de que el trabajador no desempeñara o no hubiera desempeñado habitualmente su trabajo en un único estado.**

### SUPUESTO PRÁCTICO

Trabajador contactado en Madrid a través de una ETT para prestar sus servicios en varios estados miembros de la UE, en favor de una empresa establecida en Francia y contrato firmado en Bélgica.

La tesis preferible consiste en estimar que es relevante el lugar donde radica el establecimiento que ha “captado” al trabajador, por lo que, en el ejemplo, el lugar relevante es “Madrid”, lugar de sede de la ETT.

**d) Ante los tribunales del lugar de prestación temporal** de los servicios laborales. En el caso de trabajador desplazado “temporalmente” para prestar sus servicios en otro estado, dicho trabajador puede demandar al empresario, también, ante los tribunales del estado comunitario en cuyo territorio ha trabajado “temporalmente”.

### SUPUESTO PRÁCTICO

Unos trabajadores españoles son contratados, en España, por una sucursal de una empresa holandesa para realizar unos trabajos en el sector de la construcción en Bélgica. Los trabajadores se desplazan temporalmente a Bélgica para prestar sus servicios. Disconformes con su salario, ¿ante qué tribunales pueden acudir los trabajadores?

Pueden acudir a los tribunales holandeses, correspondientes al domicilio del



empresario, y también ante los tribunales belgas -lugar de prestación temporal de los servicios-

Pueden acudir a los tribunales españoles, al prestar sus servicios en España.

tribunal/es puede acudir?

Deberá acudir a los tribunales españoles, al encontrarse allí domiciliados.

**Empresario demandante.**

**e) Artículo 25 de la LOPJ.** El artículo 25 de la LOPJ se aplica sólo si el supuesto no está cubierto por el RB ni por el CL II. Con arreglo al artículo 25 de la LOPJ, **los tribunales españoles podrán conocer de litigios relativos a derechos y obligaciones derivados de contrato individual de trabajo, en los siguientes casos:** 1º) Cuando los servicios se hayan prestado en España; 2º) Cuando el contrato se haya celebrado en territorio español. Parte de la doctrina exige, para evitar el carácter exorbitante del foro, que la oferta de trabajo haya sido realizada en España; 3º) Cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España; 4º) Cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato; 5º) En el caso de contrato de embarque, si el contrato fue precedido de oferta recibida en España por trabajador español.

**a) Sumisión de las partes.** Si existe pacto de sumisión celebrado entre empresario y trabajador en favor de unos tribunales estatales, sólo los trabajadores pueden demandar a los empresarios ante los tribunales elegidos por ambos, pero siempre que concurren dos circunstancias: 1ª) que el acuerdo atributivo de competencia debe ser posterior al nacimiento del litigio; 2ª) que tal acuerdo permitiera al trabajador formular una demanda ante los tribunales del lugar donde él se encuentre domiciliado. En caso contrario, el pacto de sumisión no es válido ni eficaz.

**b) Domicilio del trabajador.** Los empresarios sólo podrán demandar a los trabajadores ante el tribunal del estado en el que estos últimos tuvieren su domicilio.

**DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE**

Régimen jurídico: El Reglamento "Roma I"

La ley aplicable al contrato de trabajo internacional se determina con arreglo al Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2000, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales (en lo sucesivo, **Reglamento "Roma I"**) - DO L 177/6, de 04/07/2008-

**Soluciones**

Debemos señalar la existencia de varias opciones. Veamos cada una de ellas:

**A) Ley elegida por las partes**

En primer término, el contrato internacional de trabajo se regirá por la **ley elegida por las partes** (= empresario y trabajador expatriado).

A la hora de elegir la ley aplicable, varias son las opciones: a) las partes pueden elegir diversas leyes reguladoras del contrato; b) pueden también cambiar la ley elegida en un primer momento; y, c) pueden elegir exclusivamente la ley aplicable a una parte concreta de su contrato laboral internacional.

**SUPUESTO PRÁCTICO**

Unos trabajadores rusos son contratados, en Rusia, por una sucursal de una empresa española para realizar unos trabajos en el sector de la construcción en España. Disconformes con su salario, ¿ante qué tribunales pueden acudir los trabajadores?

**SUPUESTO PRÁCTICO**

Unos trabajadores españoles son contratados, en España, por una sucursal de una empresa holandesa para realizar unos trabajos en el sector de la construcción en Bélgica, aunque también llevaron a cabo trabajos menores en Holanda y Luxemburgo. Disconformes con el trabajo realizado, el empresario se plantea demandarles por incumplimiento contractual ¿a qué

**SUPUESTO PRÁCTICO**

Una empresa norteamer-



rica contrata a un representante de comercio español para que lleve a término ciertos trabajos en Francia. El contrato contiene una elección de ley en favor del Derecho norteamericano. ¿Será la ley norteamericana la ley aplicable al presente contrato de trabajo?

La ley norteamericana será la ley aplicable a este contrato.

Ahora bien, **la elección de la ley aplicable no podrá tener por resultado privar al trabajador de la protección que le aseguren las disposiciones que no pueden excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habrían sido aplicables según se dispone en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 8 del Reglamento “Roma I”**. Las “disposiciones” a las que se refiere el artículo 8 del Reglamento “Roma I” son aquellas normas jurídicas que “no puedan excluirse mediante acuerdo”. Es decir, se trata de las disposiciones imperativas que pertenecen a la ley que rige el contrato en defecto de elección las normas.

La elección de ley reguladora del contrato de trabajo internacional de un trabajador expatriado no tiene por qué comportar siempre consecuencias negativas para los trabajadores. La elección de ley puede permitir la aplicación de un Derecho conocido por las partes o de un Derecho que proteja al trabajador en mayor medida que la ley del país donde se prestan los servicios.

### SUPUESTO PRÁCTICO

Una empresa norteamericana contrata a un representante de comercio español para que lleve a término ciertos trabajos en Francia. El contrato contiene una elección de ley en favor del Derecho norteamericano. ¿Será la ley norteamericana la ley aplicable al presente contrato de trabajo?

La ley norteamericana será la ley aplicable a este contrato, pero el trabajador español podrá reclamar la aplicación de las normas imperativas de la ley francesa, -ley del país donde presta sus servicios-, en aquello que le sea favorable -salarios, condiciones de trabajo, vacaciones, etc.

### B) Ley aplicable en defecto de elección

#### Trabajo realizado habitualmente en un mismo país.

En este caso, el contrato de trabajo internacional del trabajador expatriado se registrará por la ley del estado en cuyo territorio se realiza habitualmente el trabajo. En la práctica esta conexión resulta de muy frecuente aplicación, pues se trata de una ley que ambas partes conocen y cuya aplicación al contrato pueden prever con facilidad, lo que les genera costes reducidos de transacción conflictuales. Ello explica, en buena medida, por ejemplo, los fenómenos de deslocalización internacional de la producción.

### SUPUESTO PRÁCTICO

Una empresa española contrata a trabajadores portugueses para realizar ciertos trabajos de construcción en Galicia. Los contratos no contienen elección de ley. ¿Cuál será la ley aplicable al presente contrato de trabajo?

La ley aplicable a los mismos será la ley española (ley del país donde se llevan a cabo los trabajos).

La ley del país donde el trabajador presta sus servicios puede ser descartada si vulnera el orden público internacional del país cuyos tribunales conocen del asunto; esto es, si vulnera los principios básicos del Derecho Laboral español.

### SUPUESTO PRÁCTICO

Una empresa española contrata a trabajadores portugueses para realizar ciertos trabajos de construcción en Londres. Los contratos no contienen elección de ley. ¿Cuál será la ley aplicable al presente contrato de trabajo?

La ley aplicable a los mismos será la del país donde se llevan a cabo los trabajos: la ley británica, salvo que fuese contraria al orden público español.

#### Trabajo no realizado habitualmente en un mismo país

En el caso de “trabajadores itinerantes”, el contrato se rige por la ley del país “donde esté situado el establecimiento a través del cual haya sido contratado el trabajador”.

### **Cláusula de excepción**

Si, con independencia de cuál sea el país o países de prestación de los servicios, el contrato internacional del

trabajador expatriado presenta vínculos más estrechos con otro país, se aplicará la ley de ese “otro país”. ■

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **BIBLIOTECA**

- CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2014): *Derecho internacional privado, Volúmenes I y II*, 15ª edición, Granada: Comares
- CASAS BAAMONDE, M.E. (2001): “*Los desplazamientos temporales de trabajadores en la Unión Europea y en el Espacio Económico Europeo*”, Madrid: Cuadernos Cívitas
- CASAS BAAMONDE, M. E. y DEL REY GUANTER, S. (2002): *Desplazamientos de trabajadores y prestaciones de servicios transnacionales*, Madrid: Ed. Consejo Económico y Social
- COMENTARIOS AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, LEX NOVA
- CORDÓN EZQUERRO, T. (2005): “*Régimen fiscal de los impatriados y expatriados*” en *Revista ICE*, nº 825 Septiembre-Octubre 2005, pp. 81-96
- ERNST & YOUNG ABOGADOS (2000): *El desplazamiento de trabajadores al extranjero. Su régimen jurídico, laboral y fiscal*, Valladolid: Ed. Lex Nova, SA
- FOTINOPOULOU BASURKO, O. (2008): *El proceso laboral internacional en el Derecho Comunitario*, Sevilla: Consejo Económico y Social de Andalucía
- FOTINOPOULOU BASURKO, O. (2006): *La determinación de la ley aplicable al contrato de trabajo internacional*, Navarra: Aranzadi
- GARCÍA MURCIA, J. (1996): *Traslados y desplazamientos en la empresa*, Valencia: Tirant lo Blanch
- GOMEZ-EGEA, S. (2005): *Políticas de expatriación y repatriación en multinacionales: visión de las empresas y de las personas*, Navarra: IESE Business School
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J. A. (2009), *Las prestaciones contributivas de la Seguridad Social: análisis teórico-práctico del Régimen General*, Alicante: Editorial Club Universitario (ECU)
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J. A. y ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2011): *Gestión de trabajadores expatriados. Cuestiones básicas jurídico-laborales, fiscales y de recursos humanos*, Madrid: Creaciones Copyright
- GUTIÉRREZ SOLAR CALVO, B. (2000): *El desplazamiento temporal de trabajadores en la Unión Europea*, Navarra: Aranzadi
- JUÁREZ PEREZ, P. (2002): *Orden social y litigios internacionales: competencia judicial*, Granada: Comares
- MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P. (2006): *Competencia judicial y ley aplicable al contrato de trabajo con elemento extranjero*, Valladolid: Lex Nova
- MOLINA NAVARRETE C. (2002), *La movilidad transnacional de trabajadores: reglas y prácticas*, Granada: Comares

- RESPUESTAS MEMENTO. *1.000 Preguntas sobre Expatriación*. Ediciones Francis Lefebvre

Disponible en: [www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO Y GONZÁLEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO. *Código básico de contratación internacional*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010
- MEDRÁN VIOQUE, RAFAEL. *Manual práctico de contratación internacional*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2006

#### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO, PELLICER MOLLÁ, IGNACIO Y HEREDIA ORTÍZ, PEDRO. *Movilidad internacional y nuevas vías de obtención de autorizaciones de residencia y trabajo en España*. Economist&Jurist N°177. Febrero 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- *La movilidad internacional en la Ley de emprendedores*. N°221. Fiscal&LaboralDía. Diciembre-enero 2014. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es))

---

#### CONCLUSIONES

- La movilidad internacional de los trabajadores, en base a la legislación laboral, se puede realizar bajo dos figuras jurídicas, el desplazamiento de carácter temporal y el traslado que tiene un carácter definitivo, ambas reguladas en el art 40 del Estatuto de los Trabajadores. En ambos casos a efectos de estructurar la contratación entre las partes existen tres opciones:
  - Contratación en origen y pacto de condiciones
  - Doble contratación
  - Contratación local en destino
- La movilidad internacional de los trabajadores no solo se debe analizar bajo la óptica del Derecho Laboral, pues es imprescindible abordarla bajo el prisma del Derecho Internacional Privado, en cuanto a la competencia judicial internacional, ¿dónde se puede/debe demandar?, siendo de aplicación el Reglamento “Bruselas I” y la LOPJ, y con dos supuestos a diferenciar: que el trabajador sea el demandante; o que sea el empresario el que demande al trabajador
- En cuanto a la Ley aplicable al contrato de trabajo internacional, ¿qué ley se puede/debe aplicar?, viene determinada por el Reglamento “Roma I” con dos posibilidades: a) Ley elegida por las partes, b) Ley aplicable en defecto de elección



# RECLAMACIONES AL FOGASA. RESOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA. SILENCIO POSITIVO



**Esteban Ceca Magán.** Socio fundador y director de Ceca Magán Abogados

## SUMARIO

1. Antecedentes de la sentencia
2. Fundamentos de derecho de la sentencia
3. Fallo

*Tratamos en este estudio, de analizar una importante y novedosa Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada el 16 de marzo de 2015, en recurso de casación para la unificación de doctrina.*

## ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA

1.- El 13 de noviembre de 2012, el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid, dictó Sentencia en la que se desestimó la demanda interpuesta por Don José A.M. frente al Fogasa, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

2.- En la citada Sentencia se declaran probados los siguientes hechos:

1.- El demandante presentó solicitud al Fondo de Garantía Salarial para que le abonase el 40 por

100 de la indemnización derivada de la extinción de su contrato, al amparo de lo establecido en el artículo 33.8 del Estatuto de los Trabajadores.

2.- El Fogasa emitió Resolución, notificando al demandante la denegación de su pretensión.

3.- El actor, considerando improcedente la Resolución dictada denegatoria, recurrió contra la misma ante el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid, por haberse dictado dicha Resolución en contra del acto presunto estimatorio de la pretensión, al

haber transcurrido más de tres meses desde la solicitud de la prestación, de conformidad con el artículo 28.7 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, regulador del Fogasa.

4.- El actor, erróneamente y con carácter previo a su demanda judicial laboral, presentó demanda de recurso contencioso-administrativo, denegada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Madrid, que dictó Sentencia por la que estimó la falta de jurisdicción alegada por el Fogasa y declarando la competencia del

orden jurisdiccional social.

3.- La Sentencia de 13 de noviembre de 2012, del Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid, fue recurrida en suplicación por el demandante, dictándose por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia en la que el Tribunal de suplicación confirmó en todos sus términos la Sentencia del Juzgado de lo Social de instancia.

4.- Ante esta doble denegación de su pretensión, el actor formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando como Sentencia contradictoria la dictada por la propia Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 11 de noviembre de 2013. Alegando infracción de los artículos 43.1.2 y 3. a) de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por inaplicación del artículo 28.7 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial.

**El Tribunal Supremo resuelve este recurso de casación para la unificación de doctrina, estimando la pretensión del trabajador recurrente y revocando las Sentencias de suplicación y de instancia.**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO DE

### LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial. (Legislación General. Marginal: 5022).Arts.; 28.7
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Normas básicas.Marginal:185)Arts.; 43.1.2 y 3. a), 62.1.f)
- Ley 8/1980, de 10 de marzo, del estatuto de los trabajadores. (Normas básicas. Marginal: 5556). Arts.; 33.8 y 51 y 52 c)

### LA SENTENCIA

Todo ello, en **tres fundamentos de derecho** que consideramos adecuado comentar en este breve estudio, en el mismo orden en el que el Alto Tribunal va argumentando a favor de la pretensión actora.

1.- En el primer fundamento jurídico, el Tribunal Supremo concreta que la cuestión debatida en el

presente recurso de casación unificadora, se contrae a determinar si debe entenderse estimada por silencio positivo la solicitud al Fogasa del abono del 40 por 100 de la indemnización correspondiente a un trabajador, cuyo contrato se haya extinguido, por aplicación del artículo 33.8 del Estatuto de los Trabajadores, cuando la Resolución expresa de dicho Organismo, se dicta en plazo superior a los tres meses a que

---

---

**“En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto, sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo”**

---

---

## JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 2 de febrero de 2015, núm. 78/2015, N° Rec. 873/2014, (Marginal: 69344017)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 16 de mayo de 2014, núm. 1077/2014, N° Rec. 918/2014, (Marginal: 69344020)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 24 de febrero de 2014, núm. 133/2014, N° Rec. 1650/2013, (Marginal: 69344019)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 9 de enero de 2014, núm. 31/2014, N° Rec. 964/2013, (Marginal: 69343925)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 9 de enero de 2014, núm. 23/2014, N° Rec. 1565/2013, (Marginal: 69343683)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo de 2014, N° Rec. 802/2014, (Marginal: 69338841)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 2 de diciembre de 2013, núm. 853/2013, N° Rec. 1181/2013, (Marginal: 69343689)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de noviembre de 2013, núm. 779/2013, N° Rec. 1151/2013, (Marginal: 69343924)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de diciembre de 2013, N° Rec. 779/2013, (Marginal: 2447954)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de septiembre de 2012, N° Rec. 4332/2011, (Marginal: 2405997)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 2012, N° Rec. 95/2012, (Marginal: 69344021)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de marzo de 2011, N° Rec. 1236/2010, (Marginal: 69343930)

se refiere el Real Decreto 505/1985; y si esta Resolución tardía, desestimatoria de la pretensión actora, carece de eficacia para enervar el derecho del administrado, ganado anteriormente por silencio positivo.

**El actor y recurrente considera que la Resolución denegatoria es contraria a derecho por haberse dictado la misma, una vez transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de la pres-**

**tación, conforme establece el artículo 28.7 del Real Decreto 505/1985.**

Hay que añadir, como ya antes hemos expresado, que en suplicación, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, confirmó la Sentencia de instancia, que a su vez desestimó la demanda.

En dicha Sentencia de suplicación a que acabamos de referirnos, se razona que debe destacarse, además del artículo 28.7 del Real Decreto 505/1985, en relación con el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, que el actor presentó la demanda varios meses después de serle notificada la Resolución administrativa que ahora se impugna, hechos que hacen aplicable la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de julio de 1984, que declara que no queda privada de eficacia la Resolución pronunciada tardíamente; pues si recayese Resolución expresa, el plazo para formular el recurso que proceda, se contaría desde la notificación de la misma.

En su recurso de casación para la unificación de doctrina, el recurrente acude como Sentencia de contraste a la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de noviembre de 2013, en la que consta que la actora presentó solicitud de abono del 40 por 100 de la indemnización correspondiente al Fogasa, dictándose Resolución denegatoria, por haber afectado la extinción, en un período de 90 días, al menos a 10 trabajadores, sin seguir el procedimiento de extinciones colectivas.

Presentada demanda por la actora, en el caso de contraste, en instancia se declaró su derecho a percibir la prestación solicitada, dejando sin efecto la Resolución expresa. Con-

firmándose dicho criterio por la Sala de suplicación en su Sentencia, por entender que al haberse dictado Resolución en plazo superior a tres meses, la solicitud debe entenderse estimada por silencio positivo, sin que la excepción a dicho carácter se encuentre en el artículo 33.8 y 51 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, ya que dichos preceptos no se ocupan del valor del silencio administrativo.

De todo lo cual, el Tribunal Supremo aprecia la existencia de contradicción entre las dos Resoluciones comparadas. Y ello por lo siguiente:

1º.- Porque **existe identidad en cuanto a los hechos**; pues ambos supuestos se enmarcan en sendas solicitudes al Fogasa para el abono por su parte del 40 por 100 de la indemnización, derivada de la extinción de la relación laboral, dictándose Resolución transcurrido en exceso el plazo de tres meses.

2º.- **Idénticamente, las pretensiones son las mismas**; puesto que lo que se reclama en ambos casos, es que se deje sin efecto la Resolución expresa, denegatoria del Fogasa, por haberse dictado la misma, superado el plazo legal de tres meses; y por ello, cuando ya debía entenderse estimada por silencio administrativo positivo.

3º.- **En lo atinente a los fundamentos jurídicos, ambas Salas razonan sobre si debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo la solicitud, cuando el Fogasa dicta Resolución transcurrido el plazo de tres meses.**

Pese a lo cual, los fallos de ambas

---

**“El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en que una norma con rango de ley o una norma de Derecho Comunitario establezcan lo contrario”**

---

Sentencias son contradictorias; ya **que en el supuesto de la Sentencia recurrida, la Sala entiende que no puede estimarse la pretensión por silencio administrativo positivo, puesto que ha existido Resolución expresa. Mientras que la Sentencia de contraste, entiende que la Resolución debe dejarse sin efecto, por haber transcurrido un plazo superior a tres meses**; siendo indiferente que la recurrida valore también el retraso del actor en la demanda rectora de estos autos.

2º.- En el segundo fundamento de derecho, la Sentencia se refiere al conjunto de argumentos que el re-

currente aduce para tratar de obtener una respuesta favorable a su tesis.

Denuncia así la infracción del artículo 43.1.2 y 3.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del artículo 28.7 del Real Decreto 505/1985.

A estos efectos, debemos tener en cuenta que el artículo 28.7 del citado Real Decreto, dispone **que el plazo máximo para que el Fogasa dicte Resolución “será de tres meses, contados a partir de la**



**presentación en forma de la solicitud**". Sin que dicha disposición establezca ninguna excepción; por lo que se debe entender que resulta aplicable a la totalidad de los expedientes, cuya tramitación corresponde al Fogasa.

La referida normativa no regula, pues, los efectos que para el administrado pudiera tener el incumplimiento del referido plazo; razón por la cual, ha de acudir a la Ley 30/1992, que en su artículo 2.2 comprende al Fondo de Garantía Salarial en su ámbito de aplicación.

Por su parte, **el artículo 43.1 de esta Ley, dispone actualmente que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la Resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista..., "el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado... para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos**

**en que una norma con rango de ley... o una norma de Derecho Comunitario establezcan lo contrario**".

Excepción que no se da en el caso de autos, donde sí se dictó, en cambio, Resolución expresa extemporánea.

El número 2 de este artículo, establece, a su vez, que *"la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento"*.

Y el número 3 del mismo precepto, condiciona el sentido de la Resolución expresa, al disponer que **"en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto, sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo"**.

Cuanto antecede resultaría ya suficiente para entender como doctrina correcta la de la Sentencia de contraste.

Pero más aún, si se considera, conforme a cuanto expresa la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que dicha doctrina resulta coincidente con las Sentencias de la Sala Tercera del Alto Tribunal, de 25 de septiembre de 2012 y de 15 de marzo de 2011, que interpretan y aplican la legislación vigente, al contrario de lo sucedido con la Sentencia recurrida; que se apoyó en la normativa anterior a las leyes administrativas y reglamentos vigentes sobre esta materia.

Por ello, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la Sentencia que comentamos, no acepta la argumentación del Sr. Abogado del Estado, de que no resulta posible obtener por silencio administrativo licencias o autorizaciones "contra legem" o en contra del ordenamiento jurídico, ya que tal argumentación se refiere a supuestos distintos, y, como añadidamente hemos ya expresado, lo único que puede impedir el juego del silencio positivo por el transcurso del plazo máximo en resolver, en los procedimientos iniciados de instancia o de parte, es que exista norma con rango de ley o norma de de-

---

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- CORDERO ÁLVAREZ, CLARA I. *Guía práctica de Derecho Laboral y de la Seguridad Social*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010
- IZQUIERDO CARBONERO, FRANCISCO JAVIER. *La ejecución en el proceso laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2007

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GÓMEZ-MAMPASO DEL PALACIO, RICARDO. *La reforma del marco regulador del silencio administrativo*. *Economist&Jurist* N°159. Abril 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- *Medidas laborales y de seguridad social del RLD 1/2015, de 27 de febrero*. *Fiscal-Laboral al Día* N° 234. Abril 2015. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es))



recho comunitario, que prevea para el caso el efecto negativo del silencio; lo cual no ocurre en el caso de autos.

El Tribunal Supremo acude incluso, en este segundo fundamento de derecho para apoyar como correcta la tesis de la sentencia de contraste, al informe preceptivo del Ministerio Fiscal en el recurso, al señalar y hacer suya la argumentación del Ministerio Público, de que la exposición de motivos de la Ley 30/92, anuncia que el silencio administrativo, positivo o negativo, en modo alguno debe ser un instituto jurídico-formal, sino la garantía que impida que los derechos de particulares se vacíen de contenido cuando la Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

Esta garantía, **exponente de una Administración en la que debe primar la eficacia sobre el formalismo, sólo cederá cuando exista un interés general prevalente, o, cuando realmente, el derecho cuyo reconocimiento se postula, no exista.** Así se pronunció ya la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de febrero de 2012, al precisar que el silencio administrativo pueda tener lugar ante cualquier clase de solicitud, pero siempre y cuando que su contenido sea real y posible, desde el punto de vista material y jurídico.

Mientras que en el caso de la Sen-

tencia que estamos examinando sobre rechazo del Fogasa al abono del 40 por 100 de la indemnización derivada de la extinción del contrato, resulta forzoso, en cambio, traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de diciembre de 2013, expresiva de que la **responsabilidad del fondo de garantía salarial por el 40 por 100 de la indemnización legal de despido, dimanante del artículo 33.8 del Estatuto de los Trabajadores, es una responsabilidad directa que constituye un beneficio legal, a favor de las empresas que cuentan con una plantilla inferior a 25 trabajadores, independientemente de la situación económica empresarial.**

Por último, y antes de concluir el segundo fundamento de derecho, la Sentencia que comentamos se remite a otras dos Resoluciones, ambas de la Sala Tercera del Alto Tribunal, de 17 de julio de 2012, y de 25 de septiembre de 2012, de las que se obtiene como síntesis doctrinal, la siguiente: *“una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto, pues, si bien es cierto que según el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, son nulos de pleno derecho los actos presuntos “contrarios” al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, no es menos cierto que para revisar y dejar sin efecto un acto presunto, (nulo) o anulable, la Adminis-*

*tración debe seguir los procedimientos de revisión establecidos por el artículo 102 o instar la declaración de lesividad”.*

3º.- En el tercer fundamento de derecho, el Alto Tribunal, en realidad, no expone ya ningún argumento añadido a los más que suficientes contenidos en los dos precedentes; fundamentalmente en el segundo.

Limitándose a la estimación del recurso interpuesto y, en consecuencia, reconociendo el derecho del recurrente a la prestación solicitada, al deber considerar operante en este caso, el silencio administrativo positivo, producido el 8 de junio de 2011, y por ello, decretando la carencia de eficacia enervatoria de la Resolución expresa dictada el 1 de julio de 2011, por ser denegatoria de la petición formulada por el actor.

## FALLO

Fallando la Sala, con la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de enero de 2014, que queda casada y anulada, conllevando la estimación del recurso de suplicación interpuesto por el actor contra la Sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid, de 13 de noviembre de 2012, que igualmente se revoca, estimando la demanda rectora de autos. ■

## CONCLUSIONES

- El Tribunal Supremo, Sala de lo Social, dictamina que la Resolución denegatoria dictada más allá del plazo de tres meses por el Fogasa, debe considerarse como Resolución estimatoria por silencio positivo, al no haberse resuelto en el plazo legalmente previsto y por ello considerar ineficaz la Resolución expresa, tardía y denegatoria

Puede acceder al modelo de reclamación ante el FOGASA en el siguiente enlace: <http://www.empleo.gob.es/fogasa/impresos/solicitud.pdf>

# PERMISO PENITENCIARIO DE SALIDA

www.ksp.es  
info@ksolucion.es

## La solución a tu caso

### SUMARIO

- El Caso
  - *Supuesto de hecho*
  - *Objetivo. Cuestión planteada*
  - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
  - *Partes*
  - *Peticiones realizadas*
  - *Argumentos*
  - *Normativa*
  - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario: Recurso de apelación contra auto de denegación de permiso de salida

y casi 3/4 de sentencia cumplida) así como apelar al objetivo de reinserción que tienen las penas privativas de libertad.

### EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Orden Jurisdiccional:** Penal

**Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de vigilancia penitenciaria

**Tipo de procedimiento:** Vigilancia penitenciaria

**Fecha de inicio del procedimiento:** 12-01-2015

### EL CASO

#### Supuesto de hecho

El puerto de Santa María, Cádiz, 12-01-2015

El presente caso trata de un recurso de apelación contra un auto del pasado año 2014, por el cual se le denegaba a nuestro cliente, Don Sandro, permiso de salidas por la junta de tratamiento del centro penitenciario, tras una queja presentada por él mismo.

#### Objetivo. Cuestión planteada

El objetivo de nuestro cliente es que se le otorgue el permiso de salida denegado por la junta de tratamiento del centro penitenciario.

#### La estrategia. Solución propuesta

El procedimiento que siguió el abogado en el presente caso, aunque se desestimase su pretensión, fue la de enumerar las razones por las cuales entiende que su cliente tiene derecho a permisos de salida (buena conducta

#### Partes

##### Parte Recurrente

- Don Sandro
- El Ministerio Fiscal: Es el defensor judicial

#### Peticiones realizadas

- **Parte Recurrente**

Se dicte sentencia por la que se anule

y deje sin efecto el auto por el que se le deniega por la junta de tratamiento del centro penitenciario el permiso de salida y, por ende, se le otorgue dicho permiso.

**El Ministerio Fiscal:**

- Que se desestime el permiso de salida del interno.

**Argumentos**

• **Parte Recurrente**

La parte demandante, en su demanda, fundamenta sus peticiones en los siguientes argumentos:

Con la pena impuesta al interno (20 años), Don Sandro, se hace más necesario comprobar la evolución del tratamiento penitenciario con la concesión de permisos al interno para ir valorando la evolución de la vida en libertad.

Buena conducta del interno en prisión, habiendo participado en múltiples actividades.

Don Sandro no solo ha cumplido una cuarta parte de la condena sino que se encuentra cerca de cumplir las tres cuartas partes de la misma y hasta la fecha no ha disfrutado de ningún permiso con lo cual difícilmente se puede ver cómo va evolucionado el tratamiento recibido.

Los permisos penitenciarios no son un beneficio penitenciario sino parte del tratamiento y como tal son un instrumento fundamental para hacer efectiva la concreción legal del mandato constitucional que no es otro que la reeducación y reinserción social del penado.

• **El Ministerio Fiscal:**

El Ministerio Fiscal, en respuesta a la queja, dado que ante el recurso no presentó escrito, argumentó lo siguiente:

Se opuso al recurso de queja dado que según los informes presentados, no existen garantías de hacer buen uso del permiso, teniendo en cuenta de que se trata de un interno que cumple una condena de especial duración.

Presenta reconocimiento superficial de los hechos delictivos y dificultades para empatizar con la víctima de los mismos.

**Normativa**

- La parte recurrente

**Fondo**

- Arts. 47.2 y 154.1 del Reglamento penitenciario; en cuanto a los requisitos objetivos que se exigen para que se otorguen permisos penitenciarios.

- CE, Art. 25.2; entendiéndose que se vulnera el principio de legalidad al no otorgar el permiso de salida.

**Procesal**

- Artículo 795 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto a que corresponde interponer el recurso de apelación.

**El Ministerio Fiscal:**

- No alegó normativa

**Documentos**

- Parte Recurrente

La parte demandante en su demanda no aportó documentación.

- El Ministerio Fiscal:

El Ministerio Fiscal se remitió a las actuaciones de la Audiencia Provincial.

**Prueba**

- El Ministerio Fiscal:

La única prueba que utiliza el Ministerio Fiscal es el informe por el cual se le denegó a nuestro cliente el permiso de salida en primer lugar.

**Resolución Judicial**

**Fecha de la resolución judicial:**

20-03-2015

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:** En el fallo se decide desestimar el recurso de apelación interpuesto por Don Sandro, contra el último auto del pasado noviembre que desestimaba su queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento de un permiso ordinario de Vigilancia Penitenciaria.

**Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:** Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que el disfrute de los permisos de salida no es un derecho incondicionado del interno, puesto que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la medida se frustre, lo esencial es comprobar que las razones empleadas para fundamentar el rechazo de la pretensión.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA  
CON ESTE CASO**

Sentencia de la Audiencia Nacional, núm. 25/2015, de 29 de abril de 2015.  
**KSP. Penal. Marginal 69343782**

Sentencia de la Audiencia Nacional, núm. 35/2015, de 22 de abril de 2015.  
**KSP. Penal. Marginal 69343982**

**DOCUMENTOS JURÍDICOS**

**Documentos disponibles en: [www.ksp.es](http://www.ksp.es)**

**Nº de caso: 6876 [info@ksolucion.es](mailto:info@ksolucion.es)**

1. Motivos denegación permiso
2. Auto denegación permiso
3. Escrito Fiscalía
4. Recurso
5. Resolución del Recurso

**Formularios jurídicos relacionados con este caso**

- Recurso de reforma desestimando la queja por la denegación del permiso de salida

**BIBLIOTECA**

**Disponible en: [www.ksp.es](http://www.ksp.es)  
Nº de Caso: 6876**

**Libros**

- La liquidación de condenas y otras instituciones del derecho penitenciario práctico, clasificación, permisos y libertad condicional.

**Artículos jurídicos**

- Permisos de salida: resocialización o reincidencia

**AL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA NÚMERO.....**

\_\_\_\_\_ Letrado del Ilustre Colegio provincial de Abogados de \_\_\_\_\_, número de colegiado..... y despacho abierto en \_\_\_\_\_, calle ..... Tfno.-Fax , actuando conforme designación en turno de oficio en defensa de los intereses de.....

..... interno en el centro penitenciario de \_\_\_\_\_ número y cuyos demás datos personales obran en el expediente de recurso de queja número....., ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo en interponer en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN**, contra Auto de ese Juzgado de Vigilancia penitenciaria de fecha 25 de noviembre del 2014 al amparo de lo establecido el artículo de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, basando el presente Recurso en las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Que, por Auto de 25 de Noviembre del 2014, se desestima el recurso de queja interpuesto por mi mandante contra denegación de permiso por la junta de tratamiento del centro penitenciario de fecha 8 de octubre del 2014, si bien esta defensa conoce como no puede ser de otra manera, que para la concesión de los

permisos penitenciarios no basta con reunir una serie de requisitos objetivos previstos en la norma como son la extinción de la cuarta parte de la condena, que no se haya observado por el interno mala conducta y que este calificado en segundo grado el penado, artículos 47.2

Y 154.1 del Reglamento penitenciario, sino que también una serie de requisitos subjetivos en atención al tratamiento penitenciario y a los fines de prevención general y especial que tiene la pena, en el presente caso, se deniega el permiso por la junta de tratamiento sobre la base de la lejanía de la condena, gravedad de la actividad delictiva, no asunción de la responsabilidad civil y falta objetiva de suficientes garantías en cuanto al buen uso del permiso.

En el presente caso, entendemos que todos los impedimentos antes expuestos deben de decaer a favor del permiso solicitado por el penado por las razones que a continuación se expondrán.

**SEGUNDA.-** En cuanto a la lejanía del cumplimiento de la condena, debemos de discrepar de tal razonamiento, y ello por cuanto en caso como el presente, supuesto de graves penas de prisión, en el presente caso, 20 años, se hace más necesario comprobar la evolución del tratamiento penitenciario con la concesión de permisos al interno para ir valorando la evolución de la vida en libertad, y evidentemente no podemos obviar que los permisos son partes del tratamiento penitenciario. El interno además como consta y se dirá más adelante tiene una buena conducta en prisión habiendo participado en múltiples actividades, y todo ello debió de ser valorado a la hora de conceder el meritado permiso que ha sido denegado.

Mi mandante no solo ha cumplido una cuarta parte de la condena sino que se encuentra cerca de cumplir las  $\frac{3}{4}$  partes de la misma y hasta la fecha no ha disfrutado de ningún permiso con lo cual difícilmente se puede ver cómo va evolucionado el tratamiento recibido.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1996 que expresamente manifiesta que todos los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, fortalecen sus vínculos familiares y reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que conlleva el alejamiento de la realidad diaria, siendo reiterada esta doctrina por las sentencias del mismo Tribunal 2/1997, 81/1997 y 204/1999.

En contra de lo manifestado por el auto recurrido que carece de sentido dar un permiso para preparar al interno a la vida en libertad cuando se encuentra muy alejada el fin de la pena, el Tribunal Constitucional en las sentencias referenciadas anteriormente manifiesta que no puede desconocer la aplicación de las Leyes y menos aún cuando el legislador ha establecido cumpliendo el mandato de la Constitución, diversos mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria precisamente dirigidos y dirigidas a garantizar la finalidad resocializadora o al menos no desocializadora precisamente la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena.

Los permisos penitenciarios no son un beneficio penitenciario sino parte del tratamiento y como tal son un instrumento fundamental para hacer efectiva la concreción legal del mandato constitucional que no es otro que la reeducación y reinserción social del penado.

Es evidente que se debe de trabajar en la resocialización del penado desde el primer día del ingreso en prisión del penado.

Nuestra Audiencia Provincial ha recogido estos pronunciamientos, siguiendo la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional entre otras Auto 171/2012, rollo de apelación 175/2012 que reproducimos por su importancia:

*“La doctrina jurisprudencia del Tribunal Constitucional considera insuficiente basar la denegación de un permiso de salida, única y exclusivamente en la lejanía del cumplimiento de la condena, si bien tampoco desprecia absolutamente este factor pero dentro del estudio global de las circunstancias personales del interno y con un valor subsidiario o otros factores como los indicados ut supra (SSTC 112/1996 RTC 1996,112- 204/1999- RTC 1999,204, 88/1998-RTC.*

*1988,88 y otros). También el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la lejanía del cumplimiento de las penas y la finalidad de los permisos de salida, como preparación para la vida en libertad. El auto del Tribunal Constitucional 410/97 de 15 de Abril señala que la lejanía en el cumplimiento de la condena, no es un factor positivo pero tampoco negativo para denegarlo. Salvo que entienda que están excluidos de estos beneficios los condenados a penas largas privativas de libertad, y ello no solo no es así sino que en esos condenados, generalmente muy prisionalizados, la preparación para la libertad ha de ser más paulatina y lenta y por lo mismo más prolongada, o dicho de otra forma, ha de iniciarse cuando la libertad este aún lejana. Y el Auto del 29 de Mayo de 1997, Auto 586/97, que igualmente determina cuanto más larga es la condena, tanto más lejano a la libertad ha de ser el punto de arranque para la preparación de la misma. Es evidente que la privación de libertad por sí sola, no prepara para la libertad y que el acomodo a las normas jurídicas y sociales propias de la libertad (no a las propias de la prisión por más que el respeto a toda norma siempre sea un valor educacional) es difícilmente compatible con condenas prolongadas.*

*Por ello a mayor duración del tiempo de prisión, mayor debe de ser también la duración del periodo de acomodación a una nueva vida en libertad, lo que aconseja razonablemente iniciar desde lejos dicho proceso de acomodación.*

Finalmente invocar en el mismo sentido los Autos 469/2013 Rollo de Apelación 466/2013, Auto 404/2013 Rollo de Apelación 368/2013, Auto 96/2014 Rollo de Apelación 88/2014.

**TERCERA.-** En cuanto a la denegación efectuada del permiso en cuanto a la gravedad delictiva, debemos de invocar conforme el Auto de 2 de Noviembre del 2012, Rollo de Apelación 363/2012, que la gravedad delictiva es un hecho del pasado, que no puede modificar el interno, y ello no puede ser nunca una variable negativa, pues estos es tanto como cerrar la posibilidad de obtener permisos penitenciarios, o de retrasar injustificadamente el inicio de los permisos de interno en base a determinadas tipologías delictivas sin atender a la evolución y progresión del medio penitenciario., pero es más esto supone una doble sanción pues dada la gravedad delictiva así son los años de cumplimiento de condena, siendo todo ello contrario al principio de seguridad jurídica recogién-dose igualmente estos extremos tanto en la recomendación 82, y regla 103 de las reglas penitenciarias europeas estableciendo ambas normas que el sistema de permisos penitenciarios debe de formar parte integrante del régimen de detenidos condenados. Incidiendo igualmente que los permisos penitenciarios contribuyen a hacer más humanas las prisiones y a mejorar las condiciones de detención y que es uno de los medios que facilitan la reinserción social, recomendada a los Gobiernos de los Estados Miembros que concedan permisos en la más amplia medida posible.

**CUARTA.-** En cuanto a la no asunción de la responsabilidad civil, debemos de reseñar que la misma no puede ser una causa impositiva del permiso solicitado, y todo ello por cuanto desconocemos y de hecho no consta en el expediente penitenciario medios de vida de mi mandante, quien actúa en el presente recurso con Letrado en turno de oficio, y por tanto teniendo concedido el beneficio de justicia gratuita, desconociéndose si en la pieza de responsabilidad civil del procedimiento sumario 14/2001 consta o no declaración de insolvencia de mi mandante.

Negar un permiso penitenciario por la no asunción de la responsabilidad civil, supone tanto como no poder ver la evolución del tratamiento penitenciario, por no poder sufragar las indemnizaciones de la sentencia y volver a la prisión por deudas, insistiendo que si mi mandante carece de recursos económicos difícilmente podrá abonar las responsabilidades civiles dimanantes de la sentencia.

Por todo ello entendemos que esto no es causa para la desestimación del permiso solicitado.

**QUINTA.**- Finalmente en cuanto a que mi mandante no va a realizar un buen uso del permiso, debemos de discrepar de dicho planteamiento por cuanto en primer lugar el Equipo Técnico en su informe no justifica los motivos por lo que mi mandante va a realizar un mal uso del permiso en caso de haberle sido concedido, y ello es importante conforme manifestó nuestra Audiencia Provincial en auto 469/2013, Rollo 466/2013 y Auto 404/2013 Rollo de Apelación 368/2013, no olvidemos que como establece la Ley Orgánica General Penitenciaria en su preámbulo la sanción de privación de libertad se concibe como tratamiento dirigida a la reeducación y reinserción social de los internos obviando el Auto recurrido que la prevención especial se centra en la resocialización que tiene su función en la individualización del tratamiento, en el presente caso el recurrente ha realizado programa de control de agresión sexual, siendo muy buena la valoración efectuada por los monitores de dicho curso, estando actualmente destinado en un módulo de respeto, se ha solicitado un permiso penitenciario, no una progresión de grado , en ningún momento se ha tenido en cuenta la evolución penitenciaria del interno en catorce años en prisión ininterrumpida.

En cuanto a la vida social, el penado ha tenido siempre el apoyo de sus padres, que viven en Jerez, ha tenido una hija que tiene catorce años y a la que apenas conoce el interno, no tienen orden de alejamiento, no tiene ingresos. Así mismo en cuanto a la evolución penitenciaria, debió tenerse en cuenta que se encuentra destinado en un módulo de respeto, como ya se ha expuesto, ha superado con éxito el curso de Auxiliar de Enfermería constando copia del Diploma en el expediente penitenciario., ha realizado curso de Autoestima, dirigido por el educador del módulo. Ha tenido diversos destinos como panadería tres años y medio, cuatro meses en mantenimiento, cinco meses en limpieza vial, Todos estos puestos son puestos de confianza no solo del Equipo Técnico sino también de los funcionarios. Carece mi mandante de todo tipo de partes y sanciones y finalmente destacar que mi mandante fue condenado por hechos ocurridos antes de la reforma del Código Penal (LO 5/2013) que exige haber satisfecho la responsabilidad civil para la progresión de grado, por ello si no es necesario dicho requisito para progresar en grado mucho menos para denegar el permiso solicitado.

Por todo ello, entendemos que no otorgar el permiso concedido es tanto como potenciar la finalidad retributiva frente a la finalidad resocializadora, a la que obliga nuestra Constitución en su artículo 25.2 entendienddo que se vulnera el principio de legalidad.

Por lo expuesto;

**SUPLICO AL JUZGADO.**- que teniendo por presentado este escrito, con sus copias se digne admitirlo y tenga por interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto de ese Juzgado de fecha 25 de noviembre del 2014, elevando los autos a la Audiencia Provincial de Cádiz, para su resolución definitiva.

Por lo que;

**SUPLICO A LA SALA.**- que tras entrar en cuantas alegaciones se realizan en el cuerpo del mismo, proceda estimar el presente recurso, procediendo a otorgar al interno el permiso de salida denegado por la junta de tratamiento del centro penitenciario de fecha 8 de octubre del 2014, y revocando el auto recurrido.

Por ser de Justicia que pido en.....para \_ a \_\_\_\_de \_\_\_\_

Ltdo.....

# EL CONCEPTO DE INSOLVENCIA EN LA SOLICITUD DE CONCURSO NECESARIO



**Jordi Albiol Plans.** Socio y director del área de Concursal de Rousaud Costas Duran, S.L.P  
**Cristian Valcárcel Bernal.** Abogado del área de Concursal de Rousaud Costas Duran, S.L.P.

## SUMARIO

1. Estadísticas de los concursos necesarios
2. Concepto de insolvencia concursal
3. Evolución de la jurisprudencia en el sentido de considerar la insolvencia no como un hecho, sino como un estado
4. Incapacidad definitiva e irreversible de atender regularmente el pago de las obligaciones exigibles
5. Determinación de la insolvencia al tiempo de la vista

*Tras la introducción del artículo 91.7º de la Ley Concursal, mediante la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma concursal, vigente desde el día 1 de enero de 2012, resultaba previsible un considerable aumento en la tramitación de procedimientos concursales necesarios, esto es, los instados por el acreedor y demás legitimados diferentes al deudor.*

El legislador partió de la idea de que privilegiar hasta en un 50% el crédito del acreedor a instancia del cual se declaraba el concurso y que, a su vez, no mereciese la consideración de crédito subordinado, comportaría un incremento relevante en la tramitación de los procedimientos concursales necesarios.

Y las estadísticas le han dado la ra-

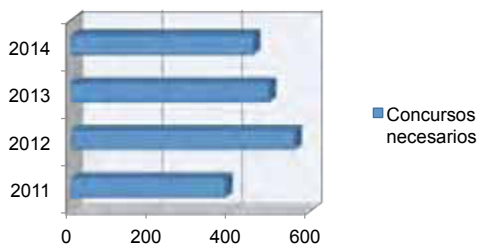
zón. Durante el primer año de vigencia de dicho precepto, en 2012, se produjo un efecto llamada que significó un aumento exponencial de casi el 50% en relación a los concursos necesarios declarados en 2011. De 387 concursos necesarios declarados en todo el territorio nacional durante el ejercicio 2011, se pasó a los 561 declarados en el ejercicio posterior. En 2013, la cifra de concursos necesarios se situó en

los 496, para descender en 2014 hasta los 457.

Si bien los ejercicios 2013 y 2014 han sufrido un descenso en el número total de concursos necesarios tramitados en relación a la cifra récord registrada en el año 2012, dicho descenso merece la consideración de insignificante, habida cuenta de que la disminución en cuanto al número total de



procedimientos concursales tramitados, ya sean voluntarios u ordinarios, se situó en el 29% entre los ejercicios 2013 y 2014, esto es, muy por encima del referido descenso en cuanto a concursos necesarios se refiere entre dichos años.



El hecho de que los acreedores ordinarios hayan visto en la solicitud del concurso necesario una posibilidad de privilegiar una mayor parte de su crédito resulta, a todas luces, positivo, pues nada cabe reprochar al acreedor que arguye el sobreseimiento general en los pagos, la existencia de embargos sobre gran parte del patrimonio, el alzamiento o la liquidación apresurada de bienes o el incumplimiento generalizado de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social o laborales del deudor<sup>1</sup>.

Probando estos hechos, presun-

## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Normas básicas. Marginal: 24050). Arts.; 2.4, 2.2, 15.1, 18.2, 91.7
- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación General. Marginal: 286316)
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (Normas básicas. Marginal: 683161)

ciones iuris tantum que el legislador ha estimado suficientes o indiciarias de la insolvencia para legitimar a los acreedores a solicitar la declaración de concurso del deudor común, se inicia el trámite contradictorio, en el que el deudor puede allanarse u oponerse y, en consecuencia, probar que no se encuentra en estado de insolvencia.

Mención especial merece la solicitud presentada por un acreedor que se funde en un embargo o en una investigación de patrimonio infructuosos o que hubiera dado lugar a declaración administrativa o judicial de insolvencia (presunción iuris et de iure), en cuyo caso, según la literalidad del artículo 15.1 de la Ley Concursal, el

**“La jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de considerar a la insolvencia no como un hecho, sino como un estado”**

<sup>1</sup> Solicitud no exenta, a diferencia de la solicitud de concurso voluntario, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en virtud de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

## JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de abril de 2014, núm. 122/2014, N° Rec. 541/2012, (Marginal: 2451319)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 21 de mayo de 2013, núm. 208/2013, N° Rec. 100/2013, (Marginal: 69343364)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 21 de marzo de 2013, núm. 123/2013, N° Rec. 757/2012, (Marginal: 69343365)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de marzo de 2011, núm. 227/2011, N° Rec. 67/2008, (Marginal: 69343344)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de febrero de 2011, núm. 81/2011, N° Rec. 1870/2007, (Marginal: 69343343)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2010, núm. 458/2010, N. Rec. 1337/2006, (Marginal: 2219197)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 2010, núm. 634/2010, N° Rec. 1643/2006, (Marginal: 2247453)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de noviembre de 2010, núm. 676/2010, N° Rec. 459/2007, (Marginal: 2251520)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de julio de 2010, núm. 496/2010, N° Rec. 265/2006, (Marginal: 69343339)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de mayo de 2008, núm. 408/2008, N° Rec. 187/2001, (Marginal: 301905)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de diciembre de 2008, núm. 205/2008, N° Rec. 80/2001, (Marginal: 69343345)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 2008, núm. 576/2008, N° Rec. 4313/1999, (Marginal: 304091)
- Sentencia Tribunal Supremo de fecha 7 de mayo de 2008, núm. 362/2008, N° Rec. 2270/2001, (Marginal: 302220)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de diciembre de 2007, núm. 1325/2007, N° Rec. 5175/2000, (Marginal: 69343336)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de marzo de 2007, núm. 350/2007, N° Rec. 1886/2000, (Marginal: 306363)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de abril de 2006, núm. 313/2006, N° Rec. 2702/1999, (Marginal: 69343335)

juez dictará auto de declaración de concurso el primer día hábil siguiente, es decir, in audita parte. Y enfatizamos que tal previsión corresponde con la literalidad de la norma, pues la mayoría de los Juzgados de lo Mercantil han optado por flexibilizar la dureza de dicho precepto, dando trámite de oposición al deudor, o incluso realizando una averiguación patrimonial de oficio o requiriendo al instante para que justifique indicios suficientes para el ejercicio de acciones de reintegración o para la calificación del concurso como culpable.<sup>2</sup>

Pero no todos los expedientes iniciados como consecuencia de la petición fundada por un acreedor o varios han concluido con la declaración del estado legal de insolvencia del deudor común. Insistimos, la prueba de las presunciones o signos externos no bastan para la definitiva declaración de concurso, sino simplemente para que se admita a trámite su solicitud, correspondiendo al deudor la prueba de la inexistencia del hecho revelador en cuestión o bien de la insolvencia.

Llegados a este punto, qué decir tiene que **el concepto de insolvencia concursal es uno de los conceptos jurídicos indeterminados por antonomasia**, pues la definición que, a tal efecto, establece el **artículo 2.2 de la Ley Concursal**, “que se encuentra en estado de **insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles**”, contiene, en esencia, hasta cuatro conceptos jurídicos indeterminados, i) cumplimiento; ii) regular; iii) obligación; y iv) exigibilidad.

Si bien inicialmente era suficiente con aportar datos y elementos que acreditasen alguno de los supuestos hechos reveladores de la insolvencia

<sup>2</sup> Este último supuesto lo han previsto expresamente los Magistrados y Secretarios Judiciales de los Juzgados Mercantiles de Cataluña, en las conclusiones sobre unificación de criterios sobre aspectos procesales de fecha 29 de septiembre de 2014.

-no centrándose el debate en la capacidad económico-financiera del deudor y, por dicho motivo, dándose en la práctica escenarios de declaraciones casi automáticas-, **la jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de considerar a la insolvencia no como un hecho, sino como un estado.**

Son una buena muestra las siempre recurridas Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de fechas 21 de marzo y 21 de mayo de 2013. Conforme a la segunda de estas Sentencias:

*“(...) se debe precisar que el presupuesto del concurso no es el sobreseimiento general en el pago de las obligaciones, sin perjuicio de que ello*

---

**“La negociación de acuerdos de refinanciación, la expectativa de nuevos contratos, la entrada de nuevos socios/ accionistas, la solicitud y/o concesión de aplazamientos por parte de organismos públicos, la novación en cuanto a la exigibilidad de la deuda con un número considerable de proveedores ordinarios o la reclamación a deudores solventes, han sido considerados hechos que desvirtúan el presupuesto de una insolvencia definitiva”**

---



**“El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones, puede ser objeto de oposición por el deudor, no solo alegando que el hecho revelador alegado no existe, sino también manteniendo que aun existiendo el hecho revelador, no se encuentra en estado de insolvencia”**

pueda operar como hecho revelador de la insolvencia, sino la incapacidad del deudor de atender regularmente el pago de las obligaciones exigibles. Es por ello que no tiene tanta trascendencia que exista o no una situación de cesación generalizada de los pagos, no siendo por ello decisivo que la sociedad demandada esté al corriente en

el pago de los salarios y proveedores; lo verdaderamente relevante es si el deudor tiene capacidad para afrontar de forma regular sus obligaciones, tanto transitoria como definitivamente, y la prueba de la solvencia corresponde al propio deudor sobre la base de sus libros de contabilidad (artículo 18.2 de la Ley Concursal). Sin perjuicio, ya

se ha dicho, de que pueda considerarse como síntoma significativo, incluso casi decisivo, del estado de insolvencia la cesación generalizada en el pago de las obligaciones exigibles, lo que, evidentemente, puede manifestarse también como una consecuencia del estado de insolvencia”.

Así pues, **bastará con que la solicitud de declaración de concurso necesario aporte datos y elementos para que el Juez pueda formarse un juicio indiciario, en grado de fundada probabilidad, de que concurre cualquiera de los hechos reveladores de la insolvencia para, posteriormente, individualizando las obligaciones del deudor en cada caso concreto, dictaminar respecto a su capacidad para asumir de forma regular las mismas, una vez analizada no sólo su capacidad actual, sino también la futura.**

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- *Protocolo Concursal*. Ángel Muñoz Paredes. Aranzadi 2013
- *Memento Concursal 2015*. Ediciones Francis Lefebvre
- *El procedimiento de declaración de concurso necesario del deudor*. Eduardo Aznar Giner. Tirant lo Blanch Concursal

Disponible en: [www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- YÁÑEZ VELASCO, RICARDO. *Concurso de Acreedores y Derecho Penal: aproximación a los tipos penales relacionados con la insolvencia*. Barcelona. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2004
- BROSA, MARTA. *Código concursal de la empresa*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, OLGA. *Efectos de la cesión de los créditos contra el concursado. Artículo 122.1.2º de la Ley Concursal*. Economist&Jurist N°174. Octubre 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- PAVÓN, CARLOS. *Precurso como método para evitar el concurso de acreedores*. Economist&Jurist N°171. Junio 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

Se trata, en conclusión, de entrar en el sustrato del deudor para casar las manifestaciones externas con las internas.

Con posterioridad, el Tribunal Supremo también ha tenido oportunidad de matizar el concepto de insolvencia, si bien resolvía en sede de calificación concursal y no de declaración de concurso necesario, mediante su Sentencia de fecha 1 de abril de 2014, en virtud de la cual se distingue claramente entre sobreseimiento general en el pago de obligaciones e insolvencia, alineándose, de esta manera, con el criterio de la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante la siguiente argumentación:

*“tampoco es correcta la equiparación que hacen los recurrentes entre insolvencia y cesación de pagos, al afirmar que la insolvencia se produjo en enero de 2007 pues fue en ese momento cuando se produjo la cesación general en los pagos por parte del deudor común. El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor constituye uno de los hechos reveladores de la insolvencia según el artículo 2.4 de la Ley Concursal. Pero una solicitud de declaración de concurso necesario fundado en alguno de “estos hechos reveladores”, entre ellos **el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones, puede ser objeto de oposición por el deudor, no solo alegando que el hecho***

**revelador alegado no existe, sino también manteniendo que aun existiendo el hecho revelador, no se encuentra en estado de insolvencia”.**

A mayor abundamiento, el estado de insolvencia debe cumplir con un plus de contundencia, como es que sea definitivo e irreversible. Esto es, debe concluirse que el deudor común es del todo incapaz para atender regularmente el pago de las obligaciones exigibles, y no de manera transitoria, sino que debe constatar-se una inviabilidad grave, persistente y definitiva.

En este sentido, **circunstancias como la negociación de acuer-**



**MAHOU  
SANMIGUEL**

dos de refinanciación, la expectativa de nuevos contratos, la entrada de nuevos socios/accionistas, la solicitud y/o concesión de aplazamientos por parte de organismos públicos, la novación en cuanto a la exigibilidad de la deuda con un número considerable de proveedores ordinarios o la reclamación a deudores solventes, han sido considerados hechos que desvirtúan el presupuesto de una insolvencia definitiva.

Por otro lado, cabe tener muy presente el momento concreto en el que debe analizarse si el deudor puede o no dar cumplimiento efectivo a sus obligaciones exigibles. El colapso de nuestros Juzgados, en especial el de los Mercantiles, hace que entre la fecha de solicitud de la decla-

**ración de concurso necesario y la de la celebración de la vista que determine si el deudor se encuentra en situación de insolvencia o no** –tras el correspondiente trámite de oposición- transcurran, como mínimo, varios meses, en ocasiones hasta cerca de los dos años.

No son pocos los casos en los que a la fecha de solicitud el deudor se encontraba en situación de insolvencia y a la fecha de la vista consigue remover la causa o causas que generaban dicha insolvencia, o al revés, no existiendo estado de insolvencia en el momento en el que el acreedor hace uso de la tutela judicial efectiva pero sí en la vista celebrada, por ejemplo, once meses después.

Tal y como expone el Magistrado del Juzgado de lo Mercantil de Oviedo

do D. Alfonso Muñoz Paredes, (Protocolo Concursal. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. 2013), y pese a que el criterio de las Audiencias Provinciales no es unívoco, debe abogarse, por lógica, porque *“el juez, en todo caso, haya de atender a los hechos existentes al tiempo de la vista (o de haber diligencias finales, al tiempo en que los autos queden vistos para dictar la resolución procedente en derecho), sin perjuicio de que las circunstancias sobrevenidas puedan ser valoradas en materia de costas”*.

En opinión de quienes suscriben, esta interpretación es la solución, además de lógica, más coherente con el espíritu del legislador concursal al establecer el presupuesto objetivo del concurso, pese a que formalmente parezca contravenir principios básicos del derecho procesal. ■



## CONCLUSIONES

- Desde enero de 2012, la previsión contenida en el artículo 91.7º de la Ley Concursal de privilegiar a los acreedores ordinarios en hasta un 50% del importe de su crédito, ha significado un importante aumento en la solicitud de concursos necesarios
- Probar los hechos o presunciones que el legislador establece en el artículo 2.4 de la Ley Concursal es suficiente para iniciar el trámite contradictorio, pudiendo el deudor allanarse u oponerse a que se encuentra en estado de insolvencia
- Ésta, según nuestra jurisprudencia, debe entenderse como un estado, no como un hecho, siendo definitiva e irreversible, concluyendo que el deudor se encuentra ante una inviabilidad grave, persistente y, en consecuencia, también definitiva
- Circunstancias como la negociación de acuerdos de refinanciación o la expectativa de nuevos contratos han sido considerados hechos que desvirtúan el presupuesto de una insolvencia definitiva

# SUSCRÍBASE

# Economist & Jurist

*\*Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



## BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN ANUAL PARA NUEVA SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist <TODO EN UNO>, que incluye

- ■ ■ revista mensual en papel + formato digital
- ■ ■ base de datos + 8.000 casos prácticos reales extraídos de despachos
- ■ ■ Por tan sólo 470 €/año + IVA (gastos de distribución incluidos)

Teléfono: 914 261 784  
Fax: 915 784 570  
Via email: [cartera@difusionjuridica.es](mailto:cartera@difusionjuridica.es)

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

Razón Social _____	NIF _____		
Apellidos _____	Nombre _____		
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist &amp; Jurist</i> _____			
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____		
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____		
e-mail _____	Fax _____		
Nº de cuenta _____	_____		
Entidad	Oficina	Control	nº de cuenta
Firma			

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 8, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

# LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES POR LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA



**Carmelo Bosa Oliva.** Abogado de Canales&Asociados

## SUMARIO

1. Clases de obligaciones
2. Órgano Competente
3. El Proceso de emisión
4. Sindicato de Obligacionistas

*La Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial -en adelante LFFE-, al objeto de atajar el actual problema de acceso a la financiación de las pequeñas y medianas empresas españolas, fuertemente dependientes del crédito bancario tanto para atender a sus necesidades de inversión como para su operativa corriente<sup>1</sup>, ha tratado de potenciar el acceso a fuentes alternativas de financiación, regulando nuevas plataformas de financiación participativa como el crowdfunding y actualizando el régimen jurídico de formas financiación corporativa directa preexistentes como la emisión de obligaciones, entre otras medidas.*

*En relación a este segundo frente de actuación, se presentaba como una medida especialmente necesaria habilitar el acceso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada -forma societaria mayoritariamente adoptada por las PYMES españolas<sup>2</sup>-, máxime cuando son este tipo de empresas las constituyen el porcentaje mayoritario del tejido empresarial español y son, en su conjunto, el principal empleador del país.*

*Así, con esta reforma, al permitir a las Sociedades de Responsabilidad Limitada -en lo sucesivo, SRL- emitir y garantizar series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda, vía derogación del artículo 402 de la Ley de Sociedades de Capital -en adelante, LSC, que establecía*

<sup>1</sup> Apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, explica que la necesidad de esta medida

<sup>2</sup> Según el Registro Mercantil Central, aproximadamente el 98% de las sociedades españolas son de responsabilidad limitada, mientras que el 2% restante son sociedades anónimas.



una prohibición legal al acceso a este instrumento de financiación ajeno al capital social, se supera una de las notas características diferenciadoras de la SRL respecto a las Sociedades Anónimas -SA-, como es su menor acceso al ahorro público, y se reduce la *bancarización*<sup>3</sup> de este tipo de sociedades.

Sin embargo, la LFFE no establece una total equiparación en el acceso al ahorro colectivo vía emisión de obligaciones respecto a las SRL y las SA, sino que, si bien se flexibiliza este régimen respecto a las segundas, eliminando el límite cuantitativo a las emisiones -anteriormente establecido en el art. 405 LSC, respecto a las SA no cotizadas-, sí que limita en el artículo 401.2 LSC el importe total de las emisiones de la sociedad limitada, con la pretensión de evitar un excesivo endeudamiento de este tipo de sociedades. Así, el endeudamiento de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, vía emisión de obligaciones no podrá superar el doble de sus recursos propios, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con un aval solidario de entidad de crédito.

Otra diferencia sustancial respecto al régimen de obligaciones por la SA, es la prohibición a las SRL de emitir ni garantizar obligaciones convertibles en participaciones sociales, con lo que se preserva la naturaleza cerrada<sup>4</sup> de la sociedad de responsabilidad limitada<sup>5</sup>. Por consiguiente, la reforma no afecta a este elemento ordenador y distintivo de las formas sociales.

Sentadas estas diferencias fundamentales, es preciso también destacar que la LFFE establece un régimen común de emisión de obligaciones por parte de SAs y SRLs<sup>6</sup>, sin perjuicio de la introducción de pequeñas especialidades respecto a cada tipo social antes apuntadas, cuyas principales notas innovadoras respecto de la anterior regulación son: la transferencia de la competencia para acordar la emisión de obligaciones al órgano de administración de la sociedad; la flexibilización de las formalidades requeridas legalmente para el proceso de emisión; y la racionalización de la exigencia de constitución de un sindicato de obligacionistas además de una profunda reforma sobre su régimen jurídico sustantivo, que serán objeto de estudio a continuación.

---

3 Término empleado por la propia Exposición de Motivos de la LFFE.

4 Apartado IV de la Exposición de Motivos de la LSC; SÁNCHEZ CALERO, F. Y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Vol. I, Aranzadi, 29ª. Ed, Navarra, 2006, p. 590.

5 Algún autor parece identificar el acceso de las SRL a esta forma de financiación anteriormente reservada fundamentalmente a las sociedades anónimas –además de a sociedades de garantía recíproca, cajas de ahorros, etc.–, con una equiparación al carácter abierto de ésta. SEBASTIÁN QUETGLAS, RAFAEL, “La flexibilización de las fuentes de financiación de las empresas españolas”, *La Ley Mercantil*, nº 12, Sección Editorial, Marzo 2015, Editorial La Ley. Sin embargo, la prohibición de emitir obligaciones convertibles en participaciones sociales establecidas en el artículo 401.3 in fine LSC, preserva este esencial carácter cerrado del capital social de la SRL. No debe olvidarse que la emisión de obligaciones es en esencia un préstamo concedido por un tercero, que salvo que su participación en el mismo sea convertible en participaciones sociales, no tiene capacidad de incidir en el capital social.

6 Se continúa así con la opción legislativa adoptada por la LSC, optando por la unidad sistemática, por la que, renunciando a la división entre «partes generales» y «partes especiales», articula los textos por razón de materias, con las oportunas generalizaciones, sin perjuicio de consignar, dentro de cada capítulo o sección, o incluso dentro de cada artículo, las especialidades de cada forma social cuando real y efectivamente existieran, tal y como se proclamaba en la Exposición de Motivos de la LSC.

## CLASES DE OBLIGACIONES

Al incorporarse la emisión de obligaciones de las SRL al régimen general preexistente, subsisten generalmente respecto a éstas las mismas categorías de clasificación en función de diversos criterios como la forma de retribución de las mismas -con prima o sin prima; a interés fijo o variable; etc.- que existían respecto a las obligaciones emitidas por SA sin que incida la forma social, salvo la distinción entre convertibles y no convertibles, dado que, como se anunció anteriormente, está expresamente vedada a la LSR en el artículo 401.2 *in fine* emitir ni garantizar obligaciones convertibles en participaciones sociales, no existirá respecto a las obligaciones que representen deuda de las SRLs.

Sin embargo, en una de estas categorías de clasificación, la que distingue obligaciones simples y obligaciones garantizadas, la forma social de SRL sí tendrá incidencia.

Así, **si bien se suprimen los límites a la emisión de obligaciones simples preexistente para las sociedades anónimas no cotizadas**<sup>7</sup>, importe total de las emisiones de obligaciones simples de la sociedad limitada en **cambio no podrá superar al doble de sus recursos propios**, esto es, no podrá endeudarse por encima del doble del valor de su patrimonio neto.

**Éste límite no operará respecto a la emisión de obligaciones garantizadas con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con un aval solidario**

## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. (Legislación General.Marginal: 6926915)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Legislación General.Marginal:109184)Arts.; 67 a 72, 265.2, 401.2, 402, 403, 405, 405.1, 406, 407, 407.2, 408, 410, 419 a 429
- Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. (Normas básicas. Marginal: 4804).Art. 30 quáter
- Real decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el reglamento del registro mercantil. (Normas básicas.Marginal:3699). Arts.; 310, 312

**de entidad de crédito, tal y como se prevenía en la anterior redacción del artículo 405 LSC**, cuando tenía vedado el acceso a esta fuente de financiación la SRL. Respecto de las obligaciones garantizadas con aval solidario de sociedad de garantía recíproca, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la sociedad en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica.

Por otra parte, y a efectos de reforzar el control de la correspondencia mínima entre capital y patrimonio<sup>8</sup>, será de aplicación el régimen de valoración de las aportaciones no dinera-

rias en la sociedad anónima regulado en los artículos 67 a 72 LSC, a los aumentos de capital mediante aportaciones no dinerarias que se realicen por sociedades limitadas que tengan obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda en circulación. Por consiguiente, en tal supuesto será preceptiva la emisión de informe de experto independiente o del informe sustitutivo de los administradores sociales.

La reforma además, al derogar el artículo 410 LSC, elimina el régimen de prelación de las emisiones en función de la fecha de emisión, por la cual se reconocía mejor derecho de

**“La LSC no podrá endeudarse por encima del doble del valor de su patrimonio neto”**

<sup>7</sup> El artículo 405.1 LSC establecía que importe total de las emisiones no podrá ser superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de regularización y actualización de balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

<sup>8</sup> MARÍN DE LA BÁRCENA, FERNANDO y FONTES MIGALLÓN, INÉS, “Nueva regulación para la financiación de las empresas con emisión de bonos”, Análisis GA & P, Mayo 2015.

cobro de las primeras frente a las posteriores, sometiéndose todos los obligacionistas al régimen establecido en la LSC.

### ÓRGANO COMPETENTE

Otra importante novedad introducida por la LFFE en el régimen común de la emisión de obligaciones, y por tanto que incide en la reciente inaugurada regulación de las emisiones operadas por las SRLs, es **la atribución de la competencia para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones al órgano de administración de la sociedad.**

Así, la nueva redacción del artículo 406 LSC establece que **esta facultad, tradicionalmente correspondiente a la Junta General, recaiga en el órgano de administración,**

---

**“Si las garantías fueran reales, se identificará el bien sobre el que se hubiera constituido la garantía con expresión del Registro público en el que se hubiera inscrito la garantía y la fecha de inscripción o la entidad depositaria de los bienes o derechos pignorados y la fecha de la pignoración”**

---

salvo que la misma venga expresamente atribuida a la Junta estatutariamente. Se flexibiliza, por tanto, el acceso a esta fuente de financiación, al atribuir esta función a este órgano más dinámico, equiparando así en cierta forma la facilidad de recurrir a esta forma de endeudamiento con el tradicional recurso al crédito bancario. Obviamente, podrá seguirse limitando o regular-

se esta facultad atribuida por defecto a la Administración de la Sociedad, por medio de previsión estatutaria.

### EL PROCESO DE EMISIÓN

Transferida la competencia de emitir obligaciones al órgano de administración, dependerá del modo de orga-



nización de la misma -administrador único, administradores solidarios o mancomunados, o consejo de administración-, la instrumentalización de la decisión de emitir obligaciones y de las condiciones de la misma.

En cualquier caso, se sigue exigiendo que la emisión de obligaciones se haga constar en escritura pública, que deberá ser otorgada por el representante de la sociedad y, en su caso<sup>9</sup>, por una persona que, con el nombre de comisario, represente a los futuros obligacionistas.

La LFFE introduce una serie de nuevas menciones preceptivas que habrá de contener la escritura de emisión de obligaciones, con lo que se detalla de forma más rigurosa el contenido de esta escritura.

Las novedades más significativas en este sentido son las menciones relativas a las garantías de la emisión.

El nuevo apartado tercero del artículo 407 establece que si las **garantías fueran reales, se identificará el bien sobre el que se hubiera constituido la garantía con expresión del Registro público en el que se hubiera inscrito la garantía y la fecha de inscripción o la entidad depositaria de los bienes o derechos pignorados y la fecha de la pignoración**. Por su parte, **si las garantías fueran personales, el garante deberá concurrir al otorgamiento de la escritura de emisión**.

La escritura pública en que se instrumente la emisión, deberá seguir conteniendo sustancialmente los mis-

mos datos que se venía exigiendo respecto a la sociedad emisora, volumen y características de la emisión y sus títulos, régimen jurídico del sindicato de obligacionistas, etc., si bien habrá de incorporar mención específica del órgano que hubiera acordado la emisión dado el traslado de esta facultad al órgano de administración y contener el reglamento de organización y funcionamiento del sindicato. Así, establece el artículo 407.2 los siguientes datos que dicha escritura deberá contener:

a) **La identidad, el objeto social y el capital de la sociedad emisora, con expresión de si está íntegramente desembolsado**. Si tuviera obligaciones en circulación, se harán constar aquellas emisiones de obligaciones que estén total o

## JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de fecha 20 de enero de 2015, núm. 11/2015, Nº Rec. 560/2014, (Marginal: 69344268)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de fecha 19 de marzo de 2015, núm. 65/2015, Nº Rec. 31/2015, (Marginal: 69344267)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de fecha 19 de marzo de 2014, núm. 69/2014, Nº Rec. 288/2013, (Marginal: 69344265)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de fecha 26 de febrero de 2014, núm. 68/2014, Nº Rec. 24/2014, (Marginal: 69344269)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 18 de febrero de 2013, núm. 52/2013, Nº Rec. 770/2011, (Marginal: 2424983)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 28 de enero de 2011, núm. 42/2011, Nº Rec. 779/2010, (Marginal: 69344270)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 26 de noviembre de 2001, núm. 477/2011, Nº Rec. 147/2001, (Marginal: 69344266)

<sup>9</sup> A diferencia de la reforma operada en el artículo 410 LSC en el que se contempla expresamente con la expresión “en su caso”, el legislador parece haber olvidado en la modificación del artículo 407 prever la posibilidad de que no se constituya sindicato de obligacionistas, aunque es evidente que no será necesaria dicha comparecencia cuando tal órgano no exista.

parcialmente pendientes de amortización, de conversión o de canje, con expresión del importe.

b) **La expresión del órgano que hubiera acordado la emisión y la fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo.**

c) **El importe total de la emisión y el número de obligaciones que la integran**, con expresión de si se representan por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

d) **El valor nominal de las obligaciones que se emiten, así como los intereses que devenguen** o la fórmula para determinar el tipo, las primas, lotes y demás ventajas si los tuviere.

e) **El reglamento de organización y funcionamiento del sindicato de obligacionistas y de sus relaciones con la sociedad emisora.**

---

---

## “La competencia para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones corresponde al órgano de administración de la sociedad”

---

---

f) El régimen de amortización de las obligaciones, con expresión de las condiciones y de los plazos en que tenga lugar<sup>10</sup>.

Sin embargo, se produce una flexibilización de las formalidades requeridas legalmente para el proceso de emisión, al suprimir el requisito previo para la suscripción de las obligaciones o para su introducción en el mercado, consistente en el anuncio de la emisión por la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, que venía

establecido en el artículo 408 LSC.

### SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

En cuanto a la incidencia de la reforma en la regulación del sindicato de obligacionistas es preciso destacar fundamentalmente que su constitución deja de ser obligatoria para todo tipo de emisión como se exigía bajo la anterior redacción del artículo 403 LSC, racionalizándose su preceptividad a aquellas situaciones en las que sea

---

---

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- ESADE, FACULTAD DE DERECHO. *Derecho de sociedades. Tomo 1*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MARCH, CARMEN. *La reforma de la Ley de Sociedades de Capital: las nuevas competencias de la Junta General y el fomento de la participación social*. Economist&Jurist N°190. Febrero 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- ORTEGA BURGOS, ENRIQUE Y MARÍN FERNÁNDEZ, VICENTE. *Real Decreto de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital*. Economist&Jurist N°160. Mayo 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

---

<sup>10</sup> A estas menciones habrá que añadir las establecidas en el artículo 310 RRM para posibilitar su inscripción en el Registro Mercantil.

necesario para asegurar una adecuada protección del inversor español, previstas legalmente en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores –en adelante LMV–.

El nuevo ámbito de aplicación del sindicato de obligacionistas viene concretamente regulado en el artículo 30 quáter de la LMV, donde se limita su preceptividad a emisiones en que concurran las siguientes circunstancias:

- Que tengan la condición de oferta pública de suscripción, en los términos establecidos en el artículo 30 bis de la LMV,
- Que sus términos y condiciones estén regidos por el ordenamiento jurídico español o por el ordenamiento jurídico de un Estado que no sea miembro de la Unión Europea ni perteneciente a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos,
- Que tengan lugar en territorio español o su admisión a negociación se produzca en un mercado secundario oficial español o en un sistema multilateral de negociación establecido en España.

En cualquier caso, **es obvio que aún en los supuestos en que no fuera preceptiva la constitución de sindicato de obligacionistas,**

**las sociedades emisoras puedan seguir optando por instituir esta asociación de defensa de los intereses colectivos de los obligacionistas<sup>11</sup> para atraer a sus eventuales prestamistas.**

La LFFE también introduce importantes reformas en el régimen jurídico del comisario y de la asamblea general de obligacionistas, regulados en los artículos 419 a 429 LSC, a los que se remite la LMV<sup>12</sup>.

En cuanto al primero, se profesionaliza el cargo de comisario<sup>13</sup>, al introducir la exigencia de que quien ostente dicho cargo representativo y de gestión del sindicato<sup>14</sup> deba ser una persona física o jurídica con reconocida experiencia en materias jurídicas o económicas y prever expresamente su retribución –art.421.1 LSC–. En esta misma línea de apuesta por la profesionalización de esta figura jurídica de su responsabilidad civil profesional en el artículo 421.7 LSC, previendo expresamente que **responderá por los daños que cause por los actos realizados en el desempeño de su cargo sin la diligencia profesional con que debe ejercerlo**. Por otra parte, si bien aumenta su control dentro del sindicato, al atribuírsele la elaboración del reglamento interno de dicha asociación<sup>15</sup>, sin más límites que lo establecido en la escritura de

emisión –art. 421.3 LSC, se limita su capacidad de fiscalización de la sociedad emisora, al eliminarse la facultad expresamente contemplada en la anterior redacción del artículo 428.1 LSC relativo a la intervención de examinar los libros de la sociedad y de asistir a las reuniones del consejo de administración<sup>16</sup>. Existe en esta figura una diferencia normativa respecto a la Sociedad Anónima, probablemente por un error legislativo, pues al no reformarse el apartado 2º del artículo 265 LSC, **se priva al comisario de un sindicato de SRL de la facultad de solicitar al registrador mercantil la designación de un auditor cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor o la persona nombrada no acepten el cargo o no pueda cumplir sus funciones**, lo cual viene expresamente reconocida respecto a la SA.

En lo que respecta a la Asamblea General de obligacionistas, es preciso destacar que si bien se produce una flexibilización de su convocatoria –vía eliminación del apartado 2 del art. 423 LSC–, se regula específicamente el derecho asistencia, representación y voto de los obligacionistas. Se prevé así expresamente la posibilidad de ser representado por otro obligacionista, si bien se prohíbe que esta representación sea ostentada por un administrador social, aún cuando concurra la condición de obligacionista en el

11 Menéndez, Aurelio (Dir.), Lecciones de Derecho Mercantil, Séptima edición, Ed. Civitas-Thomson. Madrid, Navarra 2009, p. 397.

12 Pese a que en el Anteproyecto de Ley, de fomento de la financiación empresarial aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 28 de febrero de 2014 –en adelante Anteproyecto de LFFE–, preveía el traslado de la regulación de esta asociación de la LSC a la LMV, el legislador ha optado definitivamente por mantenerla en la primera.

13 Manchado Montero Espinosa, Rafael, “Nuevo Régimen aplicable a la emisión de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda de conformidad con el Anteproyecto de Ley de fomento de la financiación empresarial”, Revista de Derecho del Mercado de Valores, N° 14, Secc. Crónica del Mercado de Valores, 1º semestre de 2014, Edit. La Ley; Circular informativa Uría Menéndez (Abril de 2015) novedades introducidas por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial en materia de financiación bancaria de pymes, régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y crowdfunding.

14 Sánchez Calero, F. y Sánchez-Calero Guilarte, J., Instituciones de Derecho Mercantil, Vol. I, Aranzadi, 29ª. Ed, Navarra, 2006, p. 746; MENÉNDEZ, A. (Dir.), Lecciones de Derecho Mercantil, ...p. 397.

15 Facultad anteriormente atribuida a la Asamblea en la redacción original del artículo 421 LSC. Obsérvese que este órgano no solo pierde esta función sobre la reforma, sino que pierde cualquier control directo sobre la misma, al establecerse como único límite el régimen dispuesto en la escritura de emisión, sin perjuicio que siga conservando la facultad de destituir al comisario –ex art. 424 LSC y 312 RRM–.

16 Se conserva sin embargo la facultad de proponer al consejo la suspensión de cualquiera de los administradores y convocar la junta general de accionistas, si aquéllos no lo hicieren cuando estimen que deben ser sustituidos, que había sido eliminada del Anteproyecto de LFFE.

mismo. En cuanto a la adopción de acuerdos, se establece la mayoría de los asistentes como régimen general de adopción de acuerdos, sin establecer quórum de asistencia. Parece limitarse la posibilidad de establecer

en la escritura de emisión mayorías cualificadas respecto a los acuerdos en general al dejar de estar contemplada esta posibilidad en el artículo 425.1 LSC<sup>17</sup>. Solamente se establece una mayoría cualificada legal de dos

tercios de las obligaciones en circulación, para las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal. ■



## CONCLUSIONES

- Establecidos los mimbres legales para dar acceso a las SRLs a esta vía de allegar recursos, resta por ver el grado de aceptación que tendrá entre los inversores y empresarios en un país en el que no existe una cultura arraigada de financiación corporativa directa. En cualquier caso, los límites establecidos a la emisión de obligaciones simples, constituyen una desventaja injustificada frente a la financiación bancaria, que no repercutirá en beneficio de su difusión en el tráfico jurídico

<sup>17</sup> Se previene así la posibilidad de convertir éste órgano en inoperante por los administradores concursales a la hora de acordar la emisión de obligaciones.

**ESCRITURA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES DE:...**

**S.L.** (*denominación social de la emisora*)

NÚMERO ... (número de protocolo)

En ... (lugar), mi residencia, a ... (fecha).

Ante mí, Don/Doña ... (nombre y apellidos), Notario del Ilustre Colegio de ... (lugar).

**COMPARECE:**

Don/Doña ... (nombre y apellidos), mayor de edad, ... (estado civil), vecino/a de ... (lugar), ... (domicilio).

Exhibe su DNI ... (número),

Identifiqué al Señor compareciente por su documento de identidad, exhibido y reseñado en la comparecencia, de conformidad con la Ley Notarial y su Reglamento.

**INTERVENCIÓN:**

Interviene, en su calidad de administrador único, de la sociedad mercantil ... S.L. (denominación social de la emisora), domiciliada en ... (domicilio social), provista de C.I.F. ... (número), que fue constituida por tiempo indefinido, en virtud de escritura otorgada ... (datos de la escritura de constitución, con mención de lugar, fecha, Notario, número de su protocolo, y datos de inscripción de la misma en el Registro Mercantil). Los estatutos de dicha sociedad se encuentran adaptados a la vigente normativa relativa sociedades mercantiles, en virtud de escritura ... (datos de la escritura, con las menciones antes referidas para la escritura de constitución).

Está facultado para este acto en su condición de administrador único de la citada sociedad, para el cual fue nombrado por plazo de ... años, en virtud de Acuerdo adoptado por la Junta General ... (Ordinaria/ Extraordinaria) de la sociedad, celebrada el día ... (fecha), elevado a público, en unión de otros acuerdos, mediante escritura ... (datos de la escritura, con las menciones antes referidas para la escritura de constitución).

A mi juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para este otorgamiento, ostentando capacidad legal necesaria como Administrador Único, dada la falta de previsión específica de los Estatutos por la que se atribuya la competencia para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones a la Junta General, y al efecto,

**EXPONE :**

**PRIMERO.-**

Que la sociedad .... S.L. (denominación social de la emisora), tiene un capital social de ... € (importe del capital social), representado en ... participaciones sociales (número), totalmente desembolsado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Art. 407.2, a) LSC



Los fondos propios de la sociedad al cierre del ejercicio ... (último ejercicio) ascienden a ...€<sup>2</sup>. Se unen a la presente escritura las cuentas anuales correspondientes al ejercicio ... (año del ejercicio anterior al del acuerdo de emisión), con el Ordinal ... (número).

#### **SEGUNDO.-**

Que la sociedad ... S.L. (denominación social de la emisora) no ha realizado emisiones de obligaciones con anterioridad.<sup>3</sup>

#### **TERCERO.-**

Que la sociedad ... S.L. (denominación social de la emisora) tiene por objeto social ... .<sup>4</sup>

#### **CUARTO.-**

Que la sociedad no ha realizado una oferta pública de venta o suscripción en el sentido de lo dispuesto en los artículos 30 bis y 30 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores<sup>5</sup>, en relación a los títulos objeto de la presente emisión de obligaciones<sup>6</sup>.

#### **QUINTO.-**

Que no existiendo disposición en los Estatutos sociales que prive al órgano de administración de la sociedad de la competencia para acordar la emisión y admisión a negociación de obligaciones, o límites sus facultades respecto a misma, Doña/Don ... (nombre y apellidos), en su calidad de administrador único<sup>7</sup>,

#### **OTORGA:**

I. La sociedad sociedad ... S.L. (denominación social de la emisora) emite un préstamo por importe de ... €<sup>8</sup> (número).

El préstamo está integrado por ... (número) obligaciones ordinarias<sup>9</sup> representadas mediante ... (número de títulos) títulos ... (nominativos/ al portador) de ... € valor nominal cada uno<sup>10</sup>, agrupados en una única serie numerada correlativamente del número ... al número ..., ambos inclusive<sup>11</sup>.

II.- La suscripción se realizará por el valor nominal de los títulos<sup>12</sup>, y libre de gastos para el suscriptor.

<sup>2</sup> La emisión de obligaciones simples de Sociedad de Responsabilidad Limitada no puede superar el doble del importe de sus recursos propios, conforme establece el artículo 401.1 LSC.

<sup>3</sup> Mención importante también a los efectos de lo dispuesto en el art. 401.2 LSC, puesto que el límite cuantitativo establecido por dicho artículo opera en relación a la deuda total emitida vía emisión de bonos. Art. 310.2,2ª del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil –en adelante RRM–.

<sup>4</sup> Art. 407.2, a) LSC

<sup>5</sup> La condición de oferta pública de suscripción de la emisión –definida en el art. 30 bis LMV–, con las circunstancias de lo dispuesto en el art. 30 quáter LMV, tiene relevancia, entre otros extremos, para determinar la obligatoriedad o no de constituir sindicato de obligacionistas.

<sup>6</sup> De ahí la obligatoriedad de otorgar escritura, ex art. 30 ter LMV.

<sup>7</sup> Art. 407.2,b) en relación 406 LSC. Siendo un órgano unipersonal entiendo que no es necesario establecer la fecha en que se toma la decisión.

<sup>8</sup> Observar que se respeta el límite máximo establecido en el art. 401.2 LSC, y que no cumpla los requisitos del art. 30 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, porque habría que instituir sindicato de obligacionistas necesariamente.

<sup>9</sup> No tienen garantía.

<sup>10</sup> Art. 407.2, c) y d)

<sup>11</sup> Art. 310.2,2ª RRM.

<sup>12</sup> Se puede establecer sin embargo prima de emisión.

III.- La suscripción se realizará en ... (lugar), en el plazo comprendido entre el ... (fecha de apertura de la suscripción) y el ... (fecha de cierre del plazo para su realización)<sup>13</sup>.

IV.- Las obligaciones darán derecho a la percepción de un interés ... (tipo de interés fijo/ variable) de carácter (anual/semestral/trimestral/etc.).

V.- Los pagos correspondientes a los intereses vencidos se realizarán ...

VI.- La amortización del préstamo se realizará en fecha/s ... (fecha de vencimiento total/ amortizaciones parciales),... (con sin /prima de reembolso)<sup>14</sup>.

### **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**

Así lo dice y otorga en mi presencia.

Yo el Notario, advierto de la necesidad de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social de la sociedad emisora.

Hechas las reservas y advertencias legales, en particular las relativa a las obligaciones fiscales y especialmente en orden al TRATAMIENTO DE DATOS de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 advierto a los comparecientes, según intervienen, que los datos recabados formarán parte de los ficheros automatizados de mi Notaría a fin de realizar la formalización del presente instrumento público, su facturación y mantenimiento, realizar las remisiones de obligado cumplimiento y las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria. Los datos serán tratados y protegidos según la Legislación Notarial y la Ley Orgánica 15/99 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. El titular de los mismos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría del Notario autorizante, sita actualmente en la Calle Monte Esquinza nº 26, 4º Izquierda, 28010 Madrid.

Leída por mí íntegramente a los comparecientes, por su elección, previa advertencia y renuncia al derecho que tienen a hacerlo por sí, conforme al artículo 193 del Reglamento Notarial; y conforme en su contenido la ratifican y firman conmigo el Notario.

Doy fe de la capacidad y legitimación del compareciente para otorgar esta escritura; de que el consentimiento ha sido libremente prestado; de que el otorgamiento se ajusta a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del otorgante y de todo lo demás consignado en este instrumento público, extendido en ... folios (número de folios) de papel exclusivo para documentos notariales, de la serie ..., números, y los ... (número) siguientes en orden superior correlativos, yo, el Notario, DOY FE.

<sup>13</sup> Art. 310.2.3ª RRM.

<sup>14</sup> Art. 310.2.4ª RRM.

**ACTA DE LA REUNIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “..., S.L.”** (*denominación social de la emisora*), **CELEBRADA EL DÍA ...** (*fecha*).

En ... (lugar), a ... (fecha), siendo las ... horas y en el domicilio social de ..., S.L. (denominación social de la emisora), encontrándose reunidos todos los miembros del órgano de administración acuerdan por unanimidad constituirse en Consejo de Administración al amparo de lo previsto en el artículo ... de sus Estatutos Sociales, y después de abrir la sesión por el señor/a Presidente/a y tras el oportuno debate e intervenciones de los asistentes, se han tomado los siguientes,

**ACUERDOS**

Por unanimidad se acuerda

**PRIMERO.-**

Emitir un préstamo por importe de ... €<sup>1</sup> (número), con sujeción a las siguientes

**CONDICIONES:**

I.- El préstamo estará integrado por ... (número) obligaciones ordinarias<sup>2</sup> representadas mediante ... (número de títulos) títulos ... (nominativos/ al portador) de ... € valor nominal cada uno<sup>3</sup>, agrupados en una única serie numerada correlativamente del número ... al número ..., ambos inclusive<sup>4</sup>.

II.- La suscripción se realizará por el valor nominal de los títulos<sup>5</sup>, y libre de gastos para el suscriptor.

III.- La suscripción se realizará en ... (lugar), en el plazo comprendido entre el ... (fecha de apertura de la suscripción) y el ... (fecha de cierre del plazo para su realización)<sup>6</sup>.

IV.- Las obligaciones darán derecho a la percepción de un interés ... (tipo de interés fijo/ variable) de carácter (anual/semestral/trimestral/etc.).

V.- Los pagos correspondientes a los intereses vencidos se realizarán ...

VI.- La amortización del préstamo se realizará en fecha/s ... (fecha de vencimiento total/ amortizaciones parciales), ... (con sin /prima de reembolso)<sup>7</sup>.

**SEGUNDO.-**

Constituir el Sindicato de Obligacionistas que se irá integrando por los adquirentes de obligaciones a medida que vayan recibiendo los títulos, nombrando como Comisario a Doña/Don ... (nombre y apellidos), provisto/a de DNI ..., y número de colegiado ... del (Colegio de Abogados/Economista/Audidores), abogado/

<sup>1</sup> Observar que cumpla el límite máximo establecido en el art. 401.2 LSC.

<sup>2</sup> No tienen garantía.

<sup>3</sup> Art. 407.2, c) y d)

<sup>4</sup> Art. 310.2.2ª RRM.

<sup>5</sup> Se puede establecer sin embargo prima de emisión.

<sup>6</sup> Art. 310.2.3ª RRM.

<sup>7</sup> Art. Art. 310.2.4ª RRM.

economista/auditor con ... años de experiencia<sup>8</sup>, con domicilio en ...(lugar).

Se fija una retribución para el ejercicio de dicho cargo de ... € (importe)<sup>9</sup>, que correrán a cargo de la sociedad.

Sin perjuicio de las facultades de régimen interno que le conceda la Asamblea General de Obligacionistas una vez constituida ésta, se confiere las siguientes facultades:

- a) Convocar la Asamblea de Obligacionistas,
- b) Requerir la asistencia a la Asamblea de Obligacionistas de los administradores sociales de la sociedad emisora,
- c) Reformar el Reglamento interno del Sindicato aprobado en este acuerdo, con los siguientes límites:
  - a. ...
- d) Asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta General de la sociedad emisora,
- e) Informar a la Junta General de los acuerdos del sindicato, y realizar las demás comunicaciones entre estos órganos,
- f) Requerir a la Junta General los informes que considere pertinente éste o la Asamblea de Obligacionistas,
- g) Ejercitar en nombre del sindicato los acciones que corresponda contra la sociedad emisora, contra los administradores o liquidadores,
- h) Presenciar los sorteos que hubieren de celebrarse, tanto para la adjudicación como para la amortización de las obligaciones,
- i) Vigilar el reembolso del nominal y el pago de los intereses de las obligaciones,
- j) Representar al Sindicato,
- k) Proponer al Consejo de Administración en caso de que la sociedad haya retrasado en más de 6 meses el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal de las obligaciones, la suspensión de cualquiera de los administradores y convocar la junta general de socios, si aquéllos no lo hicieren cuando estimen que deben ser sustituidos.<sup>10</sup>
- l) *Examinar los libros de la sociedad emisora,*
- m) *Asistir a las reuniones del Consejo de Administración de la sociedad emisora.*<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Art. 421.1 LSC.

<sup>9</sup> No puede exceder del 2% de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas, ex art. 420 LSC.

<sup>10</sup> Facultades legalmente reconocidas en los arts. 419 a 429

<sup>11</sup> Estas facultades, anteriormente reconocidas legalmente al Comisario, pueden ser otorgadas de forma voluntaria por el acuerdo de emisión, a efectos de estimular la suscripción de obligaciones por medio del aumento de transparencia.

La organización y funcionamiento interno de la Asamblea de Obligacionistas y sus relaciones con la sociedad emisora se regirá por el Reglamento<sup>12</sup>, aprobado en este acuerdo que se adjunta a la presente acta, sin perjuicio de las modificaciones que el Comisario pueda efectuar, dentro de los límites antes señalados. (adjuntar Reglamento Interno del Sindicato).

**TERCERO.-**

Facultar a la/al Presidenta/e del Consejo de Administración, para elevar a público los acuerdos adoptados en la presente reunión del Consejo de Administración, así como para ejecutar cuantos actos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo según la legislación aplicable<sup>13</sup>.

**CUARTO.**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo previamente redactada esta acta, leída, aprobada y firmada por todos los asistentes en señal de conformidad.

LA/EL SECRETARIA/O

LA/EL PRESIDENTA/E

(nombre y apellidos)

(nombre y apellidos)

LOS VOCALES

(nombre y apellidos)

(nombre y apellidos)

...

<sup>12</sup> Este Reglamento deberá fijar entre otros extremos la forma de convocatoria –art. 423 LSC-. Entiendo que no podrá afectar, sin embargo, la forma de adopción de acuerdos estableciendo quórumos o mayorías cualificadas distintas de las legalmente establecidas.

<sup>13</sup> En caso que la emisión se someta a una oferta pública de venta en el sentido de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, deberá dar cumplimiento a los trámites previstos en esta Ley y disposiciones legales de desarrollo fijadas para tales operaciones, y no será preceptiva el otorgamiento de escritura pública ex art. 30 ter LMV.

# CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES CIVILES. LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRIBUNALES



**Cristina Ramón García y Ariadna Biete Ribas.**

Abogadas del departamento Contencioso Cuatrecasas Gonçalves Pereira

## SUMARIO

1. Reglas generales en la determinación y cómputo de plazos procesales
2. Los plazos de antelación, y en especial, el cómputo del plazo de cinco días del art. 337.1 LEC para aportar el dictamen pericial
3. Efectos del error cometido por el juzgado al determinar el plazo para una actuación procesal
4. Los efectos de la solicitud de aclaración, rectificación, subsanación o complemento de las resoluciones en el cómputo de plazos
5. La interrupción del plazo por causas de fuerza mayor

*La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) dedica sólo cinco artículos a la regulación de los plazos procesales (artículos 132 a 136). De ahí que surjan un buen número de dudas respecto de su aplicación que no encuentran respuesta clara en el derecho positivo y que obligan a acudir a las soluciones que, para cada caso, aunque sin un criterio no siempre homogéneo ofrecen nuestros tribunales. En las páginas que siguen nos centraremos en el análisis de algunas de las cuestiones que mayor controversia han suscitado en la práctica forense en relación con la aplicación de dichas reglas y de la doctrina jurisprudencial que las ha interpretado.*

Con carácter previo, conviene comenzar refiriéndonos brevemente **a las reglas establecidas en la LEC para la determinación y cómputo de los plazos procesales**, y que se recogen en su artículo 133. De acuerdo con el

mencionado precepto, la fecha inicial del cómputo del plazo siempre será la del día siguiente al de la notificación del acto procesal y se contará el día del vencimiento, hasta las veinticuatro horas. **En los supuestos de plazos**

**señalados por días se deberán excluir del cómputo los días inhábiles** (sábados, domingos y festivos, así como el 24 y 31 de diciembre). Y, en los plazos señalados por meses o por años, el plazo se computará de fecha a fecha,

desde el día siguiente al de la notificación, sin descontar los días inhábiles<sup>1</sup>. **Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Además, los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente día hábil<sup>2</sup>.** Por último, debe tenerse en cuenta que el artículo 135.1 LEC regula el denominado “**plazo de gracia**”, que **permite a las partes presentar sus escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo cuando se trate de una actuación procesal sujeta a plazo<sup>3</sup>.** Esta norma garantiza que no se pierda parte del plazo legalmente conferido para realizar un acto procesal, al cerrar la oficina judicial a las 14 horas y, en cambio, terminar el plazo a las 24 horas del día del vencimiento<sup>4</sup>.

Si bien lo habitual es que los plazos procesales se computen a partir de una fecha hacia el futuro, la LEC regula también una serie de **plazos de antelación**, es decir, aquellos **plazos que deben ser cumplidos antes de la realización de un determinado**

## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 132 a 136, 214, 215, 215.5, 276, 278, 291, 337.1, 345, 448.2.
- Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial. (Normas básicas. Marginal: 44). Art. 267, 267.9.
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Art. 1105.

**acto procesal y que se computarán desde dicha actuación “para atrás”.** Tal es el caso del plazo que concede el artículo 291 LEC, que

**“El plazo de gracia permite a las partes presentar sus escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo cuando se trate de una actuación procesal sujeta a plazo”**

<sup>1</sup> Vid. STS (Sala 1ª), de 9 de diciembre de 2011 (MP: Román García Varela.).

<sup>2</sup> Vid. STS (Sala 1ª), de 29 de marzo de 2011 (MP: Jesús Corbal Fernández.).

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que una de las cuestiones que se está debatiendo actualmente es si con la nueva reforma de la LEC el “plazo de gracia” quedaría suprimido en los plazos cuya presentación deba realizarse vía telemática.

<sup>4</sup> Vid. STS (Sala 1ª) de 30 de noviembre de 2011 (MP: Juan Antonio Xiol Ríos.).

## JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 6 de febrero de 2015, núm. 42/2015, N° Rec. 281/2014, (Marginal: 69344998)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 11 de febrero de 2015, núm. 103/2015, N° Rec. 38/2014, (Marginal: 69345001)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 19 de enero de 2015, núm. 8/2015, N° Rec. 251/2013, (Marginal: 69298672)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de fecha 19 de mayo de 2014, núm. 152/2014, N° Rec. 210/2014, (Marginal: 69345005)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 5 de mayo de 2014, núm. 147/2014, N° Rec. 75/2014, (Marginal: 69345006)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 13 de diciembre de 2013, núm. 484/2013, N° Rec. 506/2013, (Marginal: 69344996)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 4 de octubre de 2013, núm. 422/2013, N° Rec. 787/2012, (Marginal: 69344997)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 20 de marzo de 2013, núm. 194/2013, N° Rec. 621/2012, (Marginal: 69345004)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 4 de febrero de 2013, núm. 32/2013, N° Rec. 491/2011, (Marginal: 69345003)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 4 de junio de 2012, núm. 237/2012, N° Rec. 144/2012, (Marginal: 69345007)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de abril de 2014, núm. 207/2014, N° Rec. 1254/2012, (Marginal: 69344993)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 8 de febrero de 2012, núm. 43/2012, N° Rec. 198/2011, (Marginal: 69344999)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de noviembre de 2011, núm. 905/2011, N° Rec. 737/2008, (Marginal: 2377435)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2011, núm. 168/2011, N° Rec. 75/2009, (Marginal: 69344995)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 2010, núm. 872/2010, N° Rec. 965/2007, (Marginal: 2252864)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 19 de enero de 2004, N° Rec. 598/2003, (Marginal: 69345000)

prevé que las partes deban ser citadas a la práctica de prueba fuera del juicio con al menos 48 horas de antelación, o el plazo previsto en el artículo 345 LEC, que exige que el perito avise a las partes a efectos de intervenir en la práctica de la prueba pericial también con 48 horas de antelación. Tal y como tiene establecido la doctrina, no hay una referencia legal que permita establecer la regla de cómputo de estos plazos de antelación. Ahora bien, la ausencia de dichas reglas de cómputo para este tipo de plazos no debería suponer un problema en la práctica, pues en general la doctrina entiende que “no llevan anudados efectos preclusivos”<sup>5</sup>.

Sin embargo, merece especial atención el plazo de antelación previsto en el artículo 337.1 LEC para aportar los informes periciales que no han podido ser acompañados junto con la demanda o la contestación, y que sí tiene efectos preclusivos. Según el citado precepto, “*si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal.*”

De no respetarse este plazo, el juzgado debería inadmitir la prueba pericial por haber precluido el plazo para su aportación,<sup>6</sup> salvo que se acredite la concurrencia de alguna de las causas de fuerza mayor del artículo 134.2º LEC, a las que nos referiremos más adelante.

<sup>5</sup> Carlos Manuel MARTÍN JIMÉNEZ, Plazos procesales civiles. Guía para su interpretación y cómputo, Lex Nova- Thomson Reuters, Pamplona, 2014, p. 69.

<sup>6</sup> Vid. STS (Sala 1ª), de 27 de diciembre de 2010 (MP: Juan Antonio Xiol Rios.), que consideró correctamente inadmitido un dictamen pericial aportado fuera del citado plazo de cinco días.



De entrada, y aunque parece una obviedad, **las partes deberán aportar los informes periciales “en cuanto dispongan de ellos”**. Así, si la parte dispone del informe mucho antes de la fecha prevista para la audiencia previa o para la vista del juicio verbal, deberá aportarlo en ese momento y no agotar el plazo para su aportación, como sucede con demasiada frecuencia en la práctica. Esta cuestión no es baladí, puesto que nuestros tribunales han entendido que se estaría infringiendo el referido precepto en aquellos casos en que la parte aporte el informe en una fecha muy posterior a la del informe, toda vez que el plazo de cinco días *“es el último de un plazo, no el día preciso en que se ha de aportar el dictamen, y en todo caso está subordinado a que debe presentarse en cuanto se disponga de él.”*<sup>7</sup>

Dicho esto, una cuestión que en la

---

---

**“Si la parte dispone del informe mucho antes de la fecha prevista para la audiencia previa o para la vista del juicio verbal, deberá aportarlo en ese momento y no agotar el plazo para su aportación”**

---

---

práctica suscita dudas es cómo debe computarse el plazo de cinco días previsto en el artículo 337.1 LEC para la aportación del informe pericial.

El criterio mayoritario seguido por nuestros tribunales es que: (i) **se excluyen del cómputo los días inhábiles, de modo que si en los cinco días previos a la audiencia previa o la vista en el juicio verbal hubieran días inhábiles, los mismos deben excluirse del cómputo del**

**plazo**<sup>8</sup>; (ii) tal y como se desprende del propio tenor literal del artículo 337.1 LEC, no computará en el plazo el día de la audiencia previa (acorde con lo que también dispone el artículo 133 LEC al establecer las reglas generales para el cómputo de los plazos procesales<sup>9</sup>; y (iii) no resulta aplicable el llamado “plazo de gracia” del artículo 135 de la LEC, *“pues hablamos de un plazo contado hacía atrás, en contra del supuesto habitual”*<sup>10</sup>.



<sup>7</sup> SAP de Madrid (Sección 9ª), de 4 de octubre de 2013.

<sup>8</sup> Vid. SAP de Madrid (Sección 10ª), de 13 de diciembre de 2013 (SAP M 21322/2013); o la SAP de Oviedo (Sección 6ª), de 4 de junio de 2012 (SAP O 1603/2012).

<sup>9</sup> SAP de Madrid (Sección 9ª), de 4 de octubre de 2013.

<sup>10</sup> SAP de Madrid (Sección 9ª), de 4 de octubre de 2013. Sólo en algún caso aislado, nuestros tribunales han permitido aplicar el “plazo de gracia” previsto en el artículo 135 LEC en el cómputo de este plazo. Véase, a este respecto, la SAP de Girona (Sección 1ª), de 19 de mayo de 2014.

## “La interrupción del plazo por causas de fuerza mayor deberá solicitarse antes de su finalización, ya que de lo contrario la tendencia de los tribunales es concluir directamente que el plazo ya ha precluido”

Hasta aquí la cuestión parece clara. Sin embargo, **la dificultad radica en determinar si el plazo previsto en el artículo 337.1 LEC de “cinco días antes de iniciarse la audiencia previa” exige que entre el día inicial de la presentación del informe y el día del señalamiento de la audiencia previa o vista en el juicio verbal medien, sin tener en cuenta ninguno de éstos días, cinco días hábiles más, lo que a efectos prácticos llevaría a tener que presentar el informe como mínimo seis días hábiles antes al de la fecha del señalamiento.** O si, por el contrario, es suficiente con que el informe se presente, como mínimo, el quinto día hábil anterior al acto procesal.

En nuestra opinión, si acudimos a una interpretación literal del precepto el plazo quedaría cumplido aportando el informe el quinto día hábil anterior al señalamiento. Así lo ha considerado también alguno de nuestros juzgados de primera instancia al indicar que “de haber querido otra cosa el Legislador, podría haber optado por otra redacción más nítida, como por ejemplo indicar que ha de aportarse ‘más’ de cinco días antes del señalamiento”<sup>11</sup>.

Sin embargo, **existe un criterio,**

**cada vez más extendido, conforme al cual el día de presentación de informe pericial no computa a efectos del plazo de cinco días, con lo que efectivamente deben mediar cinco días hábiles entre la presentación del informe y el señalamiento, sin contar ninguno de estos dos días.** Los juzgados que siguen esta tesis sostienen que “*el art 278 de la LEC dentro de la regulación de los traslados de escritos entre las partes cuando intervenga procurador señala que cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma prevista en el art 276 determine la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal el plazo comenzará su cómputo desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas*”. De este modo “*no cabe computar como primer día de este plazo el 21 de octubre que alega el recurso, mismo día de la presentación del dictamen porque no estamos ante una simple presentación en un procedimiento de un escrito o de un documento, sino de la presentación de un informe ‘para su traslado a la contraparte’*”.<sup>12</sup>

Por poner un ejemplo práctico, atendiendo a esta interpretación, si la audiencia previa se celebrara en Barcelona el martes 28 de julio de 2015, y teniendo en cuenta que los días 25 y

26 no computan por ser sábado y domingo, el informe debería presentarse como muy tarde el lunes 20 de julio de 2015 para su traslado a la contraparte ese mismo día, de modo que ésta pueda disponer del informe durante los cinco días hábiles anteriores a la audiencia previa (del 21 al 24 y el 27 de julio de 2015).

Pese a que, según nuestra opinión el tenor literal de la LEC permitiría defender un criterio distinto, consideramos que, a fin de evitar la inadmisión de la prueba pericial por extemporánea, lo más prudente es presentar el informe pericial más de cinco días hábiles antes de la audiencia previa.

Otra cuestión que suele plantearse en la práctica es **qué efectos produce el error cometido por el juzgado o tribunal a la hora de determinar el plazo para realizar una determinada actuación procesal o al fijar el plazo que resta para practicar la misma.**

En este sentido, el artículo 132.1 LEC establece que “**las actuaciones del proceso se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas**”. En consecuencia, si el juzgado o tribunal indicara un plazo para realizar una actuación procesal (como podría ser, por ejemplo, para la presentación de un recurso), erróneo y distinto al plazo previsto por la LEC, a nuestro entender esta indicación carecería de efecto jurídico alguno, pues la parte está obligada a respetar los términos y plazos previstos legalmente para cada actuación procesal y no los que indique —en ocasiones, erróneamente— el órgano judicial.

<sup>11</sup> Así lo ha entendido, por ejemplo, el Juzgado de Primera Instancia de Madrid nº 38 mediante Decreto de 14 de abril de 2014 (procedimiento ordinario 881/2013).

<sup>12</sup> SAP de Toledo (Sección 1º), de 8 de febrero de 2012 En idénticos términos concluyen también la SAP de Madrid (Sección 9ª), de 4 de octubre de 2013 y la SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 20 de mayo de 2013.

Así lo han venido entendiendo nuestros tribunales al pronunciarse sobre casos similares como serían los errores cometidos por éstos a la hora de determinar el plazo que resta para practicar una determinada actuación procesal<sup>13</sup>.

Otra cuestión controvertida en relación con el cómputo de los plazos procesales es si en caso de **solicitarse la aclaración, rectificación, subsanación o complemento de la sentencia (artículos 214 y 215 de la LEC y 267 de la LOPJ)**, una vez se hubieran resuelto, el plazo vuelve a contar de nuevo por completo o si, por el contrario, el plazo simplemente se reanuda, con lo que deberían restarse los días transcurridos entre la notificación de la resolución y la solicitud de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento.

---

---

## “En caso de aclaración, rectificación o complemento de la sentencia, el plazo para interponer el correspondiente recurso volverá a iniciar su cómputo a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”

---

---

La referida controversia, fruto de la contradicción entre los términos del artículo 215.5 de la LEC y los del artículo 267.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), ha sido resuelta definitivamente por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el sentido de considerar que, de conformidad con el artículo 267.9 LOPJ (normativa de jerarquía superior a la LEC) en relación con el ar-

tículo 448.2 LEC, en los supuestos de solicitud de aclaración, los plazos para recurrir comenzarán a computarse de nuevo desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva la solicitud de aclaración, corrección, subsanación o complemento<sup>14</sup>. Es decir, **no se tomarán en consideración, a efectos del cómputo de los plazos para recurrir, los días transcurridos desde la notificación de**

---

---

### BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- REYNAL QUEROL, NURIA. *La Prejudicialidad en el Proceso Civil*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2006
- MEDINA CEPERO, JUAN RAMÓN. *La Prueba judicial en el Proceso Civil. Volumen II. Jurisprudencia actualizada, legislación, doctrina y formularios*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2003

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MARTÍ MARTÍ, JOAQUIM, RIBÓ, ANA Y MARTÍN BLANCO, ALICIA. *Quando se produce un desistimiento en el proceso civil, ¿Qué efectos genera la oposición de la parte contraria?* *Economist&Jurist* N°139. Abril 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- *Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil: concepto y fundamento*. *Economist&Jurist* N°114. Octubre 2007. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

---

<sup>13</sup> SAP de Barcelona (Sección 17ª), de 4 de febrero de 2013.

<sup>14</sup> v.gr. SSTS (Sala 1ª), de 22 de abril de 2014 (MP: Sebastian Sastre Papiol. JUR 2014/132336), de 25 de noviembre de 2014 (MP: Francisco Marín Castán. de 26 de noviembre de 2013 (MP: Antonio Salas Carceller. de 2 de octubre de 2012 (MP: Francisco Javier Arroyo Fiestas., y de 4 de octubre de 2011 (MP: Ramón Ferrándiz Gabriel. Pese a que las resoluciones que se citan se refieren, exclusivamente, a la aclaración, rectificación o complemento de sentencia, creemos que por coherencia el mismo criterio habría de aplicarse a los casos de subsanación. En idénticos términos concluyen SAP de Barcelona (Sección 15ª), de 19 de enero de 2015, SAP de Barcelona (Sección 18ª), de 11 de febrero de 2015 y SAP de Alicante (Sección 9ª), de 6 de febrero de 2015.

**la sentencia hasta la solicitud de su aclaración.** De hecho, la referida doctrina es acorde con la postura del Tribunal Constitucional, recogida en la STC 90/2010, de 15 de noviembre de 2010 que concluye que *“se ha entendido tradicionalmente que en la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de la notificación aclaratoria”*.

No obstante, **debe tenerse en cuenta que algunos órganos judiciales advierten que no se producirá la interrupción del plazo**

**para recurrir cuando la aclaración sea “manifiestamente improcedente”, pues en tales casos la misma es ineficaz, si bien la aplicación de esta figura debe hacerse con carácter restrictivo.** Así lo señala la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sus autos de 10 de enero de 2011 y 7 de junio de 2012, que recogiendo el criterio del Tribunal Constitucional, considera que la aclaración o complemento serán manifiestamente improcedentes *“cuando se utiliza para volver a analizar el objeto del recurso o para pretender alterar la fundamentación jurídica de la resolución o el sentido del fallo*

*(STC 92/2006), o simplemente para interesar la precisión de los recursos pertinentes (STC 77/2005)”*.

En definitiva, la antinomia entre lo dispuesto en el artículo 215.5 LEC y en el artículo 267.9 LOPJ, debe resolverse a favor de esta última, superior jerárquicamente, de forma que **en caso de aclaración, rectificación o complemento de la sentencia, el plazo para interponer el correspondiente recurso volverá a iniciar su cómputo a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.**

Por último, nos referiremos breve-



mente a **qué ocurre ante el acaecimiento de un supuesto de fuerza mayor que impida el incumplimiento de un plazo**. El artículo 134 LEC, tras proclamar el carácter improrrogable de los plazos procesales, establece como excepción la posible interrupción del plazo **“en caso de fuerza mayor”**, cuya apreciación corresponde al secretario judicial de oficio o a instancia de parte previa audiencia de las partes.

La LEC no define qué supuestos constituyen causas de fuerza mayor que habilitan dicha interrupción. Sin embargo, nuestra jurisprudencia en idénticos términos a los que prevé el artículo 1105 del Código Civil ha venido entendiendo como fuerza mayor aquellos *“acontecimientos imprevisibles e inevitables que impidan realizar oportunamente el acto de la parte”*, apuntando además que *“la fuerza mayor ha de admitirse de un modo excepcional y con enorme cautela al afectar el transcurso de los plazos a la propia seguridad jurídica de todos los litigantes, lo que exige ponderar muy pormenorizadamente todas*

*las circunstancias concurrentes”*<sup>15</sup>.

En particular, ateniendo a los casos concretos que se han producido en la práctica forense, los tribunales han establecido que son causas de fuerza mayor, por ejemplo: (i) la demora del juzgado en la entrega a la parte apelante de la grabación del juicio para preparar el recurso de apelación, lo que permitiría la solicitud de la interrupción del plazo para recurrir hasta tanto no se reciba la grabación<sup>16</sup>; o (ii) *“la enfermedad del letrado defensor debidamente acreditada mediante la aportación de certificado médico oficial”*, en relación a la cual se ha dado el caso que el secretario ha llegado a apreciar la fuerza mayor, sin previa audiencia de la parte contraria.<sup>17</sup>

A sensu contrario, nuestros tribunales han considerado que no constituyen supuestos de fuerza mayor per se: (i) *“la ausencia de notificación al letrado director por parte de la procuradora, la cual padecía serios problemas de salud por embarazo, circunstancia que no acredita”* de una diligencia de ordenación emplazando a las partes

para realizar un determinado acto procesal<sup>18</sup>; (ii) *“la imposibilidad de comunicación entre el Procurador y Letrado” o “una imprevista rotura de fax (...) tanto porque obviamente en la era tecnológica en la que nos hallamos no es el único medio de comunicación posible, como por no tratarse tampoco un suceso imprevisible e inevitable que impida las comunicaciones al contar muchos establecimientos públicos con ese servicio”*<sup>19</sup>; o (iii) *“el error en la comunicación de la sentencia cometido”* por el procurador quien en lugar de notificar la sentencia al letrado de la parte que representa se la notificó, por error, al letrado de la parte contraria precluyendo el plazo para presentar el recurso de apelación<sup>20</sup>.

Como resulta evidente, la interrupción del plazo por causas de fuerza mayor deberá solicitarse antes de su finalización, ya que de lo contrario la tendencia de los tribunales es concluir directamente que el plazo ya ha precluido sin que quepa alegar la existencia de supuestos de fuerza mayor con posterioridad a su término<sup>21</sup>. ■

## CONCLUSIONES

- Por todo ello, y para evitar la preclusión a que se refiere el artículo 136 de la LEC, en el cómputo de los plazos procesales resulta imprescindible conocer la doctrina jurisprudencial de nuestros tribunales que, a lo largo de la vigencia de la LEC, han ido estableciendo criterios para interpretar las normas reguladoras del cómputo. Criterios que, en algunos supuestos, comportan la concesión de una prórroga del plazo (como en el caso del plazo para interponer recurso de apelación si se ha solicitado la aclaración, subsanación, rectificación o complemento de la sentencia) o una restricción del mismo, como ocurre en la presentación del informe antes de la audiencia previa o de la vista del juicio verbal

<sup>15</sup> Autos del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 22 de mayo de 2012 (MP: Román García Varela) y de 22 de marzo de 2011 (MP: Juan Antonio Xiol Ríos).

<sup>16</sup> SAP de Valencia (Sección 7ª), de 5 de mayo de 2014 (JUR 2014/199362) y SAP de Pontevedra (Sección 1ª), de 9 de marzo de 2006.

<sup>17</sup> SAP de Sevilla (Sección 2ª), de 30 de septiembre de 2003.

<sup>18</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 22 de marzo de 2011 (MP: Juan Antonio Xiol Ríos). En idénticos términos concluye en un supuesto parecido el Auto del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 22 de mayo de 2012 (MP: Román García Varela).

<sup>19</sup> SAP de Barcelona (Sección 14ª), de 19 de enero de 2004

<sup>20</sup> SAP de Tenerife (Sección 3ª), de 15 de enero de 2008

<sup>21</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 22 de marzo de 2011 (MP: Juan Antonio Xiol Ríos).

### RECONOCIMIENTO PARLAMENTARIO AL ACADÉMICO DE NÚMERO, EL PROFESOR Y CONSEJERO DE ECONOMIST&JURIST ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN

Durante la tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados, del Proyecto de Ley de la jurisdicción voluntaria y la aprobación definitiva de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, los representantes de los distintos grupos parlamentarios manifestaron el reconocimiento a la gran labor realizada por el Profesor Fernández de Buján a lo largo de estos años.

### RAFAEL ESPINO, REELEGIDO SECRETARIO DEL COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE BARCELONA

El abogado Rafael Espino, con un total de 1.461 votos, ha sido nuevamente escogido secretario del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB) en las elecciones celebradas el pasado 30 de junio en la sede colegial. En estos comicios también se eligieron cinco diputados de la Junta de Gobierno; Blanca Olivar, José Llàcer, Josep Guiu, Elena Moreno Badia y Jani Trias.



*D. Rafael Espino*

### EL MINISTRO DE JUSTICIA, RAFAEL CATALÁ, RECIBE UNA CLAMOROSA OVACIÓN DEL SECTOR JURÍDICO

Ante el auditorio ISDE de más de 400 personas, el ministro de justicia, Rafael Cátala, hizo repaso de las iniciativas aprobadas por su ministerio y de los objetivos que tenía pendiente hasta el fin de la legislatura.

El Ministro presidió la entrega de títulos de postgrado del Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE). Su intervención ante un auditorio formado en gran medida por profesionales vinculados a la Justicia recibió un prolongado aplauso. Posteriormente, el ministro de justicia, Rafael Catalá, el vicepresidente del Tribunal Supremo, Ángel de Juanes, el presidente del Grupo Difusión Jurídica, Alejandro Pintó, el presidente de la Audiencia Nacional, José Ramón Navarro, el fiscal jefe provincial de Madrid, José Javier Polo, el presidente de ISDE, Jorge Pintó, y el director de ISDE, Juan José Sánchez, sostuvie-

ron un encuentro en el que analizaron diversas cuestiones sobre la formación jurídica, la Administración de Justicia y la abogacía en general. Finalmente, las autoridades compartieron una cena fría con más de 500 invitados en los jardines del Palacio de los Duques de Pastrana, que terminó con la proclamación de los ganadores de la VII edición de los Premios Jurídicos Internacionales ISDE.



### SENTIDO HOMENAJE AL DR. HERNÁNDEZ-MORENO POR SU LARGA TRAYECTORIA PROFESIONAL

Durante las Jornadas celebradas en la Universidad de Barcelona sobre “La Codificación del derecho civil en Cataluña: el derecho de la persona y de la familia”, un numeroso grupo de juristas, allí presentes, quisieron rendir un sentido homenaje al Dr. Alfonso Hernández - Moreno, vicepresidente del Isde (Instituto Superior de Derecho y Economía), por su larga trayectoria profesional tanto en su actividad como docente e investigador en la Universidad de Barcelona, como

en su faceta de asesor a personas físicas y jurídicas de diversos sectores en el ámbito del Derecho Privado.



*D. Alfonso Hernández-Moreno*

### BAKER & MCKENZIE NOMBRA DOS NUEVOS SOCIOS EN LA OFICINA DE MADRID

La firma global Baker & McKenzie ha promocionado a la categoría de socios a Alberto Madamé y a Antonio Zurera en el área laboral y fiscal, respectivamente. Estos nombramientos, suponen un reconocimiento a sus trayectorias profesionales y una clara apuesta de Baker & Mackenzie por su cantera.



*D. Alberto Madamé y  
D. Antonio Zurera*

### FEDERICO PEREIRA COUTINHO, NUEVO DIRECTOR GENERAL DE CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA EN PORTUGAL

Cuatrecasas, Gonçalves Pereira ha nombrado al socio Federico Pereira Coutinho nuevo Director general en Portugal y miembro del Consejo de Administración. Tras 25 años en la firma, Federico Pereira Coutinho asume el liderazgo durante un mandato de tres años con el objetivo de continuar la estrategia de crecimiento e internacionalización en el nuevo ciclo económico y en un momento en

el que el despacho cuenta con 29 socios y un total de 210 profesionales en Portugal.



*D. Federico Pereira Coutinho*

### ROCA JUNYENT INCORPORA AL EXPRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PASCUAL SALA, COMO SOCIO CONSULTOR EN MADRID

El bufete de abogados Roca Junyent ha incorporado a Pascual Sala como Socio Consultor del despacho, en el que liderará el área de arbitraje desde la oficina de Madrid. Con su dilatada experiencia, el expresidente del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo también reforzará el departamento de procesal del bufete, y en concreto, el área

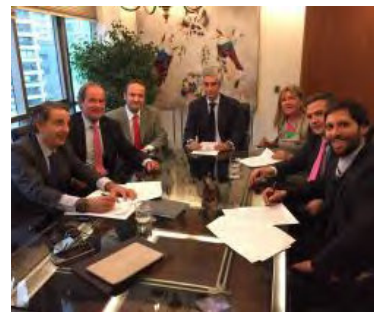
contencioso-administrativa de la firma.



*D. Pascual Sala*

### ONTIER DESEMBARCA EN CHILE

ONTIER ha incorporado formalmente el despacho chileno de larga tradición, Poduje y Compañía Abogados Asociados.



### HERRERO & ASOCIADOS REFUERZA SU SEDE DE BRASIL EN EL ÁREA DE PATENTES CON LA INCORPORACIÓN DE ANDRÉA GRANTHON

Herrero & Asociados, ha incorporado a su oficina de Brasil a la abogada Andréa Granthon como refuerzo al equipo destinado al área de patentes en el país sudamericano. Granthon es abogada, licenciada en biología y Master Degree en Propiedad Intelectual e Innovación por el INPI.



*D.ª Andréa Granthon*

## NOVEDADES EDITORIALES

### MANUAL PRÁCTICO DE SEGURIDAD DEL PACIENTE EN MEDICINA INTENSIVA

Grupo de Trabajo de Planificación, Organización y Gestión. SEMICYUC

Ed. Difusión Jurídica

Páginas: 142

Este “Manual Práctico de Seguridad del Paciente en Medicina Intensiva” desarrollado por el Grupo de Trabajo de Organización Planificación y Gestión de la Sociedad Española de Medicina Intensiva, se encuentra destinado a todos los profesionales sanitarios del ámbito de la Medicina Crítica interesados en la Seguridad Clínica, cuenten o no con conocimientos previos.



### LEGAL COMPLIANCE

Casanovas Ysla, Alain

Ed. Difusión Jurídica

Páginas: 250

El término “cumplimiento” se aplica en contextos muy variados, tales como el denominado corporate compliance (penal), tax compliance (impuestos), competition compliance (derecho de la competencia), etc. ¿Existe realmente una definición sobre qué es compliance y que ámbitos abarca?, ¿cómo se organiza un sistema general para la gestión del cumplimiento normativo y que responsabilidades personales asumen los Chief Compliance Officers?



### COMENTARIOS A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL Y A LA LEY ORGÁNICA DEL REFERÉNDUM

Manuel Delgado-Iribarren García-Campero (Coord.)

Ed. La Ley

Páginas: 345

Obra imprescindible para la interpretación y aplicación de la normativa electoral y de referéndum, a la luz de la más actualizada jurisprudencia y doctrina de la Junta Electoral Central, que está estructurada como comentario sistemático a cada artículo. Los autores son excepcionales conocedores de la materia como el coordinador, Enrique Arnaldo o Ramón Entrena, entre otros.



### AGUA Y DERECHO. RETOS PARA EL SIGLO XXI

Miguel Ángel Benito López

Ed. Aranzadi

Páginas: 475

Expertos nacionales e internacionales en EL Derecho de Aguas analizan en esta obra los retos fundamentales de la gobernanza del agua en el Siglo XXI. La escasez del recurso, posiblemente agravada por los efectos del cambio climático, amenaza la sostenibilidad ambiental, económica y el desarrollo social. El reto que afrontamos es garantizar que todos los ciudadanos cuenten con un suministro de agua garantizado y con la debida calidad, así como que las masas de agua mantengan el buen estado ecológico.



### PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Vidal Fernández, Begoña

Ed. Tecnos

Páginas: 248

Para la protección judicial de los derechos fundamentales se establecen procesos especiales o especializados ante los tribunales de los diversos órdenes jurisdiccionales. Agotada la vía ordinaria, queda subsidiariamente la posibilidad de plantear un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Y si tampoco se encuentra amparo ante nuestro Tribunal Constitucional.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

[www.libros24h.com](http://www.libros24h.com)

**LIBROS24h.com**  
WWW.LIBROS24H.COM



# AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

## SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

**Perito**



- Auditoria en su amplio espectro
- Peritajes judiciales e informes relacionados con la auditoria o con la revisión contable
- Ayuda para cualquier tipo de documentación o información legal
- Análisis de la viabilidad de una compañía.
- Due diligence, estudios de viabilidad en procesos para la compra-venta de empresas
- Consultoría fiscal contable y estratégica
- Implantación de métodos de protección de datos

BALMES, 262 1-1  
08006 BARCELONA  
euroaudit@euroaudit.es  
www.euroaudit.es  
Tl. 93 2171999 - Fx. 93 2188658

**Detectives**



40 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL <sup>UK, ITN</sup>

- Toda clase de investigaciones ámbito nacional e internacional.
- Aportación de pruebas judiciales.
- Ratificación de informes en distintos juzgados.
- Rapidez, Eficacia y secreto profesional garantía de un buen servicio.
- Atención personalizada.

En la oportunidad de la consulta, está el éxito de la investigación

www.detectivespizarro.es  
pdrya@telefonica.net  
Tifnos: 913 558 214 / 619 430 111 / 913 611 102

## Asesores en compra venta de empresas



93 229 20 60 info@gda-bbrokers.com

www.gda-bbrokers.com

**GD&A BUSINESS BROKERS** es una empresa española dedicada a la asesoría e intermediación en procesos de **compra de empresas y venta de empresas** PYMES y búsqueda de socio, así como oportunidades de negocio y valoración de empresas.

# ¿TE ACUERDAS?



**¡POR FIN YA ESTÁN A LA VENTA  
LOS NUEVOS ARCHIVADORES!**

## **Economist & Jurist**

CADA ARCHIVADOR TIENE CAPACIDAD PARA  
TODAS LAS REVISTAS DEL AÑO (10 NÚMEROS)

1 ARCHIVADOR 21 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)  
3 Ó MÁS ARCHIVADORES 16,50 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)

Puedes adquirirlos llamando al 902 438 834  
o a través de nuestra web <http://libros24h.com>

**LIBROS24h.com**  
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE



## Máster en Asesoramiento Financiero y Patrimonial ¡Últimas plazas!

Si te exiges lo máximo, no te conformes con recibir menos

- ▶ Ve más allá de lo que es sólo suficiente. Es necesario destacar. Serás reconocido como un profesional cualificado por acreditar los conocimientos exigidos por la normativa actual y la EFPA.
- ▶ Conoce la estructura del sistema financiero actual y descubre los principios fundamentales de la economía global, entendiendo los principales impuestos para elaborar estrategias adecuadas de inversión financiero-fiscal.
- ▶ Adquiere los conocimientos legales, que otros no dominan, para una mejor gestión del patrimonio de los clientes.
- ▶ El ISDE ocupa el primer puesto en España, el tercero de Europa y el cuarto del mundo del ranking Innovative Law Schools 2014 con mayor número de programas referenciados por Financial Times.



Para más información visite nuestra web:

[www.isdemasters.com](http://www.isdemasters.com)

o envíe un correo electrónico a [masters@isdemasters.com](mailto:masters@isdemasters.com)

Teléfono : (+34) 911 265 180

# El mejor software de gestión de expedientes

Gestión de contactos



Gestión de expedientes



Control documental



Control de tiempos y costes



Facturación y contabilidad



**kmaleon**



**Ramon**

He pensado en cambiar el programa del Despacho. ¿Alguna idea chicos? 😞

**Carlos**

Ufff yo no te recomiendo el mío, me da problemas y el servicio es fatal 😭

**Marisa**

Conoces Kmaleon?? Trabajo con varios procuradores que lo usan y parecen muy contentos 😎

**Ramon**

Kmaleon?? 🤔 eso es un programa de gestión de expedientes ??

**Marisa**

Si, Ramon. Es el que usan en el Bufete de Cristina y en la asesoría de Aurora!

**Carlos**

Marisa tiene razón, todo el mundo habla bien de Kmaleon! 😊😊😊

**Cuando lo conozcas... ¡Lo recomendarás!**

**902 15 21 27**  
www.levelprograms.com

**LEVEL**  
PROGRAMS